

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

25740

REAL DECRETO 2554/1980, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales.

Con la entrada en vigor el pasado día uno de enero de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de noviembre, de los Impuestos Especiales, norma integrante del conjunto de disposiciones que están dando nueva configuración al sistema tributario español, se hace necesario su desarrollo reglamentario para sustituir a los Reglamentos que con anterioridad regulaban los impuestos que se estructuran, y derogar los que en el sistema tributario precedente se referían a la fabricación del azúcar y de la achicoria suprimidos conforme a lo dispuesto en la citada Ley.

El nuevo Reglamento de los Impuestos Especiales ha procurado ajustarse en su estructura formal a la de la Ley que desarrolla, si bien, por razones de práctica administrativa, su título tercero se ha dedicado al Impuesto sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares, y su título segundo a la exacción reguladora de precios de los alcoholes no vínicos, por ser más funcional el tratamiento de ésta a continuación del Impuesto sobre Alcoholes Etilicos y Bebidas Alcohólicas, regulado en el título primero, dada la similitud de la naturaleza del tributo, en atención al producto objeto de gravamen.

Se sustituye la reglamentación autónoma e independiente para cada uno de los Impuestos Especiales existentes anteriormente por un reglamento único para todos ellos, cuya estructura normativa, en función de la sistemática de la propia Ley, está formada por cinco títulos, ciento setenta y un artículos, tres disposiciones finales, tres disposiciones transitorias y cuatro apéndices.

La primera parte del Reglamento comprende una serie de disposiciones comunes, incluidas en su título preliminar, que afectan a todos los Impuestos Especiales.

En el título primero, referente al Impuesto sobre Alcoholes Etilicos y Bebidas Alcohólicas, aparecen recogidas como más destacadas las siguientes innovaciones destinadas a agilizar su contenido; la integración del concepto tributario de fabricación de la cerveza; el establecimiento del sistema de autoliquidación por los propios sujetos pasivos; la ampliación de las facilidades a los fabricantes de aguardientes y alcoholes en la formulación de la declaración de trabajo para la autorización de las operaciones de destilación; la inclusión del régimen de obtención de alcoholes deshidratados; una reglamentación más precisa aplicable a las bebidas alcohólicas preparadas por envejecimiento («brandy», «whisky», etc); la inclusión de las plantas embotelladoras independientes para bebidas alcohólicas y para cerveza; la supresión de guías y vendis en la circulación de bebidas alcohólicas, siempre que lleven colocadas las correspondientes precintas reglamentarias, así como la simplificación de determinados requisitos exigidos en la circulación de productos sujetos al impuesto.

En el título segundo, correspondiente a la «exacción reguladora de precios de alcoholes no vínicos», nueva denominación dada al anterior «impuesto de compensación de precios de alcoholes industriales», se precisa lo que, a efectos del tributo, se entiende por «usos de boca», «usos especiales» y «usos generales». También se señalan, y como una novedad respecto al anterior sistema, las normas referentes a la incorporación a los alcoholes de alguno de los marcadores o indicadores, previamente aceptados como tales por el Ministerio de Hacienda, al objeto de la debida distinción entre los alcoholes no sujetos a la exacción y los que si lo están.

Al Impuesto sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares se dedica el título tercero del Reglamento, en el que se ha tenido en cuenta, respecto a la ordenación de sus normas, criterios de simplificación y coordinación con los demás impuestos especiales y con el futuro Impuesto sobre el Valor Añadido, también se ha precisado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley las debidas correspondencias entre las distintas tarifas y epígrafes de este impuesto y las partidas y subpartidas del Arancel de Aduanas, cuya nomenclatura está basada en la clasificación arancelaria de Bruselas, aplicada, a su vez, por la Comunidad Económica Europea.

El título cuarto corresponde al Impuesto sobre las Labores del Tabaco, si bien su tratamiento es escueto, debido a que todavía no ha sido aprobado el texto legal correspondiente, que figuraba como título segundo en el proyecto de Ley de Impuestos Especiales remitido al Congreso de los Diputados (publi-

cado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» —Congreso de los Diputados— número cincuenta y uno-1, de ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve), pero que, en las deliberaciones del Órgano legislativo sobre dicho proyecto se acordó, y así consta en la disposición final primera de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, que fuese debatido y, en su caso, aprobado simultáneamente con el proyecto de Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, incorporándose a la Ley de los Impuestos Especiales el texto regulador que resultase aprobado.

Las tres disposiciones finales del Reglamento se refieren a su entrada en vigor, a la derogación de la normativa anterior y a la revisión de los tipos impositivos.

En las tres disposiciones transitorias se contemplan las siguientes materias: En la primera se desarrollan en quince artículos las normas aplicables al Impuesto sobre Bebidas Refrescantes, subsistente hasta la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido. En la segunda, se establece un plazo para el cumplimiento de las normas y requisitos establecidos en el Reglamento, aplicable a las personas naturales o jurídicas, sujetas a preceptos del mismo y legalmente establecidas con anterioridad al día uno de enero de mil novecientos ochenta. En la tercera se transcriben las normas legales que continuarán rigiendo el Contrato sobre el Uso del Teléfono, vigente mientras lo esté el Contrato entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, de treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

Por último se incorporan los cuatro apéndices a que hace referencia el texto del Reglamento. El primero comprende las tablas A y B, sobre fuerza real y densidades de los alcoholes, respectivamente. El segundo describe la manera de operar para la determinación del coeficiente de absorción brómic, tanto del desnaturalizante como de los alcoholes totalmente desnaturalizados. El tercero está integrado por las tablas A y B, que, respectivamente, fijan el peso específico de la cerveza y el rendimiento en extracto del mosto, según el método Balling, y el cuarto que incluye la tabla de densidades de los productos gravados por el Impuesto sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares de uso más generalizado en las industrias transformadoras.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda, en uso de las autorizaciones contenidas en la Ley treinta y nueve mil novecientos setenta y nueve, de treinta de noviembre de los Impuestos Especiales referentes a su futuro desarrollo reglamentario, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de noviembre, de los Impuestos Especiales que se denominará «Reglamento de los Impuestos Especiales», cuyo texto figura como anexo único.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Reglamento.

Dado en Madrid a cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

JUAN CARLOS R.

REGLAMENTO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones comunes

CAPITULO UNICO

Artículo 1. Naturaleza:

1. Los Impuestos Especiales son tributos de naturaleza indirecta, que gravan la fabricación, la importación y, en su caso, la circulación de determinados productos, así como la venta o importación de artículos objeto de monopolio fiscal.

2. Tienen la consideración de Impuestos Especiales:

a) El Impuesto sobre Alcoholes Etilicos y Bebidas Alcohólicas.

- b) El Impuesto sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares.
c) El Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

Art. 2. *Ambito espacial.*

1. Los Impuestos Especiales se exigirán en todo el territorio español, salvo en los casos siguientes:

a) El Impuesto sobre Alcoholes Etilicos y Bebidas Alcohólicas, no será exigible en Ceuta y Melilla.

b) Los Impuestos sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares y sobre las Labores del Tabaco, serán exigibles en el territorio peninsular español y en las islas Baleares, coincidente con el área de sus respectivos monopolios.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios especiales por razón del territorio y de los Tratados y Convenios Internacionales.

3. Los productos sujetos a los Impuestos Especiales que se importen en la península e islas Baleares deberán satisfacer el Impuesto Especial correspondiente, quedando obligados al pago los importadores y sometidos éstos y los productos a las normas de este Reglamento desde su despacho por la Aduana.

4. Los productos sujetos a los Impuestos Especiales, producidos o procedentes de Ceuta y Melilla, así como los sujetos a los Impuestos sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares y sobre las Labores del Tabaco, producidos o procedentes de Canarias, a su entrada en la península e islas Baleares, estarán sujetos a dichos impuestos, quedando obligados al pago los importadores y sometidos éstos y los productos a las normas de este Reglamento desde su despacho por la Aduana.

5. La importación en las provincias Canarias de los productos sujetos al Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas, fabricadas en el extranjero o en Ceuta y Melilla, tributarán a su entrada conforme a las bases y tipos establecidos en la Ley quedando sometidos los importadores y los productos a las normas de este Reglamento desde su despacho por la Administración de Puertos Francos.

6. No obstante lo establecido en los números 3 y 4 anteriores, las importaciones de productos sujetos a los Impuestos sobre el Petróleo y sus Derivados y Similares y sobre las Labores del Tabaco, directamente importados por las Compañías administradoras de los respectivos monopolios, estarán exentos del pago de los impuestos correspondientes.

Art. 3. *Concepto de importación.*

A los efectos del presente Reglamento se considerarán importaciones las operaciones definidas como tales en el apartado 1. a) del artículo 3.º del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, aprobado por Real Decreto 511/1977, de 18 de febrero.

Art. 4. *Repercusión del impuesto.*

1. Los sujetos pasivos por los Impuestos Especiales deberán repercutir íntegramente el importe de los mismos sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo.

A tal efecto, en las facturas y demás documentación comercial en que conste el importe del producto, expedidas por los referidos sujetos pasivos, se hará constar —en todo caso— dicho importe separadamente de las cuotas del impuesto, cuyo pago podrá convenirse entre ambas partes con total independencia del pago del producto. En los casos que el producto esté exento o no sujeto, se hará constar esta circunstancia.

2. Las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión de los impuestos, tanto respecto de la procedencia como de la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa.

3. Lo dispuesto en los números anteriores no será aplicable en los casos de autoconsumo.

Art. 5. *Jurisdicción competente.*

La jurisdicción contencioso-administrativa previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

Art. 6. *Determinación de las bases.*

En los Impuestos Especiales, las bases imposables, se determinarán en régimen de estimación directa, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.

Art. 7. *Liquidación del impuesto.*

Salvo en los casos de importación, los sujetos pasivos por estos impuestos vendrán obligados a formular ante la Administración una declaración-liquidación de acuerdo con las normas siguientes:

1. Se presentará en los plazos señalados para cada impuesto en los artículos 27, 109, 123 y 135 de este Reglamento, y se referirán a los períodos impositivos que en cada uno de dichos

artículos se señala. Cuando no se haya devengado cuota alguna, se presentará declaración negativa.

2. Contendrá, debidamente separadas por clases de productos, cuando así proceda, las bases, tipos impositivos, cuotas parciales, deducciones y cuotas líquidas correspondientes, conforme se especifique en el correspondiente modelo, así como la cuota líquida total a ingresar; ajustándose las bases y deducciones a lo establecido para cada impuesto en los artículos 27, 109, 123 y 135 de este Reglamento.

Igualmente en los casos que proceda, deberá contener el detalle de las operaciones exentas realizadas por el contribuyente.

3. La presentación se realizará en mano o por correo certificado, conservando el contribuyente un ejemplar sellado por la Administración o por el Servicio de Correos. La presentación de declaraciones positivas podrá realizarse igualmente por medio de Entidades bancarias y Cajas de Ahorro, autorizadas como colaboradores en la recaudación de los tributos.

4. Cuando un mismo contribuyente posea varios establecimientos o fábricas situados todos en la demarcación territorial de una sola Delegación de Hacienda, deberá presentar una declaración-liquidación por cada fábrica o establecimiento.

En el caso de que el contribuyente posea establecimientos o fábricas en demarcaciones territoriales correspondientes a distintas Delegaciones de Hacienda, presentará cada declaración-liquidación en aquella en cuya demarcación se encuentre establecida la fábrica o establecimiento.

5. La determinación de la deuda tributaria, realizada por los sujetos pasivos al practicar la autoliquidación en las declaraciones liquidaciones de acuerdo con las normas anteriormente expuestas, únicamente podrá ser rectificadas mediante comprobación por la Inspección. No obstante, las Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales podrán rectificar de oficio, con notificación al contribuyente, los errores puramente aritméticos, materiales o de hecho.

Art. 8. *Pago del impuesto.*

1. El pago de la deuda tributaria habrá de realizarse por el contribuyente, previa o simultáneamente con el curso o entrega de la declaración-liquidación, por alguno de los medios establecidos en el vigente Reglamento General de Recaudación. Cuando se haga por medio de Entidades bancarias inscritas en el Registro General de Bancos y Banqueros o Cajas de Ahorro, conforme a las normas dictadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda, surtirá para el sujeto pasivo los mismos efectos que si lo hubiese realizado en una Delegación de Hacienda.

2. El pago de las precintas de circulación podrá fraccionarse o aplazarse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

Una vez retiradas las precintas de circulación por los adquirentes, no tendrán derecho, en ningún caso, a que se les devuelva el importe de aquéllas cualquiera que sea el motivo en que se fundan para solicitarlo.

El canje de unas precintas por otras, será admitido cuando sean retiradas de la circulación por exigencia o conveniencia del servicio, siempre que aparezcan intactas y sin señal alguna de haber sido utilizadas.

3. El pago de las deudas tributarias exigidas como consecuencia de actas incoadas por la inspección, se ajustará a las disposiciones que regulan la tramitación, liquidación e ingreso de dichas actas.

Art. 9. *Actividades intervenidas.*

1. Las industrias dedicadas a la fabricación de los productos gravados por Impuestos Especiales, están sujetas a inspección e intervención fiscal de acuerdo con las normas que para cada caso se desarrollan en el presente Reglamento.

2. La intervención en las dependencias comerciales y circulación de los distintos productos sujetos, se efectuará en la forma que se establece en los correspondientes artículos de este Reglamento.

Art. 10. *Obligaciones de los fabricantes.*

1. La intervención de carácter permanente de las fábricas y sus establecimientos comerciales, de los productos citados en el artículo anterior, implicará con carácter general:

a) Permitir en todo momento la entrada en los locales y dependencias de la fábrica a los servicios de inspección del impuesto. A estos efectos, el contribuyente deberá designar persona autorizada que lo represente en cada caso de ausencia y facilite las comprobaciones y recuentos de existencias, así como el examen de los libros y documentación reglamentaria.

b) Poner a disposición de la inspección los aparatos del laboratorio de la fábrica y demás elementos de comprobación y medida de la misma.

c) Efectuar recuentos por trimestres a los efectos de la regularización de cuentas en los cierres de final de los períodos impositivos en los libros de contabilidad reglamentarios.

2. Cuando una Empresa posea establecimientos industriales en población o lugar distintos de aquél en que tenga su domicilio fiscal, deberá conservar en cada uno de ellos copia literal de las facturas u órdenes de entrega de mercancías cursadas

por aquéllos y demás documentación remitida a la oficina central.

Art. 11. Competencia funcional.

1. La función inspectora e interventora, se ejercerá por la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales, y por los agentes auxiliares designados al efecto por la misma.

2. La vigilancia de las dependencias comerciales, circulación y tenencia, en su caso, de estos productos se realizará por la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales que actuará con la colaboración del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal y fuerzas de la Guardia Civil.

Art. 12. Competencias del Ministro de Hacienda y del Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

1. Corresponderán al Ministro de Hacienda las competencias atribuidas expresamente en la legislación general y en el presente Reglamento y en particular, las siguientes:

a) La aprobación de los modelos oficiales de declaraciones tributarias, guías de circulación y precintas.

b) La autorización de nuevos sistemas de control de las actividades intervenidas para la simplificación de los mismos, cuando resulte aconsejable para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos pasivos y de los responsables previa petición de los interesados.

c) El desarrollo de lo establecido en este Reglamento.

2. Corresponderán al Director general de Aduanas e Impuestos Especiales las competencias atribuidas en la legislación general y en las Ordenanzas de Aduanas y en particular las siguientes:

a) Las que expresamente se mencionen en este Reglamento.

b) La aprobación de los libros y demás documentación sujetos a modelo, cuando no esté atribuida al Ministro de Hacienda.

Art. 13. Abandonos.

1. Cuando proceda la venta en pública subasta, con motivo de aprehensiones o abandonos, de los productos sujetos al presente Reglamento, la enajenación sólo podrá efectuarse en favor de personas con aptitud legal para recibir dichos productos. Realizada la venta, la circulación —en su caso— se documentará con guía expedida por la Oficina de la Inspección-Administración de Aduanas e Impuestos Especiales correspondiente, o —en su caso— por las Administraciones de Puertos Francos, a solicitud del adquirente.

2. Si los productos sujetos subastados no hubieran pagado los impuestos que les corresponda, antes de la entrega de los mismos a los adjudicatarios, deberá ingresarse el importe de las cuotas correspondientes, incluidas —en su caso— las precintas de circulación, que se colocarán en la forma reglamentaria.

En todos los casos, incluidas las subastas procedentes de contrabando, las bebidas derivadas de alcoholes naturales, deberán necesariamente entregarse con las precintas reglamentarias, para su legal circulación.

TITULO PRIMERO

Impuesto sobre Alcoholes Etilicos y Bebidas Alcohólicas

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Art. 14. Hecho imponible.

1. Están sujetas al impuesto:

a) La producción de aguardientes y alcoholes etilicos de cualquier clase o procedencia, incluidos los desnaturalizados.

b) La elaboración de bebidas alcohólicas.

c) La circulación de bebidas derivadas de los alcoholes naturales.

d) La importación de los productos mencionados en las letras anteriores, incluso la entrada de aquéllos en la península, islas Baleares o Canarias procedentes de Ceuta o Melilla.

2. El producto resultante de la mezcla de bebidas gravadas, realizada por los sujetos pasivos de este impuesto, tributará por cada uno de sus componentes. En el caso de mezcla de bebidas gravadas con otras no sujetas, realizada por los sujetos pasivos de este impuesto, éste se exigirá por el importe del impuesto correspondiente a aquéllas.

Cuando no puedan ser determinadas las proporciones exactas de las bebidas que componen la mezcla, se aplicará a la misma el impuesto correspondiente al componente cuyo gravamen sea el más elevado.

Art. 15. Definiciones o conceptos técnicos.

1. En general, para fijar los conceptos o definiciones de los productos que se mencionan en el presente título, se atenderá a lo dispuesto en la Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y disposiciones reglamentarias que la desarrollan, a cuya nomenclatura deberá adaptarse toda la documentación relacionada con el impuesto.

Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente, los productos expresamente definidos en este título primero.

El concepto fiscal de los productos mencionados en este impuesto que no estén definidos en el presente título, ni en el

citado Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, será el que para los mismos fija el Arancel de Aduanas.

2. A los efectos de este impuesto, tendrá la consideración de:

a) Alcohol etílico o etanol ($\text{CH}_3\text{CH}_2\text{CH}$); el obtenido por destilación o rectificación de productos que hayan sufrido la fermentación alcohólica, o por cualquier otro procedimiento natural o industrial siempre que su graduación exceda de 80 grados centesimales.

b) Aguardientes; el alcohol etílico cuya graduación no exceda de 80 grados centesimales.

c) Alcohol de primas es el de alto grado que, procedente de los aparatos de rectificación continua, compuestos de dos o más columnas, se obtiene directamente de los condensadores de la columna rectificadora o elevadora de grado.

d) Cabezas y colas, son las fracciones alcohólicas que contienen las impurezas más volátiles o más pesadas respectivamente y que se separan en las operaciones de rectificación o destilación tanto en los aparatos de destilación continua como discontinua.

e) Alcohol totalmente desnaturalizado, es el alcohol al que se ha incorporado sustancias químicas extrañas, reglamentariamente autorizadas, que modifican su sabor, olor y color o transparencia y además sean difícilmente separables del alcohol mediante procedimientos físicos, químicos o mecánicos, haciéndolo impropio para el consumo humano por ingestión, condición que deberá apreciarse sensorialmente por las condiciones organolépticas del producto.

f) Alcohol parcialmente desnaturalizado o con indicador o marcador incorporado, será aquel alcohol, al que habiéndole incorporado en la forma reglamentariamente establecida sustancias químicas extrañas, que lo hagan impropio para uso de boca, no cumpla alguna o algunas de las condiciones exigidas en la letra anterior.

3. Se comprenden dentro del concepto de bebidas alcohólicas a los efectos del impuesto que las gra:

a) Las bebidas derivadas de los alcoholes naturales.

b) La cerveza y sus sustitutos.

4. En particular se considerarán como bebidas derivadas de los alcoholes naturales, además de los aguardientes compuestos, los licores y los aperitivos sin vino base:

a) Los vinos, mistelas y «tiernos» de cualquier clase o denominación, cuya graduación alcohólica sea superior a 23 grados centesimales.

b) La cerveza, la sidra y demás bebidas obtenidas por fermentación, cuya graduación alcohólica sea superior a 15 grados centesimales.

c) Las bebidas simplemente adicionadas con alcoholes o aguardientes, cuya graduación alcohólica sea superior a tres grados centesimales.

d) Los alcoholes rectificadas o destilados y los aguardientes simples, rebajados con agua y dados de esta forma a consumo como bebidas.

e) Los aguardientes simples dados directamente a consumo como bebida.

5. A los efectos del gravamen sobre circulación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, se entiende por:

a) Bebidas embotelladas, las salidas de las fábricas o plantas embotelladoras en envases de hasta tres litros de contenido neto, cualquiera que sea su forma o el material de que estén elaborados.

b) Bebidas a granel, las que salen de fábrica contenidas en envases de cualquier tipo, cuya capacidad útil sea superior a tres litros, incluso en el caso que éstos tuvieran forma de botella.

6. La proporción de alcohol absoluto se expresará siempre en grados de alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, utilizando las tablas de corrección A) y B), que respectivamente se refieren a la «Fuerza real alcohólica» y a las «Densidades de los alcoholes», insertas en el apéndice primero de este Reglamento.

7. Se entiende por cerveza a efectos del presente impuesto, la bebida alcohólica resultante de fermentar mediante levadura el mosto procedente de malta de cebada, solo o mezclado con otros productos amiláceos transformables en azúcares por digestión enzimática obtenido por cocción y aromatizado con lúpulo.

8. Se entiende por sustitutos de la cerveza las bebidas, gasificadas o no, obtenidas por fermentación de cereales, frutos, tubérculos plantas o partes de plantas, incluido el aguamiel, siempre que su contenido alcohólico esté comprendido entre los tres y los 15 grados.

Art. 16. Supuestos de no sujeción.

No están sujetas al impuesto la elaboración, circulación o importación:

a) De vinos «incluso vermouths», mistelas, tiernos y demás bebidas alcohólicas derivadas directamente del mosto de uvas, siempre que su graduación alcohólica no sea superior a 23 grados centesimales.

b) De sidra y demás bebidas obtenidas por fermentación de frutas frescas o sus mostos, siempre que su graduación alcohólica no sea superior a 15 grados centesimales.

c) De bebidas con graduación alcohólica igual o inferior a

tres grados centesimales, sea ésta obtenida por fermentación o por adición.

d) De bebidas alcohólicas, así como la producción de alcoholes que se realicen en Ceuta y Melilla.

Art. 17. Exenciones.

Están exentos del impuesto:

1. Los alcoholes y aguardientes obtenidos en Centros oficiales docentes o de experimentación, salvo que dichos productos salgan de los citados centros, y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los Directores de estos Centros declaren a la Inspección y Administración de Aduanas e Impuestos Especiales que corresponda las características y capacidad de producción de los alambiques o aparatos instalados.

b) Que los productos obtenidos se empleen exclusivamente en las prácticas y experiencias propias de los citados Centros.

c) Caso de que los alcoholes y aguardientes obtenidos salieran de dichos Centros, con cualquier destino, el Director deberá ingresar el importe del impuesto, utilizando los modelos de declaración-liquidación reglamentarios; la Administración expedirá de oficio el documento de circulación necesario para la legalización de los productos salidos.

2. Los productos sujetos a este impuesto que vayan directamente de fábrica a la exportación, de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo XI de este Reglamento.

3. Los productos sujetos a este impuesto que se adquieran por otros fabricantes para su empleo en productos que van a ser exportados, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) El fabricante del producto a exportar que desee acogerse a esta exención deberá solicitarlo de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales aportando cuantos antecedentes y datos le sean requeridos en justificación de la petición.

b) La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales a la vista de lo anterior y previos los informes que considere necesarios, concederá o denegará la exención.

c) En el supuesto de concesión de la exención, se harán constar en la comunicación correspondiente entre otros los siguientes extremos:

1. Datos del fabricante que puede suministrar el producto exento.
2. Cantidad y clase de producto a suministrar.
3. Producto a exportar.
4. Aduana o Aduanas por las que puede verificarse la exportación.
5. Plazo en que debe efectuarse la exportación.
6. Importe de las deducciones que deben efectuarse en la Desgravación Fiscal a la Exportación por cada unidad del producto exportado.
7. Importe de la cantidad a garantizar para responder de la deuda tributaria caso de incumplimiento de la obligación de exportar, y oficina en que debe ser representada la garantía o depósito.

d) Presentada la garantía en la oficina indicada, ésta hará constar tal circunstancia en todos los ejemplares de la autorización entregando al solicitante el suyo, en unión del destinado al fabricante-suministrador del producto gravado. Otro ejemplar de la autorización será remitido a los servicios de inspección de la provincia correspondiente a la factoría del suministrador.

e) A la primera carta-pedido que se curse al suministrador deberá unirse inexcusablemente el ejemplar de la autorización destinado al mismo, sin cuyo requisito el fabricante no podrá —en ningún caso y bajo su responsabilidad— entregar el producto gravado sin el pago del impuesto.

f) En todo caso los productos exentos circularán directamente de fábrica productora a fabricante autorizado.

g) La deducción del impuesto correspondiente en la declaración-liquidación trimestral del fabricante del producto gravado, se hará en la forma y plazos establecidos con carácter general en el número 3 del artículo 27 del presente Reglamento, justificando tales deducciones con aportación del ejemplar de la autorización de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales y talones de entrega de los documentos de circulación correspondientes.

h) Efectuada la exportación de la totalidad del producto a exportar dentro del plazo concedido, se justificará dicho extremo ante la oficina en que se presentó la garantía mediante copias o fotocopias de las declaraciones de exportación, certificadas por las Aduanas correspondientes.

i) La oficina gestora citada anteriormente una vez comprobado que los justificantes aportados son admisibles y, especialmente, si se han declarado correctamente las deducciones en la Desgravación Fiscal a la Exportación, determinadas por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, procederá a devolver la garantía al interesado comunicando tal extremo al Centro directivo.

j) En el caso de no haberse exportado la totalidad del producto a exportar autorizada por no haberse suministrado por el fabricante la totalidad del producto gravado inicialmente previsto se acreditará este extremo ante la oficina gestora depositaria de la garantía mediante certificación del suministrador visada por los servicios de la inspección correspondientes, acre-

ditativa de las cantidades que figuraron realmente como minoraciones en las declaraciones-liquidaciones respectivas.

k) Por las cantidades de producto gravado exento cuya exportación no se hubiera justificado dentro del plazo concedido, la oficina gestora en cuyo poder obra la garantía, girará la correspondiente liquidación, para ingreso de la cuota y sanciones correspondientes y si éstas no fueran ingresadas en el período de recaudación voluntario, procederá a expedir certificación para apremio, poniendo a disposición de la Tesorería de Hacienda la garantía o depósito en su momento presentados.

Art. 18. Sujetos pasivos y responsables.

1. Son sujetos pasivos del impuesto en calidad de contribuyentes:

a) Quienes fabriquen, elaboren, pongan en circulación o importen aguardientes, alcoholes etílicos o bebidas alcohólicas sujetos al impuesto.

b) Quienes embotellen las bebidas en plantas embotelladoras independientes tendrán, asimismo, la condición de sujetos pasivos del impuesto que grava la circulación.

2. Responderán solidariamente del pago del impuesto:

a) Los que comercien o trafiquen con los productos sujetos al mismo, cuando no justifiquen su procedencia o empleo en la forma que establece el presente Reglamento.

b) Los comerciantes mayoristas o minoristas que aumenten el volumen o la graduación alcohólica de los productos que reciban.

c) Todas las personas que dolosamente sean causantes, o de igual modo colaboren de manera directa y principal con el sujeto pasivo en las infracciones tributarias calificadas de defraudación en el artículo 108 de este Reglamento, aun cuando no les afectasen directamente las respectivas obligaciones.

Art. 19. Base imponible.

La base del impuesto estará constituida:

1.º En la producción de aguardientes y alcoholes destilados o rectificadas, por el volumen real de los productos, tal y como se obtienen de los aparatos empleados, o por el volumen real a su importación.

Consecuentemente, cuando en la propia fábrica, por imperativo legal o reglamentario se le agregue a los alcoholes etílicos con posterioridad al momento del devengo, algún marcador, indicador o trazador líquido que aumente su volumen, el correspondiente al producto agregado no será tenido en cuenta a efectos de la liquidación posterior del impuesto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es de aplicación a los alcoholes totalmente desnaturalizados, en los que el devengo del impuesto que les corresponde se produce en el momento de su obtención en los aparatos o depósitos mezcladores, debiendo tributar por el volumen total que resulte, al tipo impositivo que le corresponde.

A efectos de este impuesto, siempre que se haga mención del volumen y grado alcohólico, tratándose de alcoholes o aguardientes, se referirá al volumen y graduación reales, entendiéndose por tales los que correspondan a dichos productos a la temperatura de 15 grados centígrados.

Se deducirán de la base, previa comprobación administrativa, los líquidos alcohólicos obtenidos, aunque hayan devengado el impuesto, cuando se destruyan antes de su salida de fábrica por causas imprevisibles de naturaleza catastrófica que no puedan ser objeto de contrato de seguro.

El alcohol desaparecido de las fábricas por derrame, incendio o cualquier otra causa de fuerza mayor, comprobada reglamentariamente, no incluida en el párrafo anterior, deberá satisfacer las cuotas del impuesto que le corresponde; cuando se trate de flemas o de aguardientes, la base será el volumen que resulte de su reducción a alcohol de 96 grados. Si se trata de cabezas y colas el tipo aplicable será el de alcohol totalmente desnaturalizado.

2.º En la elaboración de bebidas alcohólicas:

a) Tratándose de bebidas derivadas de los alcoholes naturales, por el volumen de alcohol absoluto contenido en los productos que salgan de fábrica o se importen.

b) En las bebidas alcohólicas no comprendidas en el apartado anterior, por el volumen de producto acabado y dispuesto para el consumo o, en su caso, por el volumen de producto importado.

3.º En la circulación de las bebidas derivadas de los alcoholes naturales, tanto nacionales como de importación la base imponible estará constituida por el contenido neto de los envases.

Art. 20. Determinación de la base.

Las bases imponibles se determinarán de acuerdo con las unidades de medida que se especifican en el artículo siguiente.

Art. 21. Tipos de gravamen.

El impuesto se exigirá conforme a las siguientes tarifas y epígrafes:

Tarifa 1.ª Producción de aguardientes y alcoholes.

Epígrafe 1.º Aguardientes y alcoholes etílicos destilados o rectificadas, de cualquier procedencia o graduación, 10 pesetas por litro.

Epígrafe 2.º Alcoholes desnaturalizados totalmente, cualquiera que sea el de procedencia, una peseta por litro.

Epígrafe 3.º Los aguardientes obtenidos por destilación de vinos sanos en limpio o con sus lías, denominados «holandas», y el de sidra de iguales condiciones, de riqueza alcohólica hasta 70 grados centesimales inclusive, que se destinen a la elaboración de sus respectivos brandys, siete pesetas por litro.

Tarifa 2.ª Elaboración de bebidas derivadas de alcoholes naturales.

Epígrafe 4.º Bebidas embotelladas o a granel, una peseta por cada grado alcohólico centesimal de Gay-Lussac y litro de volumen, equivalente a 100 pesetas por litro de alcohol absoluto.

Tarifa 3.ª Precintas de circulación.

Epígrafe 5.º Las bebidas derivadas de alcoholes naturales embotelladas, cualquiera que sea su clase y graduación, en envases cuyo contenido sea superior a un decilitro y no exceda de medio litro, precinta de cuatro pesetas.

Epígrafe 6.º Las mismas bebidas, en envases de más de medio hasta un litro de contenido, precinta de ocho pesetas.

Epígrafe 7.º Las mismas bebidas, en envases de más de uno hasta dos litros, precinta de 16 pesetas.

Epígrafe 8.º Las mismas bebidas, en envases de más de dos hasta tres litros, precinta de 24 pesetas.

Epígrafe 9.º Las embotelladas en envases de hasta un decilitro, sello de una peseta.

Epígrafe 10. Las mismas bebidas a granel cualquiera que sea su clase y graduación, en envases de cuatro a siete litros, precinta de tres pesetas.

Epígrafe 11. Las mismas bebidas, en envases de ocho a quince litros, precinta de seis pesetas.

Epígrafe 12. Las mismas bebidas, en envases de 16 a 20 litros, precinta de nueve pesetas.

Epígrafe 13. Las bebidas alcohólicas que se importen estarán sujetas a la imposición de las precintas detalladas en los epígrafes 5.º al 12 con la indicación de «importación».

Tarifa 4.ª Elaboración de cerveza.

Epígrafe 14. La cerveza obtenida de mosto cuyo extracto primitivo no sea inferior al 11 por 100 ni superior al 13 por 100 en peso, tres pesetas por litro.

Epígrafe 15. La misma, cuando el extracto primitivo del mosto original sea superior al 13 por 100 en peso, 4,50 pesetas por litro.

Epígrafe 16. La misma, cuando el extracto primitivo del mosto original sea inferior al 11 por 100 en peso, dos pesetas por litro.

Los porcentajes citados en los tres epígrafes anteriores, se medirán en grados Balling y corresponderán precisamente al extracto primitivo del mosto original de la cerveza en el momento en que terminada la maduración pasa al filtrado.

Tarifa 5.ª Sustitutivos de la cerveza.

Epígrafe 17. Las bebidas incluidas en el número 8 del artículo 15. de este Reglamento, cualquiera que sea la riqueza en extractos del mosto primitivo, tres pesetas por litro.

Tarifa 6.ª Régimen especial de Galicia.

Epígrafe 18. Los propietarios de alambiques acogidos al régimen especial de destilación de aguardientes de orujo de uva en Galicia, satisfarán una patente anual de cinco pesetas por litro de capacidad de la caldera.

Estas patentes no podrán ser inferiores a 1.000 pesetas ni superiores a 5.000 aun cuando sea inferior o superior a estos límites la cantidad que resulte de aplicar el tipo de gravamen por la unidad antes indicada.

Además satisfarán un recargo igual al importe de dichas patentes por cada mes que se solicite tener los alambiques en funcionamiento, sin que pueda concedérseles para plazos inferiores al de un mes.

El pago de la patente y del recargo facultará para que los aparatos portátiles puedan trabajar únicamente dentro del partido judicial para que hayan solicitado la misma; cuando cambien de partido judicial habrán de satisfacer nuevamente el recargo correspondiente a la fracción mínima de un mes, siendo valedera la misma patente.

Art. 22. Devengo.

El impuesto se devengará:

1. a) En la fabricación de aguardientes y alcoholes, destilados y rectificadas, en el momento de la obtención de estos productos en los aparatos correspondientes.

b) En la fabricación de alcoholes totalmente desnaturalizados, en el momento de su obtención en los aparatos o depósitos mezcladores.

2. En la elaboración y circulación de bebidas derivadas de los alcoholes naturales, cuando tenga lugar la salida de los respectivos productos de fábrica, o planta embotelladora independiente.

3. En la fabricación de cerveza, en el momento inmediato al filtrado que se realiza a la salida de los depósitos de guarda.

4. En los sustitutivos de la cerveza, en el momento en que, ultimadas las operaciones de elaboración, queden dispuestos para su venta o entrega.

5. En los casos de importación de todos los productos sujetos a este impuesto, en el momento del despacho por la Aduana o, en su caso, de la entrada en el territorio de aplicación del impuesto.

Art. 23. Instalación de las fábricas.

1. Las fábricas dedicadas a la producción de alcoholes o aguardientes, bebidas derivadas de alcoholes naturales, cerveza o sustitutivos de la misma, deberán instalarse en locales totalmente separados de aquellos otros en los que se ejerza cualquier industria relacionada con la misma actividad o derivada de ella, así como de las que utilicen alcohol como primera materia.

2. En lo referente a los requisitos y normas a que deberá ajustarse la instalación y funcionamiento de los elementos de producción, de control y de los depósitos o locales para el almacenamiento de productos, deberá atenerse a lo que para cada uno de ellos se establece en los artículos correspondientes del presente Reglamento.

Art. 24. Declaración de las fábricas.

1. Toda persona, natural o jurídica, que instale una fábrica destinada a la producción de alguno de los productos sujetos al Impuesto sobre Alcoholes Etilicos y Bebidas Alcohólicas, deberá presentar en la Delegación de Hacienda correspondiente fotocopia autorizada de la autorización expedida por el Ministerio que corresponda, o —en su caso— una copia de la certificación expedida por Técnico competente, en la que se ponga de manifiesto la adaptación de la obra al proyecto y el cumplimiento de las condiciones técnicas y prescripciones especiales de este Reglamento, quedando por ello facultado para el comienzo de la actividad.

2. Recibida la certificación, la oficina gestora la pasará a la inspección, para que disponga las comprobaciones oportunas, con el fin de verificar que las instalaciones y aparatos reúnen las condiciones exigidas por el presente Reglamento.

3. Caso de que se cumplan todas las exigencias de este Reglamento, la Administración aceptará el funcionamiento en pruebas por un periodo de seis meses, si bien en las fábricas de alcoholes o aguardientes, podrá prolongarse este plazo hasta el final de la campaña en la que entren en actividad.

4. Caso de que no se cumplan todas las exigencias de este Reglamento, el interesado dispondrá de un plazo de treinta días para subsanar las deficiencias observadas. Transcurrido dicho plazo sin que el interesado las hubiera subsanado, se entenderá denegado el funcionamiento a efectos tributarios.

5. Transcurrido el plazo de funcionamiento en pruebas a que se hace referencia en el apartado 3, por conocer ya el interesado la capacidad de producción en veinticuatro horas de trabajo continuo de las distintas clases de productos que hayan sido fabricados hasta el momento, según la clase y riqueza de la primera materia, lo comunicará a la oficina gestora para las anotaciones correspondientes, que han de servir de antecedentes a efectos previstos en el artículo 33 y concordantes.

6. Por la Administración se llevará un censo o registro fiscal de las fábricas en funcionamiento, donde se anotarán las sucesivas variaciones que se vayan operando.

Art. 25. Variación y ampliación de instalaciones.

1. En los casos de instalación de nuevos aparatos, sustitución de los existentes o reforma de los mismos, que entrañe variación de la capacidad productora, los industriales vendrán obligados a presentar declaraciones complementarias de la inicial en la que se indicará el destino que haya de darse a los aparatos o elementos de los mismos sustituidos. Estas declaraciones seguirán el mismo trámite establecido en el artículo anterior.

2. Cualquier otra modificación en los datos consignados en la declaración inicial, deberá ser comunicada previamente a la Administración, la que dará traslado de ella a la inspección.

Art. 26. Traspaso, arrendamiento y cese de industrias.

1. En los casos de traspaso o arrendamiento de industrias, los interesados deberán comunicarlo conjuntamente a la oficina gestora mediante escrito en el que se responsabilicen solidariamente de las obligaciones contraídas con anterioridad por el titular.

2. En los casos de cese definitivo de la industria, el interesado deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda. La inspección procederá —en su caso— al precintado de los aparatos, cierre de los libros reglamentarios y retirada de las guías, conduces y albaranes sin utilizar, quedando los aparatos sometidos a la intervención de la Administración.

3. Las fábricas que permanezcan inactivas durante cinco años consecutivos, causarán baja definitiva en el registro a que se refiere el artículo 24 sin perjuicio de que los aparatos sigan precintados e intervenidos y deberán presentar nueva declaración para reanudar sus actividades.

CAPITULO II

Exacción del impuesto

Art. 27. Liquidación del impuesto y minoraciones.

1. a) La declaración-liquidación que establece el artículo 7.º se presentará trimestralmente, dentro de los diez primeros días del segundo mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, o sea en los primeros diez días del mes de mayo, la correspondiente al primer trimestre (enero, febrero y marzo); en la primera decena del mes de agosto la del segundo trimestre (abril, mayo y junio), etc.; cuando no se haya devengado cuota alguna, se presentará declaración negativa.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a) anterior, los Delegados de Hacienda podrán, graciable y discrecionalmente, autorizar por años completos, el fraccionamiento en períodos mensuales del pago de las cuotas devengadas por el Impuesto Especial, previa petición del sujeto pasivo, sin devengo de interés alguno y con arreglo a las siguientes normas:

1.º En el mes de enero de cada año los sujetos pasivos interesados, solicitarán del Delegado de Hacienda que corresponda el pago mensual de las cuotas del Impuesto Especial, de los cuatro trimestres del año, haciendo constar todos los datos de identificación que figuran en el encabezamiento del modelo oficial de declaración-liquidación aprobado por el Ministerio de Hacienda y las razones en que fundamentan su petición.

2.º Una vez aceptado el pago mensual por el Delegado de Hacienda, el sujeto pasivo deberá ingresar las cuotas del Impuesto Especial correspondientes a los dos primeros meses de cada trimestre, dentro de los diez primeros días del tercer mes siguiente a aquel a que corresponda el ingreso; es decir, el mes de enero se ingresará dentro de los diez primeros días de abril; el de febrero, dentro de los diez primeros días de mayo, etc., mediante la presentación de una declaración-liquidación provisional y simplificada, conforme al modelo que apruebe el Ministerio de Hacienda.

3.º En la primera decena de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, los sujetos pasivos de este impuesto, acogidos al régimen de pagos mensuales, deberán presentar el modelo de declaración-liquidación a que se refiere el apartado a) de este número 1, en la que se consignará la totalidad de los datos y cuotas devengadas por todos conceptos en el trimestre natural inmediatamente anterior, deduciendo de su importe, los ingresos a cuenta del Impuesto Especial hechos en los dos meses anteriores, que se justificarán mediante las correspondientes «Cartas de pago».

4.º Una vez efectuado el ingreso de los doce meses del año, se considerará finalizada la autorización concedida, salvo que de acuerdo con las normas anteriores, hubiera sido solicitada y aceptada por el Delegado de Hacienda, el fraccionamiento mensual para el año siguiente.

2. Determinación de la base: La base se determinará de la siguiente forma:

a) Tratándose de alcoholes y aguardientes por el total de cargo de producción al cierre del trimestre, menos las existencias reales al final de dicho período.

b) Cuando se trate de bebidas derivadas de alcoholes naturales, por el volumen de alcohol absoluto contenido en los productos que salgan de fábrica con cualquier destino.

c) En el gravamen sobre la cerveza por el volumen resultante del filtrado efectuado a la salida de los depósitos de guarda.

En los tres casos, se establecerá la separación correspondiente por clases de productos, tipo impositivo aplicable, deducciones a efectuar—cuando corresponda según lo previsto en el número 3 de este artículo—, y cuota total a ingresar.

3. Minoraciones: Por no formar parte de la base imponible, los contribuyentes tendrán derecho a practicar las siguientes minoraciones:

a) En alcoholes y aguardientes:

1.º Los destinados a depósitos particulares del propio fabricante.

2.º Los destinados a otras fábricas o industrias expresamente autorizadas para su desnaturalización.

3.º Los alcoholes impuros, aguardientes y las flemas, destinadas a la misma o a otras fábricas o industrias para su rectificación.

4.º Los alcoholes y aguardientes salidos de su fábrica con destino a la exportación, sea directamente o a través de otro fabricante de productos gravados, según los números 2 y 3 del artículo 17.

b) Las bebidas derivadas de alcoholes naturales, salidas de la fábrica directamente a la exportación.

c) Las cervezas que vayan directamente a la exportación.

Estas minoraciones se justificarán mediante certificación expedida por la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales de destino o bien por la Aduana o Administración del Puerto Franco de salida, según corresponda; esto no obstante, cuando los productos destinados a la exportación deban ir amparados por la guía reglamentaria, podrá utilizarse el talón de la misma como

justificante de la deducción, siempre que esté debidamente diligenciado por la Aduana o Administración de Puerto Franco de salida en la forma establecida en el artículo 100 de este Reglamento. En el caso previsto en el número 3 del artículo 17, se justificarán en la forma establecida en la letra g) de dicho número 3. Para justificar las minoraciones correspondientes a los alcoholes impuros, a los aguardientes y a las flemas, bastará el pase de cuentas del libro de producción al de primeras materias, cuando la certificación se haga en la misma fábrica.

Las certificaciones o—en su caso— los talones de las guías debidamente diligenciadas, deberán aplicarse a la declaración-liquidación correspondiente al período impositivo en que el producto hubiese salido de fábrica o al inmediatamente posterior; excepcionalmente en los casos de exportación podrán aplicarse al segundo período impositivo posterior a la salida, si mediasen menos de seis meses entre la fecha de salida de fábrica y el final del trimestre siguiente.

4. Liquidación de las importaciones: En el caso de importación de los productos sujetos a este impuesto, la liquidación se practicará en las Administraciones de Aduanas o de Puertos Francos.

Art. 28. Precintas de circulación.

1. Los contribuyentes por el concepto de circulación de bebidas derivadas de alcoholes naturales satisfarán el impuesto por medio de precintas que deberán ser adheridas a los envases sobre su tapón o cierre en forma que no puedan ser abiertos sin romperlas.

2. Las precintas consistirán en una tira de papel impresa por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en los colores que, según clase y epígrafes, se determine por el Ministerio de Hacienda. En su parte media ostentarán el escudo de España; a los lados, además del número timbrado, el lema «Impuesto sobre Bebidas Derivadas de Alcoholes Naturales», la indicación de «Hacienda Pública» y la de «Embotellados» o «A granel», según proceda; en ambos extremos constará también el valor de la precinta. En las de importación, además de su valor, aparecerá la indicación «Importación».

Los sellos-precinta utilizados para los envases de bebidas alcohólicas hasta un decilitro de capacidad tendrán en el centro el escudo de España enmarcado por la inscripción «Impuesto sobre Bebidas Derivadas de Alcoholes Naturales hasta un decilitro», figurando también, su valor y la indicación de «Importación», en su caso.

3. Dichas precintas serán suministradas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, previa petición de las mismas por la Delegación de Hacienda correspondiente, que la cursará a través de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

4. Los fabricantes de bebidas alcohólicas podrán solicitar de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y por conducto de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, que en las precintas a emplear por los mismos se estampe el nombre de la industria y la localidad de producción, corriendo a su cargo los gastos de impresión.

5. La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá autorizar que las citadas precintas, con las garantías consiguientes, puedan ser sustituidas por cápsulas metálicas o de material plástico embutidas en los góletes, en las que se estamparán las indicaciones correspondientes acreditativas del pago del impuesto.

6. Las Delegaciones de Hacienda tendrán a su cargo cuanto se relacione con el pedido, recepción, entrega y custodia de las precintas de circulación interior.

7. Los fabricantes y embotelladores formularán los oportunos pedidos de precintas por pliegos completos, en escrito visado por la Oficina Gestora que presentarán en la Delegación de Hacienda correspondiente a la demarcación donde se halle instalada la fábrica o planta embotelladora, sin cuyo requisito no podrán entregarse las precintas.

Se dará cuenta a la Inspección de la cantidad y numeración de las precintas entregadas.

8. Las precintas para los productos de procedencia extranjera serán suministradas a las Administraciones de Aduanas o de Puertos Francos de Canarias por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Las expresadas Administraciones, antes de autorizar la salida de su recinto de las bebidas derivadas de alcoholes naturales embotelladas, dispondrán la colocación de las precintas. No obstante, a petición del importador, en las citadas bebidas podrán autorizar su salida sin previa colocación de aquéllas, siempre que se haga constar esta circunstancia en la guía de circulación que deberá extenderse, remitiéndose de oficio las precintas no adheridas a los Servicios de Inspección de la provincia de destino para que por ésta se exija su colocación en el establecimiento del receptor señalado en la guía, formalizándose la oportuna acta.

CAPITULO III

Régimen general de producción de alcoholes

Art. 29. Instalación de las fábricas.

Las fábricas dedicadas a la producción de alcoholes y aguardientes, además de lo dispuesto con carácter general en los

artículos 23 y 24 de este Reglamento, se ajustarán en su instalación a las siguientes normas y requisitos:

1.º La fachada principal deberá ostentar un rótulo, indicando la clase de industria que se ejerce en el recinto.

La puerta de entrada de vehículos estará abierta precisamente en la fachada que da a la vía pública. Las restantes puertas de comunicación con el exterior que tenga la fábrica, de acuerdo con las normas exigidas para la seguridad en el trabajo, serán sólo para el paso de personas y, en consecuencia, sus dimensiones no permitirán el paso de vehículos.

2.º Los diversos elementos de los aparatos de producción, así como los depósitos de líquidos alcohólicos obtenidos, deberán estar montados en emplazamientos fijos, de forma que puedan comprobarse todas sus conducciones de entrada y salida y acondicionados para poder ser precintados, así como sus llaves de entrada y salida. Estos depósitos, que en ningún caso podrán ser subterráneos, deberán tener, en conjunto, la capacidad mínima suficiente para almacenar el volumen total de los distintos alcohóles que pueda producir la fábrica en diez días de trabajo continuo; se hallarán cubiertos con su capacidad marcada en litros de forma visible e indeleble y provistos de tubos de nivel y escala graduada.

3.º Todos los aparatos deberán estar provistos para los alcohóles de centro y primas, de contadores volumétricos y automáticos, del modelo previamente aprobado por el Ministerio de Hacienda, los cuales se instalarán en condiciones que puedan ser precintados y en forma que no pueda interrumpirse su libre funcionamiento en el paso continuo de los alcohóles a través de ellos. Sus tuberías de descarga deberán tener el diámetro conveniente para evitar retenciones y estarán dispuestas de tal forma que su vaciado no pueda ser obstaculizado por llaves de paso o presiones superiores a la suya. Estos contadores dispondrán de totalizador con capacidad para registrar el volumen de diez días de producción o 100.000 litros como mínimo.

Las fábricas estarán provistas de los contadores en uso, más igual número de ellos de repuesto; caso de que no puedan instalarse contadores, o de que éstos se averíen, podrán trabajar en régimen de depósitos precintados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34, número 6.

Cuando las cabezas y colas se cojan y almacenen juntas no precisarán control alguno; caso contrario deberán precintarse los depósitos receptores de cabezas.

4.º Aun en el caso de que se hayan instalado caudalímetros o probetas para vigilar la marcha del aparato, los líquidos alcohólicos circularán libremente desde su salida de las columnas a la llave de regulación de la producción de alcohóles, y desde ésta hasta los correspondientes contadores volumétricos o depósitos precintados, por tuberías rígidas sin soldaduras, derivaciones ni llaves, y serán visibles en todo su recorrido; sus empalmes serán por medio de bridas de unión o tuercas que estarán dispuestas para poder ser precintadas y recubiertas por una envoltura rígida también precintada.

5.º Las llaves de degustación estarán siempre situadas después del contador y su diámetro no podrá ser superior a medio milímetro.

6.º El almacén de primeras materias, cuyos depósitos podrán ser subterráneos, tendrá capacidad suficiente para recibir la cantidad de éstas correspondiente al período mínimo de trabajo establecido, suponiéndolas del menor grado alcohólico a utilizar. Estos depósitos deberán estar acondicionados para su precintado cuando la inspección lo estime necesario.

7.º En las fábricas no se permitirá la existencia de establecimientos comerciales de venta al por mayor o menor de productos gravados.

8.º Los fabricantes de alcohóles y aguardientes podrán establecer en todo caso a su nombre o razón social, en poblaciones distintas de aquellas en que radique la fábrica, almacenes o depósitos particulares, para la distribución y venta de sus productos, que se ajustarán a los requisitos establecidos en el artículo 36 del presente Reglamento.

Art. 30. Declaración de fábricas.

1. En el escrito de presentación de la documentación a que se refiere el artículo 24, 1 se harán constar siempre que no figuren en la documentación citada, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal y domicilio del fabricante, acompañando, en su caso, documentación que acredite el carácter o representación con que actúe el declarante.

b) Clase de fábrica, localidad y lugar de emplazamiento de la misma y domicilio fiscal de la Empresa, justificando documentalente hallarse autorizada para su puesta en marcha por la Delegación de Industria y Energía o Agricultura correspondiente.

c) Descripción del sistema de producción y de los elementos de fabricación instalados, capacidad de almacenamiento de primeras materias y de productos elaborados, potencia productora estimada de los aparatos de destilación o rectificación en sus diferentes usos, expresada en todo caso en litros, características y dimensiones de sus columnas y condensadores, nombre y domicilio del constructor o vendedor de los aparatos.

2. Junto con la declaración se acompañará plano a escala del recinto donde se halle la instalación y un croquis de los aparatos de obtención de alcohóles, indicando el uso de sus

distintos elementos, y si los hubiere, el detalle de los accesorios que hayan de servir al propio fabricante para el control de producción.

3. En el momento de la comprobación de la declaración, por la Inspección se precintarán los aparatos de destilación o rectificación.

Art. 31. Clasificación de las fábricas.

1. En orden al proceso de producción las fábricas se clasificarán en los siguientes grupos:

1.º Fábricas de alcohóles y aguardientes vínicos.

a) De destilación, rectificación y destilación-rectificación de vinos y otras materias vínicas.

b) De «holandas» de vino de hasta 70 grados centesimales.

c) de «flemas» o aguardientes de orujos.

2.º Fábricas de alcohóles y aguardientes no vínicos.

a) De alcohóles de melaza.

b) De alcohóles y aguardientes de cereales.

c) De destilados y aguardientes de caña y melaza de caña.

d) De «holandas» y aguardientes de sidra de hasta 70 grados centesimales y de otros aguardientes de frutas.

e) De alcohóles de otras materias no vínicas.

3.º Fábricas de alcohóles deshidratados.

4.º Fábricas de alcohóles desnaturalizados y asimiladas.

a) De alcohóles desnaturalizados.

b) Industrias en las que el alcohol resulta finalmente desnaturalizado.

5.º Fábricas de materias desnaturalizantes.

2. Todas las fábricas comprendidas en la clasificación anterior estarán sometidas al régimen general, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en los artículos 37 al 47.

Art. 32. Prevenciones generales.

1. Salvo autorización expresa del Ministerio de Hacienda la obtención de alcohóles vínicos, de cereales, de caña, de otros alcohóles no vínicos y de bebidas derivadas de alcohóles naturales, deberá realizarse en locales totalmente separados para cada una de las citadas clases de productos.

2. No se permitirá el uso de aparatos portátiles para la destilación de alcohóles ni de aguardientes, con la excepción establecida en el capítulo XIV de este Reglamento.

3. En las fábricas de alcohol que dispongan de varios aparatos se podrán obtener simultáneamente rectificadas de vino y de orujos.

No obstante, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá prohibir esta simultaneidad cuando las circunstancias lo aconsejen.

4. La nueva destilación o repaso de alcohóles rectificadas o destiladas, así como de los alcohóles de «primas», sólo podrá realizarse con autorización expresa del Centro Gestor del Impuesto.

5. Las primeras materias entradas en las fábricas y cargadas en Contabilidad no podrán tener otro destino que el de la producción de alcohóles, salvo autorización expresa de la Administración provincial, previo informe de la Inspección. No se permitirá la existencia en una misma fábrica de materias fermentadas o fermentescibles que sirvan para la obtención de alcohóles vínicos y no vínicos.

6. En la fábrica productora queda prohibido el rebaje, la mezcla de alcohóles de distinta clase u orígenes y la aplicación de denominaciones que no correspondan a la verdadera naturaleza del alcohol, debiendo emplearse la nomenclatura establecida en la Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcohóles, para las clases de alcohol contempladas en dicho texto legal.

7. Los fabricantes de alcohóles vínicos rectificadas, los de alcohol totalmente desnaturalizado y los de alcohol rectificadas de melazas, podrán envasar estos productos dentro del recinto de la propia fábrica en botellas o envases de un litro, o fracciones de litro, que deberán ostentar el nombre del fabricante, localidad de origen, clase y graduación del alcohol y contenido neto; cuando se trate de alcohóles marcados figurará además la expresión «con indicador incorporado. No apto para uso de boca».

Art. 33. Declaración de trabajo.

1. Todo fabricante de alcohóles o aguardientes, antes de poner en funcionamiento los aparatos de rectificación o destilación de su industria, suscribirá una declaración de trabajo, por triplicado, conforme a modelo, que deberá numerar por años naturales independientemente por cada aparato que tenga instalado, poniendo la palabra «único», si sólo hubiera uno.

En esta declaración se hará constar la cantidad y clase de primera materia alcohólica que tiene almacenada y dispuesta para utilizarse en el período de actividad, que fijará el fabricante, de acuerdo con la potencia productora del aparato, referida a la unidad de veinticuatro horas de trabajo continuo, reservándose la Administración la facultad de hacer las com-

probaciones que estime pertinentes, cuando lo juzgue oportuno, y si se apreciase que la indicada potencia productora es superior al 5 por 100 de la declarada, se exigirán las responsabilidades que procedan, de acuerdo con lo establecido en la Ley, en este Reglamento y demás normativa vigente.

Dicha declaración se remitirá a la Inspección por correo certificado en sobre abierto, con setenta y dos horas de antelación al momento de la rotura de los precintos. El indicado plazo quedará reducido a veinticuatro horas cuando la declaración sea presentada directamente en la Inspección.

2. En el día y hora señalados en la declaración, el fabricante procederá a realizar el desprecintado de las llaves necesarias para el funcionamiento de los aparatos y comenzarán las operaciones a la hora y en los términos prefijados en su declaración.

El Inspector deberá asistir a la puesta en marcha de los aparatos cuyo desprecinto se solicite si las necesidades del servicio se lo permiten, y en caso contrario procurará girar visita a la fábrica durante el período de actividad autorizada para las comprobaciones que sobre la primera materia puesta en trabajo y demás estime oportuno.

Si por circunstancias imprevistas o de fuerza mayor (avería en el arranque) no pudieran dar comienzo las operaciones de destilación o rectificación en la fecha y hora señaladas en la declaración y no se hallare presente el Inspector, se procederá con arreglo a lo establecido en el artículo siguiente de este Reglamento siempre que la variación sea superior a dos horas.

3. Las fábricas deberán funcionar sin interrupción durante las veinticuatro horas de los días del período señalado en la declaración.

Dicho período no podrá ser inferior a cinco días o, en su defecto, el necesario para obtener, cuando menos, un volumen equivalente a 250 hectolitros de alcohol absoluto. Excepcionalmente, la Inspección podrá autorizar un período o volumen inferior, por final de campaña.

5. Cuando el fabricante desee acogerse al descanso dominical o de los días festivos, lo hará constar expresamente en su declaración, indicando fechas y horas de interrupción y reanudación.

5. El fabricante deberá conservar durante el tiempo de prescripción, convenientemente archivados por números y aparatos, los ejemplares originales de las declaraciones de trabajo, toda vez que este documento será el único que justifique el legal funcionamiento de cada aparato.

6. Inmediatamente de finalizado el período de actividad el fabricante redactará, también por triplicado, un «Parte final», ajustado al modelo, para la remisión en el mismo día al servicio de Inspección por correo certificado, en sobre abierto, del ejemplar destinado a la misma, quedando los otros dos en poder del fabricante; en la primera visita que hagan los servicios de Inspección se procederá al precintado de los aparatos. Dicho acto se hará constar en diligencia que firmará la Inspección juntamente con el fabricante o persona que lo represente, remitiendo entonces a la Inspección regional el ejemplar correspondiente.

7. No podrá concederse ampliación de los plazos consignados en las declaraciones de trabajo, salvo por causa de avería o fuerza mayor, debidamente justificada. Tampoco podrán comenzarse nuevas operaciones de destilación o rectificación hasta transcurridas setenta y dos horas del cierre de la última fabricación, salvo que durante la misma se formule otra declaración, en la forma y plazo establecido en el presente artículo, para continuar el trabajo sin interrupción.

8. Respecto del total de litros de alcohol absoluto que representen las primeras materias declaradas no se admitirán otras minoraciones que las resultantes del correcto funcionamiento de los aparatos sin que, en la obtención de rectificadores, pueda exceder del 3 por 100 del total, ni del 2 por 100 para los alcoholes destilados. No obstante, en los casos de aparatos de destilación de baja presión u otros especiales, podrá autorizarse por el Centro Directivo Gestor del Impuesto un mayor porcentaje de minoraciones, previo informe de la Inspección. Si el porcentaje fuese mayor del autorizado, el exceso se computará como alcohol de la graduación obtenida y se sentará en el cargo del libro de producción a efectos del pago del impuesto, pero no será tomado en consideración en los recuentos que eventualmente se pudieran hacer.

9. Finalizado el período de trabajo, si el fabricante necesitase levantar algún precinto para la limpieza o reparación de los aparatos lo solicitará de la Inspección, en escrito duplicado, especificando la situación de cada uno de ellos y número total. Estos precintos deberán reponerse antes del siguiente período de funcionamiento.

10. Los Servicios de Inspección del Impuesto podrán practicar en cualquier momento los ensayos y comprobaciones analíticas y volumétricas que consideren necesarios para el reconocimiento y caracterización de las primeras materias recibidas y de los productos obtenidos, así como para la determinación de la capacidad productora de los aparatos instalados, requisitando, si fuera preciso, muestras para analizar en laboratorios oficiales.

Para la determinación de las características e impurezas de los productos alcohólicos se emplearán los métodos, coeficientes e índices establecidos en las normativas correspondientes.

Art. 34. Interrupción de las operaciones de fabricación.

1. En caso de avería o causa de fuerza mayor que interrumpa o entorpezca el inicio o la marcha normal de las operaciones, el fabricante, inmediatamente de producirse aquéllas, redactará un parte desglosado de un libro talonario, conforme a modelo, que presentará a la Inspección seguidamente si está en la misma localidad, caso contrario lo comunicará telegráficamente, sin perjuicio de remitir el citado parte por correo.

2. Si el Inspector se persona en la fábrica, comprobará las causas de la interrupción y su importancia, precintando los aparatos y suscribiendo con el fabricante la oportuna diligencia en la declaración de trabajo.

3. Si el Inspector no reside en la localidad se dará asimismo conocimiento de la avería y su causa al Comandante del Puesto de la Guardia Civil, a los efectos de que se compruebe la interrupción y se levante por el mismo acta del hecho, en el que se indicará la cantidad que marquen los contadores o aparatos de control, adoptando las medidas de garantía que se considere necesarias. De dicha acta se remitirá copia al Inspector.

4. Reparada la avería, el Inspector o, en su caso, el Comandante del Puesto de la Guardia Civil, autorizará la reanudación de las operaciones con iguales formalidades, haciéndose constar, en este caso, el tiempo durante el que la fábrica permaneció inactiva.

5. Si la reparación exigiese un plazo superior al que reste para finalizar lo previsto en la declaración, se dará por ultimada la operación, tomando como fecha y hora de cierre el de interrupción, no computándose a los efectos previstos en el número 8 del artículo anterior las primeras materias no utilizadas.

6. Las averías de los contadores o aparatos de control exigirán el cumplimiento de iguales requisitos, si bien, mientras se repara o sustituye, podrá autorizarse por el Inspector la continuidad de trabajos en régimen de depósitos precintados, siempre que a juicio de éste resulte efectivo para controlar la producción del aparato correspondiente.

En este régimen de control deberán precintarse los depósitos y las tuberías de conducción hasta ellos, así como las llaves de distribución a los distintos depósitos; de estas llaves se precintarán cerradas las de todos los depósitos, excepto las correspondientes a los receptores de los alcoholes de centro y de primas producidas, que se precintarán abiertas. A cada depósito se colocará un tarjetón, firmado por la Inspección, en el que, con indicación del día y hora y de apertura y cierre, se anotarán los litros totales entrados, así como los sacados para su vaciado y nueva utilización; las anotaciones en estos tarjetones se confrontarán con los asientos de los libros reglamentarios.

Art. 35 Contabilidad reglamentaria: Libros registro.

1. En las fábricas de rectificación y destilación de alcoholes y aguardientes se llevarán los siguientes libros para registro de sus operaciones diarias:

a) De primeras materias.

Constituirán el cargo las expediciones de primeras materias entradas en fábrica, cuyos asientos se justificarán documental-mente, bien con cédula de circulación exigida por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, para las materias vínicas, bien con nota de entrega o albarán comercial para otros productos, bien con la guía o documento de circulación para flemas, aguardientes y alcoholes impuros o defectuosos.

Cuando por tratarse de productos intermedios obtenidos en la propia fábrica no se expida la guía de circulación, servirá de justificante los asientos de data del Libro de fabricación correspondiente, a los que se hará referencia en el cargo del de primeras materias; en estos casos se considerará la operación como continuación de las destilaciones realizadas en la misma fábrica.

En todo caso se expresará la graduación alcohólica media. En los documentos de cargo se anotará el número del asiento que le haya correspondido y se archivarán ordenadamente en la propia fábrica, conservándose durante el período de prescripción del impuesto.

Constituirán la data las cantidades de primeras materias que diariamente pasen al proceso de producción.

Las flemas, aguardientes y alcoholes impuros o defectuosos, que entren en fábricas de rectificación o destilación, habrán de hacerlo necesariamente con impuesto suspendido; caso de admitirlos el fabricante con impuesto pagado previamente, no tendrá derecho a descuento o bonificación alguna y el alcohol rectificado obtenido satisfará el impuesto a su salida. Cuando se trate de enviar o rectificar a otra fábrica alcoholes impuros o defectuosos de 94 o más grados, se solicitará de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales la oportuna autorización; para el rebaje de estos alcoholes que han de ser sometidos a nueva rectificación no será suficiente la adición de vino y deberá ser controlado por la Inspección del Impuesto.

En aquellos casos en que las primeras materias no sean susceptibles de ser destiladas directamente, por precisar de un proceso previo de saccharificación o fermentación, deberán llevarse los libros que reflejen dichos procesos y los resultados de estas operaciones.

b) De fabricación.

Constituirán el cargo las cantidades de los distintos productos alcohólicos obtenidos diariamente, expresándose el volumen real en litros, la graduación, en grados del alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac, y además los litros de alcohol absoluto que representen aquellas cifras.

Para acomodar los litros marcados por los contadores o estimados en los depósitos precintados al volumen real a 15 grados centígrados, se admitirá un coeficiente de corrección que no podrá ser superior al 1 por 100, en más o en menos, del total de litros producidos en el trimestre.

El total cargo a que se refiere el artículo 27, 2, a), estará constituido por los litros producidos, después de aplicado el coeficiente de corrección, más las existencias al final del trimestre anterior.

Cada asiento de data se justificará con la oportuna guía de circulación expedida, o con el pase de cuentas debidamente acreditado.

Por cada clase de alcohol se llevarán libros independientes.

c) De documentos de circulación.

En este libro se llevarán cuentas de los talonarios o bloques de guías recibidos de la Administración, con expresión de su número timbrado, así como de los utilizados totalmente con la fecha de su utilización.

2. Los libros estarán numerados en todos sus folios, ajustados a modelo oficial, y se habilitarán y sellarán por la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales correspondientes, a solicitud escrita del fabricante.

3. La toma de datos para las anotaciones en los libros reglamentarios se hará por fechas completas, a la mañana siguiente del día de que se trate.

4. Los fabricantes procederán a cerrar trimestralmente las respectivas cuentas, que se regularizarán con las diferencias que se hubieran producido en el período.

En estos cierres trimestrales, y al solo efecto de regularización de cuentas, se admitirá como diferencia máxima hasta el 2 por 100 sobre el total cargo en absolutos del período, por cada clase de productos.

Art. 36. Depósitos particulares de los fabricantes de alcoholes.

1. La habilitación y autorización de funcionamiento de los depósitos particulares de los fabricantes de alcoholes, contemplados en el apartado 8.º del artículo 29, se iniciará a solicitud del interesado en la Delegación de Hacienda del territorio en que se quiere establecer, en la que se harán constar los siguientes datos:

a) Nombre o razón social del solicitante, número de identificación fiscal, domicilio, lugar de emplazamiento de la fábrica o fábricas productoras de alcohol, que necesariamente deberán estar a nombre del propio solicitante, extremos que se justificaran documentalmente en el caso de estar situadas en el territorio de otra Delegación de Hacienda.

b) Situación del local que se propone utilizar, que deberá ser exclusivo y estar aislado de cualquier otro destinado a diferente utilización.

c) Relación detallada del número y capacidad de los depósitos instalados, los cuales deberán cumplir los requisitos exigidos en el apartado 2.º del citado artículo 29, que le sean de aplicación.

d) Nombre, dirección y condición de la persona encargada del almacén particular, con poder notarial bastante para las relaciones con la Administración.

e) Unido a la instancia deberá presentar:

1.º Plano de la planta del local, con la situación de los depósitos, puertas de acceso, instalaciones de carga y descarga, oficinas y otras dependencias.

2.º Un libro con el encasillado necesario para llevar la cuenta corriente de las distintas clases de alcoholes recibidos y servidos, y otro para los documentos de circulación, con el fin de que sean debidamente habilitados por la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales.

2. Comprobados por la Inspección del Impuesto los extremos consignados en la solicitud, se autorizará o denegará la petición; en el primer caso, se entregarán al interesado los libros de cuenta corriente debidamente habilitados, los talonarios de guías necesarios y se dará cuenta inmediata a la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales correspondiente al territorio en que esté la fábrica, caso de no ser el mismo. En el segundo caso se procederá de acuerdo con lo establecido en el número 5 del artículo 24.

3. Los alcoholes entrarán en estos depósitos particulares con el impuesto sin pagar y amparados por guías expedidas directamente de la fábrica matriz a dicho almacén.

En ningún caso se admitirá la entrada de alcoholes con el impuesto pagado, ni procedente de otro fabricante que no sea aquél al que se haya hecho la concesión, cualquiera que sea la relación que existe entre ambos.

Los alcoholes entrados en el depósito particular no podrán ser objeto de manipulación alguna, salvo —en su caso— la adición

de marcadores, indicadores o trazadores en la forma establecida en el título II de este Reglamento.

Una vez sentadas en el libro de cuenta corriente las guías recibidas se visará el talón de entrega por la Inspección, para justificar las deducciones del impuesto en la declaración-liquidación que la fábrica deberá presentar de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Las salidas del depósito particular se documentarán siempre con las correspondientes guías de circulación.

4. La liquidación del impuesto en estos depósitos particulares se realizará en la misma forma, plazos y medios de pago que se establecen en el presente Reglamento para las fábricas de alcohol, si bien no se permitirá deducción alguna por mermas ni por ningún otro concepto.

5. La contabilidad se llevará en los libros citados en el número 1, apartado e), 2.º, del presente artículo con arreglo a las normas generales establecidas para las fábricas en el artículo anterior.

Trimestralmente se efectuará un balance de existencias, y si resultasen diferencias en más o en menos inferiores al 2 por 100 del total cargo se hará un asiento para regularizar las existencias, sin ulteriores consecuencias; si las diferencias fuesen mayores se sancionarán como falta reglamentaria, incluida en el artículo 104, número 3.

CAPITULO IV

Regímenes especiales de los procesos de fabricación

Art. 37. Fabricación de «holandas» de vino.

1. La reducción del tipo impositivo a que se refiere el artículo 21, tarifa 1.ª, epígrafe 3.ª, se aplicará a las «holandas» de vino de hasta 70 centesimales, siempre que se destinen exclusivamente a la elaboración de brandy.

2. La producción de estas «holandas» se controlará, preferentemente, por el sistema de depósitos precintados, efectuándose los asientos en el libro de fabricación por cada operación de desprecinto y trasvase.

3. A solicitud motivada del interesado, la Delegación de Hacienda podrá autorizar el «almacenamiento de las «holandas» en pipas y bocoyes en bodegas de añejamiento, en cuyo caso se habilitará un libro especial para los productos que hayan de permanecer en régimen de crianza en la propia fábrica. En esta cuenta se admitirán, solamente a efectos de regularización contable, las minoraciones que corresponden al período de envejecimiento y a las circunstancias de cada caso, sin que pueda exceder del 7 por 100 en el total de absolutos, al finalizar el primer año, y del 4 por 100 en cada uno de los dos siguientes.

Transcurrido este plazo, el producto quedará sujeto al Impuesto de Elaboración de Bebidas Derivadas de Alcoholes Naturales, si bien, en los casos en que el destinatario fuese un fabricante de dichas bebidas, podrán remitirse las «holandas» en las condiciones establecidas en el artículo 51, 3, sin el previo pago de dicho Impuesto de Elaboración.

4. La utilización de las «holandas» en usos distintos de la elaboración de sus respectivos brandis, requerirá autorización previa de la Administración Provincial Gestora del Impuesto, debiendo satisfacer en este caso el tipo impositivo establecido en el epígrafe 1.º

Art. 38. Fabricación de flemas o aguardientes de orujo.

1. La denominación de flemas o aguardientes de orujo se aplicará al producto bruto de la destilación directa de los orujos fermentados procedentes de vinificación, madres y lias.

2. La producción de las flemas o aguardientes de orujo se controlará, preferentemente, en régimen de depósitos precintados.

3. Cuando se obtengan aguardientes bajos o flemas de menos de 50 centesimales, podrá autorizarse el funcionamiento del aparato sólo durante el día, si bien en la declaración de trabajo deberá indicarse las horas de actividad.

4. En las declaraciones de trabajo sobre la riqueza alcohólica de la primera materia se admitirá, en concepto de minoraciones un margen de diferencia entre el alcohol absoluto total producido y el declarado, de hasta un máximo del 5 por 100.

En el caso de que se observase una diferencia superior se pondrá teleféricamente en conocimiento de la Inspección para que por ésta se efectúen las comprobaciones oportunas y, en su caso, se rectifique la declaración de trabajo o se formule una nueva, ajustada a la realidad, anulando la anterior.

5. Cuando las flemas se obtengan en una fábrica de alcoholes y se rectifiquen o destilen en la misma, se considerarán como una fase intermedia de estas operaciones.

Art. 39. Fabricación de alcoholes de melazas.

A. Instalaciones:

1. Las melazas recibidas deben almacenarse en depósitos cubiertos y marcados, con su capacidad total, en forma visible, provistos de indicadores de nivel y escala métrica u otros dispositivos que permitan calcular el volumen y densidad del contenido. Estos depósitos estarán provistos, al menos, de tres grifos o sondas de salida, colocados a diferentes alturas para la extracción de muestras significativas de las melazas contenidas en los mismos.

2. Con independencia de los anteriores depósitos de almacenamiento las fábricas estarán dotadas de otros dos de alimentación, con una capacidad mínima cada uno para un periodo de dos días de trabajo ininterrumpido de obtención de alcohol.

3. Las cubas existentes en las naveas de fermentación tendrán igualmente marcado su número de capacidad en litros.

Las aguas alcohólicas retenidas por los recuperadores de las cubas cerradas entrarán nuevamente en ciclo de trabajo de producción.

B. Contabilidad reglamentaria:

La contabilidad de los fabricantes de alcoholes de melaza se ajustará a las normas generales previstas en el artículo 35 con las siguientes especialidades:

1.º En cuanto al libro de primeras materias, las melazas deberán entrar en fábrica acompañadas de albarán comercial o nota de entrega, en los casos de circulación, o bien se justificará el cargo con un pase de cuentas de la fábrica azucarera a los depósitos de la destilería que —en todo caso— serán independientes de los de aquélla, cuando ambas industrias se hallen instaladas en recintos adyacentes.

La data estará constituida por la cantidad de melaza pasada a fermentación, y las minoraciones admitidas no podrán exceder del 4 por 100 de la riqueza sacárica del total cargo del trimestre.

Tanto en el cargo como en la data se expresará el número del depósito, volumen, densidad, peso, polarización directa y Clerget y kilogramos de sacarosa.

2.º Además de los libros mencionados en el artículo 35, los fabricantes de alcoholes de melazas estarán obligados a llevar un libro de fermentación. En el cargo de esta cuenta se registrarán las operaciones indicadas, expresando número de la cuba y de operación, kilogramos de melaza, volumen y densidad del pie del mosto, antes de comenzar la fermentación, y sacarosa en kilogramos. En la data, el número de la cuba y operación, volumen, densidad y grado alcohólico del caldo pasado a destilación.

Salvo circunstancias excepcionales debidamente acreditadas no se admitirá un rendimiento inferior a 60 litros de alcohol absoluto por cada 100 kilogramos de azúcar contenida en las melazas puestas en fermentación, determinado por la polarización Clerget.

Art. 40. Fabricación de alcoholes y aguardientes de cereales.

La fabricación de alcoholes y aguardientes de cereales se ajustará a las normas establecidas para los alcoholes de melazas con las siguientes especialidades:

1. Las fábricas que dispongan de malterías en el propio establecimiento llevarán un libro de cuentas corrientes del cereal entrado y cantidades pasadas diariamente a germinación, y un libro de movimiento de malta elaborada.

2. El libro de primeras materias en destilería reflejará la entrada de malta y cereales de cualquier procedencia, y la data, las cantidades puestas en trabajo diariamente.

3. Los libros de fermentación y fabricación contendrán cuentas independientes para las distintas clases de mostos y de los alcoholes y aguardientes que se produzcan.

4. No se permitirá en estas fábricas la entrada ni la extracción de mostos sacarificados o fermentados, y los alcoholes y aguardientes en ellas producidos sólo podrán destinarse a los usos expresamente autorizados por las reglamentaciones especiales vigentes.

Art. 41. Fabricación de destilados y aguardientes de caña y de melaza de caña.

Los destilados y aguardientes de caña y de melazas de caña no podrán tener otro destino que la fabricación de caña y ron, debiendo ser suministrados directamente por los destiladores a los elaboradores de estas bebidas.

La fabricación de destilados y aguardientes de caña se ajustará a las normas establecidas para los alcoholes de melazas, con las siguientes especialidades:

1. El control de la producción de los aguardientes de caña y de melazas se realizará, preferentemente, en régimen de depósitos precintados.

2. Las fábricas que alternan la fabricación de destilados y aguardientes de caña con alcoholes rectificadas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Antes de comenzar la campaña anual de destilación deberá solicitarse autorización de la Delegación de Hacienda, indicándose si las operaciones van a ser continuas o alternadas con otras en régimen general, así como los elementos y características de la columna destiladora a utilizar y demás modificaciones temporales que deban sufrir las instalaciones.

b) En las declaraciones de trabajo se indicará que la operación se realiza en este régimen especial.

c) Será condición indispensable para el funcionamiento de este régimen especial que no existan en fábrica otras primeras materias sacáricas distintas de las melazas, mieles o jugos de caña de azúcar.

d) Los fabricantes de destilados y aguardientes de caña que deseen añajarlos quedarán sometidos a lo establecido para las

«holandas» de vino en el párrafo 3 del artículo 37 de este Reglamento.

Art. 42. Fabricación de «holandas» de sidra y de alcoholes y aguardientes de otros frutos.

A. «Holandas» de sidra:

1. La reducción del tipo impositivo a que se refiere el artículo 21, tarifa 1.ª, epígrafe 3.ª, se aplicará a las «holandas» o aguardientes de sidra cuya graduación alcohólica no exceda de 70 grados centesimales, siempre que se obtengan en fábricas especialmente habilitadas al efecto y se destinen exclusivamente a la laboración de brandis de manzana.

2. La fabricación de «holandas» de sidra se acomodará a las normas establecidas para las de «holandas» de vino.

B. Alcoholes y aguardientes de otros frutos:

La obtención de alcoholes y aguardientes a base de mosto fermentado de cualquier fruto que no sea la uva, así como de los orujos de los mismos, incluidos los alcoholes y aguardientes de sidra o de orujos de manzana, se someterán a las siguientes normas:

1.ª La destilación deberá realizarse, en todo caso, en fábricas especialmente habilitadas al efecto por la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación de Hacienda de la demarcación, y los alcoholes y aguardientes en ellas producidos sólo podrán destinarse a los usos expresamente autorizados por los Organismos oficiales competentes.

2.ª Estas fábricas, además de los libros exigidos con carácter general en el artículo 35, estarán obligadas a llevar —en su caso— un libro de fermentación de los frutos frescos o mostos que reciban y de las cantidades destinadas a fermentación.

Art. 43. Fabricación de alcoholes de otras primeras materias no vínicas.

En el caso de que se autorice por los Organismos competentes la utilización de otras primeras materias distintas de las anteriormente especificadas, la producción de alcoholes quedará subordinada, en todo caso, al control de primeras materias y productos elaborados, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda.

CAPITULO V

Régimen de los alcoholes transformados

Art. 44. Fabricación de alcoholes deshidratados.

1. Se entenderá por alcoholes deshidratados los alcoholes con graduación mínima de 99,5 grados centesimales, cualquiera que sea el procedimiento de su obtención.

2. Las fábricas de alcoholes deshidratados se someterán al régimen general, si bien en su declaración de trabajo deberán especificar el método singular que se proponen seguir.

3. Su contabilidad se llevará por medio de dos libros, uno para el alcohol o primera materia que reciban y otro de alcohol deshidratado.

Art. 45. Fabricación de alcoholes totalmente desnaturalizados.

1. La reducción del tipo impositivo a que se refiere el epígrafe 2.º del artículo 21 se aplicará a los alcoholes totalmente desnaturalizados, entendiéndose por tales los definidos en la letra e) del número dos del artículo 15; la graduación mínima será de 90 grados centesimales y el coeficiente de absorción brómica, determinado de acuerdo con lo que se establece en el apéndice 2.º de este Reglamento, no será superior a 60. Tendrán igualmente la consideración de alcoholes desnaturalizados los etílicos empleados en industrias químicas, cuando resulten íntegramente transformados en su naturaleza química en el proceso de fabricación de otros productos.

2. Los alcoholes desnaturalizados en fábrica productora satisfarán el impuesto por volumen real, con inclusión del desnaturalizante empleado, quedando prohibido que se regenere o se modifique su constitución por adición de agua, de otros líquidos no autorizados o por otros procedimientos.

3. Las fábricas de alcoholes desnaturalizados quedarán sometidas al régimen general, con las siguientes especialidades:

a) La entrada del alcohol en las fábricas productoras se justificará con la correspondiente guía, y será necesario disponer de depósitos en número suficiente para poder almacenar, independientemente por clase de alcoholes, los que reciban y los ya desnaturalizados.

b) En la declaración de trabajo los fabricantes harán constar el volumen, clase y graduación de los alcoholes a desnaturalizar, desnaturalizante a emplear y productos a obtener, con un mínimo de 10.000 litros por cada operación, salvo casos debidamente justificados.

c) En el caso de disconformidad entre la Administración y el contribuyente acerca de la desnaturalización, se extraerán muestras requisitadas para dictamen del Laboratorio Químico Central de Aduanas, quedando precintado el depósito de alcohol a resultados del expediente que se inicia.

d) La contabilidad de estas fábricas se llevará mediante dos libros:

1.º De primeras materias, donde se contabilizará el desnaturalizante y los alcoholes que se reciban, incluso los no étlicos, con la debida separación por clases, tanto en el cargo como en la data.

2.º De productos obtenidos y salidos, donde se contabilizarán éstos, igualmente separados por clases.

4. Las fábricas de destilación o rectificación de alcoholes podrán desnaturalizar los alcoholes impuros obtenidos en la misma, hasta el límite del 12 por 100 de la producción total de absoluto de la campaña. Los excedentes de dicho límite, si lo hubiera, podrán desnaturalizarse en las fábricas a que se refieren los apartados anteriores.

Las operaciones de desnaturalización y su contabilización se sujetarán asimismo a lo establecido en los apartados b) y d) del número 3 de este artículo, si bien no será exigible el mínimo establecido para las operaciones.

Art. 46. Industrias en las que el alcohol resulta finalmente desnaturalizado.

1. El Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, resolverá las peticiones que se formulen por las industrias a las que podrá aplicarse la reducción del impuesto a que se refiere el artículo 45, número 1.

2. Las industrias beneficiarias deberán sujetarse a las normas que, en cada caso, establezca la Orden ministerial de concesión. El incumplimiento de las mismas podrá dar lugar a la pérdida de la autorización concedida, con independencia de las sanciones que procedan por las infracciones comprobadas.

Art. 47. Fabricación de materias desnaturalizantes.

1. A efectos de este Reglamento, se empleará como desnaturalizante el alcohol metílico bruto procedente de la destilación de la madera que contenga un 90 por 100 de sustancias que destilen antes de los 78º centígrados y un mínimo de un 6 por 100 de aceites de metileno.

2. El coeficiente de absorción brómica del desnaturalizante no podrá exceder de tres. Dicho desnaturalizante se mezclará al alcohol en una proporción mínima del 4 por 100 en volumen.

3. Las industrias que, por sus especiales características, precisen emplear otra clase de desnaturalizante lo solicitarán del Ministerio de Hacienda, acompañando triple muestra del producto, para que por el Laboratorio Químico Central de Aduanas se informe sobre la eficacia práctica del desnaturalizante propuesto.

4. La fabricación de desnaturalizantes sólo podrá efectuarse en industrias previamente autorizadas por el Ministerio de Hacienda. Estas fábricas no estarán sometidas al régimen general previsto en el capítulo III del presente título, si bien el producto fabricado quedará intervenido y deberá contabilizarse en un libro de cuenta corriente —debidamente habilitado por la Administración—, en cuyo cargo se sentarán las sucesivas elaboraciones, haciendo constar por cada partida su coeficiente de absorción brómica, según los datos de la misma fábrica, y en la data se anotarán las salidas que deberán justificarse con la petición escrita del usuario. La Inspección podrá sacar las muestras que estime oportunas para su análisis en el mismo laboratorio de la fábrica; caso de disconformidad se remitirán muestras al Laboratorio Químico de Aduanas, precintándose el depósito, o depósitos, hasta la recepción del oportuno dictamen.

5. Los albaranes de salida deberán conservarse a disposición de la Inspección y los envases circularán con marca, rotulación y precintos de la fábrica productora.

CAPITULO VI

Elaboración de bebidas derivadas de alcoholes naturales

Art. 48. Instalación de las fábricas.

1. Toda persona natural o jurídica que pretenda dedicarse a la elaboración de bebidas derivadas de alcoholes naturales, antes de iniciar sus actividades deberá solicitar su inscripción en el Registro abierto en las Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales correspondientes.

2. Cuando se trate de fábricas de destilación directa, cumplirán además los requisitos que establece el capítulo III de este título, en lo que sea de aplicación.

3. La Administración de Aduanas e Impuestos Especiales podrá autorizar la elaboración de bebidas alcohólicas por distintas empresas en una misma fábrica, siempre que aquéllas se obliguen solidariamente.

4. En orden al proceso de elaboración las fábricas se clasifican en los siguientes grupos:

- De producción de bebidas por destilación directa de materias alcohólicas fermentadas, y
- De elaboración de bebidas por otros procedimientos.

5. En las fábricas de elaboración de bebidas derivadas de alcoholes naturales podrá autorizarse por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales el montaje y funcionamiento de columnas depuradoras para los alcoholes rectificandos entrados en la fábrica y destinados a ser utilizados en la

misma, siempre que por la clase del producto a elaborar se justifique la necesidad de una calidad especial de alcohol rectificado.

Los alcoholes que se pretendan depurar deberán entrar en la primera columna con 90º como mínimo.

En ningún caso podrán utilizarse estas columnas para la depuración de aguardientes, alcoholes destilados, ni rectificandos con cualquier clase de indicador, marcador o trazador incorporado. El quebrantamiento de esta prohibición llevará consigo —en todo caso— el precintado definitivo de las columnas y anulación de la autorización dada por el Centro Directivo, además de las sanciones que le pudieran corresponder de acuerdo con lo establecido por este Reglamento, que se aplicarán siempre en su grado máximo, conforme con lo ordenado en el artículo 17, 2, de la Ley de estos impuestos.

Su funcionamiento se atenderá a las normas generales establecidas para las fábricas de rectificación que le sean de aplicación y a lo dispuesto en el acuerdo de concesión del Centro Directivo.

Art. 49. Producción de bebidas por destilación directa.

A. Régimen general:

1. El régimen de producción de los aguardientes naturales obtenidos por destilación directa será el general de alcoholes, en lo que le sea de aplicación, con las especialidades contenidas en los números siguientes.

2. Las minoraciones por fabricación no podrán exceder del 2 por 100 del alcohol absoluto que representen las primeras materias puestas en trabajo, salvo en la destilación de orujos frescos de uva en que tal porcentaje podrá alcanzar el 5 por 100.

Si para el refino de los aguardientes obtenidos hubiera que proceder a una segunda destilación, la minoración en ésta no podrá ser superior al 1 por 100 del absoluto destilado.

3. Los aguardientes obtenidos en este régimen estarán sujetos al impuesto por los siguientes conceptos:

a) Al de producción de alcoholes y aguardientes (tarifa 1.ª, epígrafe 1.º), por su volumen real, tal y como se obtienen de los aparatos destiladores empleados.

b) Al de elaboración de bebidas derivadas de alcoholes naturales (tarifa 2.ª, epígrafe 4.º), por el volumen de alcohol absoluto contenido en las bebidas.

c) Al de circulación (tarifa 3.ª, epígrafes 5.º al 12), por el contenido neto de los envases.

4. La liquidación y pago de los distintos conceptos se realizará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 27 y 28 de este Reglamento, con total independencia para cada una de las tarifas citadas.

Para determinar la base de la tarifa 1.ª se considerarán como existencias reales los aguardientes que se encuentren en el recinto de la fábrica, tal y como se obtuvieron, entendiéndose que pierden esta condición, bien cuando se rebajen o sometan a alguno de los procedimientos de elaboración reseñados en el artículo siguiente, bien cuando pasen a dependencias distintas de las destinadas a almacenar el aguardiente producido o se daten de los libros de fabricación.

5. La graduación alcohólica de estas bebidas no podrá ser superior a 50 grados centesimales.

B. Régimen especial de cosecheros de vinos, no fabricantes:

Se autoriza a los cosecheros de vino, que no sean fabricantes de alcohol, para que puedan destilar anualmente, con destino a consumo propio, hasta 50 litros de aguardientes simples, que no excedan de 50º centesimales, utilizando los residuos de vinificación, y cumpliendo únicamente los siguientes requisitos formales:

a) La destilación se realizará en alambiques comunes, instalados por las Hermandades o Asociaciones de Agricultores correspondientes legalmente constituidas.

b) La Hermandad, Cooperativa o Asociación deberá solicitar para cada campaña la oportuna autorización de la Delegación de Hacienda, acompañando a la instancia declaración detallada de los alambiques y relación de cosecheros que deseen acogerse a este régimen, expresión del total de primeras materias a destilar y producto a obtener. Al mismo tiempo presentarán los libros para llevar cuentas corrientes de primeras materias y productos elaborados.

c) Las Hermandades, Cooperativas o Asociaciones responderán ante la Hacienda Pública como fabricantes a todos los efectos y estarán obligados a presentar las oportunas declaraciones-liquidaciones.

Art. 50. Elaboración de bebidas por otros procedimientos.

A. Elaboración en caliente:

1. Se comprende en este apartado las industrias que reciban alcoholes o aguardientes con el impuesto pagado como primera materia para su aromatización por destilación o infusión.

2. Cuando los fabricantes hayan de efectuar operaciones de destilación lo pondrán en conocimiento de la Inspección con setenta y dos horas de antelación al comienzo de sus elaboraciones, indicando periodo de trabajo, primeras materias a emplear y productos a obtener. El plazo quedará reducido a veinticuatro

horas cuando la declaración sea entregada directamente en la Inspección.

3. En estas fábricas no se permitirá el empleo, como primera materia, de vinos ni sustancias alcoholigeras fermentadas de ninguna clase.

4. En concepto de mermas por destilación se admitirá hasta el 1 por 100 sobre el alcohol absoluto en cada operación.

B. Elaboración en frío:

Se comprenden en este apartado las industrias que reciban alcoholes, aguardientes o extractos alcohólicos concentrados para la elaboración en frío de bebidas, bien sea por disolución o mezcla con esencias naturales o artificiales u otras sustancias aromáticas, bien elaboraciones por maceración de materias vegetales. En este último caso de maceración se admitirá hasta el 2 por 100 de mermas por cada operación.

C. Elaboración por añejamiento:

1. El envejecimiento de productos alcohólicos en vasijas de madera con capacidad marcada y sin revestimiento interior ni exterior tendrá lugar en bodegas o naves diferenciadas, donde permanecerán los líquidos en régimen de añejamiento o crianza.

2. El traslado de productos añejados de una destilería a otra podrá efectuarse en barriles o en cualquier otro envase precintado, con el exclusivo objeto de completar su añejamiento o de preparar mezclas para obtener un determinado tipo de bebida; en todo caso estos traslados deberán ampararse con la correspondiente guía de circulación.

3. Los fabricantes que deseen acogerse a este régimen deberán solicitarlo de la Delegación de Hacienda correspondiente.

Con independencia de los libros establecidos con carácter general en el artículo 53, estos fabricantes estarán obligados a llevar libros especiales para registrar el movimiento de productos en cada bodega. Estos libros deberán reflejar según los casos, el historial de cada nave de añejamiento y de las vasijas de madera, con independencia de las adiciones de primeras materias y extracciones que se efectúen en cada fecha, expresando volumen, graduación y absolutos.

4. El volumen de mermas en estas fábricas se establecerá con arreglo al periodo de envejecimiento de los productos, no pudiendo exceder del 7 por 100 del total cargo en absolutos al finalizar el primer año, y del 4 por 100 en el segundo y tercer años.

D. Procedimientos mixtos:

Los fabricantes de bebidas alcohólicas podrán emplear procedimientos mixtos, combinando los sistemas de elaboración especificados en los anteriores grupos, sujetándose a los preceptos correspondientes.

Art. 51. Productos elaborados. Normas de aplicación:

1. A efectos de este Reglamento, los fabricantes de bebidas derivadas de alcoholes naturales que las expandan a granel deberán poner en circulación sus productos en garrafas de 4, 8 y 16 litros, o de 5, 10 y 20 litros, debiendo entenderse que cada fábrica podrá utilizar libremente la serie que convenga, según costumbre, pero en ningún caso las dos simultáneamente. La graduación alcohólica de estas bebidas vendidas a granel no podrá exceder de 50 grados centesimales. Dichas garrafas a la salida de la fábrica deberán llevar adheridas la correspondiente precinta de circulación según su capacidad. Estas precintas se ajustarán al modelo aprobado por el Ministerio de Hacienda y serán confeccionadas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Su petición, entrega, custodia y colocación se acomodará a las normas establecidas en el artículo 28 de este Reglamento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los expresados productos destinados a consumo deberán salir de fábrica siempre embotellados, cuando así lo exigiese la correspondiente reglamentación especial a que se refiere la legislación vigente.

2. Cuando las bebidas alcohólicas se expendan embotelladas, además de llevar los envases adheridas las precintas de circulación que se determinen en el artículo 28 de este Reglamento, deberán ostentar en su etiqueta el nombre del fabricante, localidad de origen, clase específica del producto, contenido neto en centilitros, así como su grado alcohólico, que habrá de estar comprendido entre las graduaciones máxima y mínima que se establezcan para cada producto en las mencionadas reglamentaciones especiales.

En las bebidas alcohólicas embotelladas que no estén sometidas a reglamentaciones especiales o que, estándolo, éstas no hubieran entrado en vigor, la graduación alcohólica no podrá exceder de 55 grados centesimales, si bien, quedan exceptuadas de esta limitación de grado las bebidas alcohólicas contenidas en botellas con etiquetas de marcas o especialidades a las que se haya reconocido oficialmente, con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, el derecho a elaborar con graduación superior a la señalada, sin perjuicio de lo que en su día se establezca sobre el particular en la respectiva reglamentación especial.

3. No obstante lo establecido en el número 1, las bebidas alcohólicas que salgan de fábrica directamente a la exportación o a planta embotelladora independiente, así como los alcoholatos, concentrados alcohólicos y aguardientes añejos que se remitan con destino a otra fábrica para su terminación, queda-

rán dispensados de la limitación de envases, pudiendo por tanto realizarse su transporte en barriles, toneles, bocoyes, cisternas o cualquier otro envase precintado superior a 20 litros. Igualmente quedarán exceptuadas de las limitaciones de graduación, si bien, en el caso de las bebidas alcohólicas destinadas a planta embotelladora independiente, sus graduaciones máximas serán las que, para las bebidas embotelladas, se establecen en el número 2 de este artículo, cuando salgan para consumo interior. En estos supuestos no será necesaria la utilización de las precintas para graneles, pero las expediciones deberán ir acompañadas de la correspondiente guía de circulación.

4. Los fabricantes no podrán, sin autorización de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales vender, ceder ni transferir las primeras materias que reciban, incluidas las esencias.

5. Las bebidas alcohólicas cuyo destino sea el de servir como primera materia para la elaboración de otras bebidas o de preparados alimenticios deberán satisfacer el impuesto.

Art. 52. Plantas embotelladoras independientes.

1. Las plantas embotelladoras independientes recibirán las bebidas alcohólicas sujetas al impuesto, con el impuesto de elaboración pagado y con el objeto exclusivo de embotellarlas por cuenta del fabricante que las produjo.

2. En estas plantas embotelladoras no se podrá variar el volumen ni la graduación de las bebidas recibidas. Tampoco se permitirá la mezcla de productos de distinta clase o graduación ni pertenecientes a diferentes fabricantes.

3. Las botellas ostentarán en sus etiquetas, además de los datos especificados en el apartado 2 del artículo 51, el nombre y número del embotellador y localidad donde radique la planta embotelladora, siempre en caracteres menores de los demás utilizados, debiendo salir los envases con las correspondientes precintas de circulación.

4. La contabilidad se llevará mediante los siguientes libros:

a) Uno para bebidas recibidas y pasadas a envasado, y otro para movimiento de las ya envasadas. En ambos libros deberá llevarse cuenta separada para cada fabricante y, en su caso, por clase de productos y graduación, admitiéndose como imputación máxima justificada, por derrames del envasado, hasta el 1 por 100 en volumen del total data de cada trimestre y cuenta.

b) Un libro de cuentas corrientes de precintas a su cargo, en el cual se realizarán los asientos de data en el momento que tenga lugar la salida de las expediciones.

5. Las guías de las bebidas recibidas se anotarán en el cargo del libro correspondiente, el embotellador devolverá, en el plazo de cinco días, el talón de entrega al fabricante de las bebidas, firmando y sellando en dicho documento la conformidad, y haciendo constar el folio del libro en que se verificó el asiento.

Art. 53. Contabilidad reglamentaria: Libros registro.

1. Los elaboradores de bebidas alcohólicas llevarán los libros necesarios para contabilizar, respectivamente, los distintos alcoholes entrados en fábrica; las esencias, aromas, etc., con alcohol recibidas; los productos en curso de elaboración y las bebidas elaboradas, con la debida separación por clases de productos y graduación alcohólica de los mismos.

2. Los fabricantes por destilación directa llevarán además los correspondientes a los de «holandas» de vinos.

3. En las elaboraciones por añejamiento el libro de productos en curso de elaboración se adaptará a lo previsto en el artículo 50, apartado c), número 3.

4. Los fabricantes, por trimestres naturales, practicarán registros de regulación por cada uno de los productos contabilizados en los diferentes libros, teniendo en cuenta que el porcentaje de mermas admisibles no sobrepasará el 2 por 100 del volumen del total cargo trimestral de la fábrica, expresado en alcohol absoluto, salvo lo especialmente dispuesto para la elaboración por añejamiento.

5. Los fabricantes de bebidas alcohólicas que embotellen sus productos en plantas embotelladoras independientes sentarán la guía que amparó la circulación en el libro de productos elaborados, en una casilla titulada «Envíos a planta embotelladora», haciendo constar en el de «Observaciones» el número timbrado del citado documento de circulación. Como justificante de estos asientos el fabricante, además de la matriz de la guía, deberá conservar, debidamente ordenados, los talones de entrega de la misma devueltos por el embotellador, en los que figurarán los requisitos que se exigen en el número 5 del artículo anterior.

6. Con independencia de estos libros, los elaboradores de bebidas alcohólicas llevarán un libro de cuenta de guías, conduces y albaranes y otro de precintas a su cargo, debiendo realizar los asientos de data de estos efectos en el momento que tenga lugar la salida de las expediciones.

CAPITULO VII

Fabricación de cerveza

Art. 54. Instalación de las fábricas.

Las fábricas dedicadas a la producción de cerveza y sustitutivos, además de a lo dispuesto con carácter general en los

artículos 23 y 24 de este Reglamento, se ajustarán en su instalación a las siguientes normas y requisitos:

Las cubas de sacarificación y fermentación, calderas de cocción, depósitos de maduración o guarda, tanques de acondicionamiento final y demás elementos similares que se utilicen en la producción, deberán estar numeradas, con indicación de sus respectivas capacidades útiles y provistas de los elementos de medición necesarios para poder conocer en cada momento el volumen que contengan.

Art. 55. Declaración de fábricas.

1. En el escrito de presentación ante la Delegación de Hacienda de la documentación a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento se hará constar lo siguiente:

a) Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal y domicilio del fabricante, acompañando en su caso, documentación que acredite el carácter o representación con que el declarante actúa.

b) Clase de industria, localidad y lugar de emplazamiento de la misma y domicilio fiscal de la Empresa, justificando documentalmente hallarse autorizada para su puesta en marcha por la Delegación de Industria y Energía correspondiente.

c) Sistema de producción y de los elementos de fabricación instalados, capacidad de almacenamiento de primeras materias, productos intermedios y de producción estimada referida a un período de veinticuatro horas, igualmente se acompañará Memoria detallada del proceso de fabricación y relación de los accesorios que hayan de servir al propio fabricante para el control de la producción.

2. Las malterías se someterán a las normas establecidas en el presente capítulo en cuanto le sea de aplicación, estén o no situadas fuera de las fábricas de cerveza.

3. Los fabricantes de cerveza podrán instalar plantas embotelladoras en poblaciones distintas de aquellas donde radique la industria. Estas plantas estarán sujetas, en cuanto a su instalación y funcionamiento, a los preceptos del presente Reglamento.

Art. 56. Producción de malta.

1. La elaboración de malta estará sometida a intervención, tanto en las plantas pertenecientes a fábricas de cerveza, —estén instaladas o no dentro de su recinto— como en las malterías independientes.

2. Las malterías pertenecientes a fábricas de cerveza, que envíen malta a otras plantas o la vendieran para usos distintos de la fabricación de cerveza, lo comunicarán previamente a la Inspección, sirviendo el duplicado de dicha comunicación para justificar el correspondiente asiento de data.

Las malterías independientes comunicarán en iguales condiciones las cantidades de malta que envíen a fábricas de cerveza.

3. La Inspección podrá analizar la malta obtenida, determinándose la riqueza en extracto seco y natural, o tal cual, para comparar su resultado con el reflejado en los boletines de análisis que se le presentan por la Empresa y, si surgieran diferencias, se extraerán muestras debidamente requisitadas para dictamen del Laboratorio Químico de Aduanas.

En general, tratándose de primeras materias, se entenderá por «extracto» el obtenido sobre materia natural, en moutura gruesa, conforme con las especificaciones que señalan los «Métodos analíticos de la European Brewery Convention (E. B. C.)». Los mismos «Métodos analíticos» se aplicarán a las restantes valoraciones.

4. La contabilidad en las malterías de toda clase se llevará diariamente mediante los siguientes libros, ajustados al modelo que se determine por el Ministerio de Hacienda y debidamente habilitados y sellados por la Administración:

a) Libro de cebada o primeras materias.

En el cargo se anotará la cebada entrada en fábrica, con indicación de su procedencia. En la data, la cebada limpia obtenida y las mermas de almacenamiento y limpia, que en conjunto no podrán exceder del 5 por 100 del total cargo. Aquellas cebadas no malteables, incluidas cebadillas y granos partidos, y por tanto no introducidas en el proceso, podrán ser vendidas como pienso, justificándose el asiento de la data con las correspondientes facturas.

b) Libro de fabricación.

En el cargo se anotarán las cantidades de cebada limpia pasada a remojo. En la data, las cantidades de malta tostada obtenida y las mermas del proceso. Entre el peso de la cebada pasada a remojo y el de la malta tostada obtenida se admitirán pérdidas que, según se trate de maltas para obtener cervezas pálidas u oscuras, podrán oscilar entre el 22 y 25 por 100 del total cargo, sin que en ningún caso puedan exceder de este porcentaje.

c) Libro de almacén de malta.

En el cargo se anotarán las cantidades de malta pasada a almacén de salida, y en la data, las salidas, cualquiera que sea su destino, con indicación de éste. En esta cuenta no se admitirán mermas superiores al 1 por 100.

Estas cuentas se cerrarán por trimestres naturales, no admitiéndose para su regularización mermas, en el conjunto del período, que excedan de las anteriormente indicadas.

Art. 57. Fabricación de cerveza.

La fabricación de cerveza estará sometida a las siguientes prevenciones generales:

1.ª La Inspección podrá precintar el contador de la báscula del molino de malta para el debido registro de las cantidades de esta primera materia puesta en trabajo.

2.ª Los cocimientos deberán ser numerados por años naturales siguiendo una numeración correlativa por cada línea de fabricación o sala de cocimiento que actúe independientemente. Cuando dichas elaboraciones se refieran a mostos concentrados o a tipos especiales de cerveza distintos de la cerveza corriente, al número de los mismos se añadirá una letra o grupo de letras que así lo especifiquen.

3.ª En los tanques cargados se anotarán los números de cocimientos y fechas del llenado.

4.ª Todos los asientos de la contabilidad reglamentaria se referirán al día anterior dentro del horario adoptado por la Empresa, que no podrá variarse sin previo aviso por escrito hecho a la Inspección, con la antelación necesaria.

5.ª Las primeras materias entradas en fábrica de cerveza y cargadas en el libro a que se refiere el artículo 58, 1, A), no podrán tener otro destino que el de su empleo en la elaboración de la misma, salvo autorización expresa de la Administración de Aduanas, previo informe de la Inspección.

6.ª La documentación de régimen interior que refleja el desarrollo del proceso fermentativo de cada cocimiento o grupo de cocimientos estará convenientemente ordenada y archivada para su examen por la Inspección.

7.ª Cuando las fábricas estén inactivas podrán los Inspectores disponer el precintado de las calderas de la sala de cocción.

8.ª El filtrado se efectuará y declarará por depósitos completos.

Art. 58. Contabilidad reglamentaria: Libros registro.

1. En las fábricas de cerveza se llevarán los siguientes libros para registro de sus operaciones diarias:

A) Primas materias.

La contabilidad de las primeras materias se llevará mediante un libro de cargo y data en el que, con la debida separación por clases y origen nacional o extranjero, se reflejará diariamente el movimiento de las mismas. Las que tengan contenido en extracto se anotarán en tres columnas en las que se especificarán, el peso, el contenido en extracto natural, expresados en tanto por ciento, y los kilos-extracto contenidos, totalizándose éstos en una columna final.

En el cargo se anotarán las primeras materias entradas en la fábrica, con indicación de su procedencia. En la data, las puestas en trabajo, y las salidas para usos distintos de la fabricación de cerveza, justificándose éstas con la autorización correspondiente.

Para la regularización de esta cuenta no se admitirán diferencias superiores al 2 por 100 del peso neto, cuando se trate de cereales, incluida la malta, y al 0,5 por 100 en las demás primeras materias, referidas al total cargo del trimestre.

B) Fabricación.

La contabilidad del proceso de elaboración en sus tres fases de cocción, fermentación y maduración, se llevará por medio de tres libros de cargo y data, en los que, resumiendo en un solo asiento los del mismo grado, y debidamente separados los de distinto grado Balling, se anotará diariamente el movimiento de mostos y cervezas, expresándose —en su caso— en cuatro columnas en las que se especificarán el volumen, densidad, grado Balling y kilos-extractos.

a) Libro de cocción.

En el cargo se anotarán el número de cocimientos efectuados y el mosto frío obtenido. En la data, el mosto frío pasado a fermentación.

Entre los kilos-extractos natural que representen las primeras materias entradas en cocimiento y los contenidos en el mosto frío que pasa a fermentación no se admitirán pérdidas superiores al 4 por 100 de aquéllos. Entre el del mosto frío obtenido en la sala de cocción y el que pase a fermentación no se admitirán pérdidas reales de volumen y extracto superiores al 2 por 100 de aquél.

El producto del volumen por el grado Balling será constante para las sucesivas fases de elaboración, deducidas las minoraciones autorizadas.

b) Libro de fermentación.

En el cargo se anotará la numeración de los depósitos cargados y el mosto frío entrado en fermentación, con su grado Balling. En la data, la numeración de los depósitos vaciados y la cerveza verde pasada a maduración, anotando asimismo el grado Balling del mosto original que contablemente le corresponda.

El margen de mermas tolerado entre el mosto frío entrado en fermentación y la cerveza verde pasada a maduración no podrá exceder del 4 por 100 en volumen y extracto.

c) Libro de maduración.

En el cargo se anotará la numeración de los depósitos cargados y la cerveza verde entrada en maduración, con la anotación del grado Balling que figure en la data del libro de fermentación. En la data, la numeración de los depósitos vaciados y la cerveza terminada salida del filtro para envasado, con expresión del extracto primitivo en grados Balling, que contable y definitivamente le corresponda.

Entre la cerveza verde entrada en guarda y la cerveza terminada que una vez filtrada pasa a envasado no se admitirán mermas superiores al 4,5 por 100 en volumen y extracto en los procesos con doble maduración y filtrado, y el 3 por 100 en los demás.

En las instalaciones de fermentación rápida, en que se realiza conjuntamente el proceso de fermentación y maduración, la contabilidad fiscal deberá ajustarse, siguiendo las directrices indicadas en los párrafos anteriores, a su modalidad de elaboración, pudiendo los inspectores exigir a los fabricantes la perfecta identificación entre los depósitos cargados con mosto en proceso de elaboración y aquéllos en los que se contenga cerveza terminada.

2. En la fabricación de cerveza con mostos concentrados, el volumen de agua adicionada al proceso deberá cargarse en el libro que corresponda con independencia de las mermas. Tanto las diluciones como las mezclas podrán realizarse en el momento del proceso que convenga al fabricante, siempre que se realicen antes de las últimas setenta y dos horas del proceso de maduración, durante cuyo plazo habrá de permanecer en los tanques de acondicionamiento para el filtrado final.

3. Los libros y partes adoptados por la Empresa para su propio control, incluso aquéllos en que se contengan los datos relativos al movimiento de cerveza acabada en la fase de envasado y almacén, estarán en todo momento a disposición de la Inspección.

4. Para la determinación del peso específico y grado Balling, reducción del volumen del mosto medido en la caldera de cocción y rendimiento en extractos, a que se hace referencia en el número 1 anterior, se utilizarán las tablas insertas en el apéndice tercero de este Reglamento.

5. Los libros estarán numerados en todos sus folios, ajustados al modelo oficial, y se habilitarán y sellarán por la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales correspondiente, a solicitud escrita del fabricante.

6. La toma de datos para las anotaciones en los libros reglamentarios se hará por fechas completas.

7. Los fabricantes procederán a cerrar por trimestres naturales las respectivas cuentas, no admitiéndose para cada una de ellas mermas superiores a las establecidas en el número 1 de este artículo.

8. La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá autorizar en cualquier momento, a solicitud de los fabricantes, la sustitución de la contabilidad reglamentaria por los modelos de libros y partes que haya adoptado la Empresa para el propio control de las distintas secciones de la fábrica, siempre que contengan los datos necesarios para la comprobación inspectora.

El Centro Directivo podrá anular esta autorización en los casos de retraso o inexactitud, independientemente de la sanción que proceda.

Art. 59. *Inutilización de la cerveza verde o del mosto.*

La cerveza o el mosto que se haya alterado en periodo de elaboración antes del devengo, deberán ser inutilizados, previa solicitud de la Inspección territorial, justificándose en su caso el asiento de minoración del cargo de la cuenta corriente respectiva con la correspondiente acta de inutilización.

Art. 60. *Plantas embotelladoras independientes.*

1. La cerveza a granel admitida en estas plantas deberá entrar en las mismas con el impuesto devengado en origen.

2. En estas instalaciones no se permitirá manipulación alguna, limitándose sus actividades al embotellado de la cerveza a granel que reciben. Tampoco se permitirá la mezcla de productos pertenecientes a diferentes fabricantes.

3. Para su control fiscal, llevarán un libro de cuenta corriente, habilitado por la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales correspondiente, en la que se irán anotando los productos entrados así como los salidos. Esta cuenta se cerrará por trimestres naturales.

4. La cerveza a granel que se remita a estos establecimientos será transportada en cisternas apropiadas desde la fábrica productora, en la que se discriminarán estas salidas especiales y se extenderá un albarán o nota de entrega, extraído de un talonario debidamente numerado y habilitado, documento que acompañará a cada expedición y cuyo número se consignará en el asiento de cargo del libro reglamentario de la planta embotelladora.

5. En la regularización de la cuenta no se admitirán diferencias en más. Por las posibles mermas que se ocasionen en

el transporte de la cerveza a granel o, posteriormente, en el almacenamiento y operaciones de envasado, se admitirán deducciones de hasta el 1 por 100 del total cargo.

Art. 61. *Embotellado de cerveza en otras fábricas.*

En las plantas embotelladoras de las fábricas de cerveza podrá realizarse, previa autorización del Centro Directivo en cada caso, el embotellado de cerveza a granel procedente de otra fábrica. En estos casos, deberán cumplirse, además de las normas establecidas en el artículo anterior, aquéllas que dadas las características especiales de la operación pudiera fijarse en cada acuerdo de concesión.

CAPITULO VIII

Comercio

Art. 62. *Actividades comerciales. Clasificación.*

1. Las actividades comerciales de alcoholes y bebidas derivadas de alcoholes naturales sólo podrán realizarse por industriales matriculados en los epígrafes de las tarifas de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, en que expresamente se consigne la respectiva facultad, con los requisitos que se establecen en el presente capítulo.

A estos efectos las actividades comerciales se clasifican de la siguiente forma:

Grupo 1.º *Aguardientes y alcoholes etílicos, incluso los desnaturalizados.*

A) *Fabricantes:*

Autorizados para vender desde fábrica o almacén particular en cantidad mínima, por operación, de 16 litros a granel o de 12 litros en cajas, envasado en la forma que se determina en el número 7 del artículo 32 de este Reglamento. Las salidas de fábrica irán documentadas, en todo caso, con guías.

B) *Comerciantes:*

a) *Almacenistas.*—Comerciantes con establecimiento abierto al público autorizados a vender al por mayor o menor, en cantidad superior a cuatro litros, documentadas en todo caso con guías.

b) *Detallistas.*—Comerciantes con tienda abierta al público, autorizados a vender al por menor en cantidad no superior a cuatro litros.

c) *Farmacias.*—Autorizadas para ventas directas al público, en cantidad no superior a dos litros.

Las «holandas» y aguardientes de cualquier origen no podrán ser objeto de ventas al por menor ni a detallistas.

Grupo 2.º *Bebidas derivadas de alcoholes naturales.*

A) *Fabricantes:*

Autorizados para vender al por mayor o menor en cajas completas o en garrafas con las capacidades a que se hace mención en el artículo 51.

B) *Comerciantes:*

a) *Almacenistas.*—Comerciantes con establecimiento abierto al público autorizados para vender al por mayor o menor.

b) *Detallistas.*—Comerciantes con tienda abierta al público, autorizados para vender al por menor.

2. Las Compañías de almacenes generales de depósito tendrán la consideración de almacenistas a todos los efectos de este Reglamento.

3. Los almacenistas de alcoholes deberán tener depositados los alcoholes no etílicos, con absoluta separación de los señalados en los grupos anteriores.

4. El comercio de la cerveza y sus sustitutivos se regirá por las siguientes normas:

a) Los depositarios o comerciantes al por mayor y menor de los productos gravados estarán obligados a conservar las facturas comerciales o documentos que los sustituyan, para acreditar la legal procedencia de los mismos.

b) Estos comerciantes deberán vender los productos tal y como los recibieron de las fábricas, distribuidores exclusivos o plantas embotelladoras. No obstante, en la venta a consumo directo e inmediato se permitirá la adición de anhídrido carbónico gaseoso para darie la presión de servicio necesaria.

5. Los comerciantes de los productos gravados, sean almacenistas o detallistas, sólo podrán comerciar con alcoholes, aguardientes o bebidas alcohólicas, que hayan pagado la totalidad de los impuestos o gravámenes a que estén sometidos por este Reglamento.

Art. 63. *Registro de almacenistas y detallistas.*

1. Los almacenistas de todas clases y los detallistas de alcoholes vendrán obligados a presentar declaración previa ante la Delegación de Hacienda, en la que harán constar los siguientes datos:

a) Clase de operaciones que se propone realizar, y justificación de hallarse inscrito en el epígrafe de Licencia Fiscal que expresamente le faculte para ello.

b) Designación del local o locales abiertos al público y cerrados que, en su caso, se proponga utilizar.

c) Relación detallada del número, clase y capacidad de los depósitos instalados en los respectivos locales de que disponga.

2. Junto con la declaración se presentará un libro de cuentas corrientes para su habilitación por la Administración.

3. En la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales se llevará un fichero o libro registro, ordenado por clases de actividades de las personas naturales o jurídicas que hayan presentado la declaración, anclándose las diversas incidencias que se produzcan durante el periodo de ejercicio.

4. En el caso de que se produzca la baja en la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, el interesado dará cuenta por escrito a la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales, la que lo comunicará a la Inspección, para que por ésta se proceda a practicar la diligencia de cierre del libro de cuentas corrientes, debiendo el almacenista entregar a la Inspección las guías que, sin utilizar, obren en su poder. Realizado el cierre y la devolución de las guías, la Administración dará de baja al interesado en el Registro y le devolverá la fianza a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 64. Condiciones y régimen de los establecimientos comerciales.

1. Los almacenistas de alcoholes, para recibir los talonarios de guías necesarias para el ejercicio de su actividad, deberán constituir una fianza de 25.000 a 60.000 pesetas en la Caja General de Depósitos o en la sucursal de la Delegación de Hacienda respectiva, a responder de la devolución de dichos documentos que obren en su poder, sin utilizar, al ser dados de baja como tales almacenistas. La expresada fianza quedará íntegra a favor del Tesoro, si la devolución de las guías no se efectuase al cierre de los libros a que se refiere el número 4 del artículo anterior, con independencia de la sanción que, en su caso, pueda corresponderle.

2. Los comerciantes mayoristas o minoristas de productos gravados vendrán obligados a conservar la correspondiente documentación comercial y reglamentaria, a fin de justificar ante la Administración la procedencia y destino de los productos recibidos.

3. Los almacenistas de todas clases y los detallistas de alcoholes podrán tener en la misma población donde ejerzan la actividad depósitos suplementarios, cerrados al público, siempre que estén incluidos en la declaración a que se refiere el artículo anterior, y las ventas se efectúen, en todo caso, desde establecimiento abierto al público.

Para registro de movimiento de mercancías en estos locales cerrados se llevará un libro de cuentas corrientes auxiliar del general del almacén.

4. En todos los establecimientos comerciales se permitirá la entrada, en todo momento, a la Inspección del Impuesto, para efectuar las comprobaciones que considere oportunas.

5. En los establecimientos comerciales a que se refiere el número 3 de este artículo no podrán existir alambicados ni aparatos destiladores o rectificadores.

6. Los alcoholes etílicos de cualquier clase deberán almacenarse en depósitos fijos, de forma regular, que tengan marcado de modo visible la clase del producto y su grado alcohólico, y que estarán provistos de indicadores de nivel y escala graduados.

7. En las ventas de alcoholes al detalle el comerciante o farmacéutico colocará, en el envase que entregue al comprador, una etiqueta que indique el nombre del establecimiento, el del producto y la graduación.

8. Los comerciantes de alcoholes no podrán realizar mezcla, rebaje o cualquier otra manipulación que entrañe variación de clase, volumen o graduación.

Previo autorización de la Inspección y Administración de Aduanas e Impuestos Especiales que corresponda, podrán embotellar los alcoholes vínicos rectificados los alcoholes totalmente desnaturalizados y los rectificadores de melazas, en las mismas condiciones y con iguales requisitos, establecidos para los fabricantes en el número 7 del artículo 32, figurando en las etiquetas el nombre del embotellador, en lugar del nombre del fabricante.

El embotellado de alcoholes destilados o de aguardientes por almacenistas o detallistas será considerado como infracción tributaria a las tarifas 2.ª y 3.ª del artículo 21 de este Reglamento.

9. Los comerciantes de bebidas alcohólicas no podrán embotellar estas bebidas y deberán conservarlas en los mismos envases que vengan de las fábricas o planta embotelladora con sus precintos y etiquetas, hasta el momento del consumo o venta al detalle. Cuando recibieran los productos sin las precintas reglamentarias deberán dar cuenta inmediata a la Administración, siendo en caso contrario aplicable lo dispuesto en el artículo 18, 2, de este Reglamento.

Art. 65. Contabilidad reglamentaria:

1. Los almacenistas de alcoholes llevarán los siguientes libros:

a) Un libro en cuyo cargo sentarán las guías que reciban, registrando en cuenta independiente las distintas clases de alcoholes que figuran en dichos documentos. Los asientos de data, también por clases de alcoholes, se justificarán con las corres-

pondientes guías. Las cuentas se cerrarán y regularán por trimestres naturales, admitiéndose como máximo una merma de hasta el 1 por 100 del total cargo trimestral de cada cuenta. Estos comerciantes conservarán, ordenados cronológicamente, los documentos de circulación correspondientes a los alcoholes que reciban.

b) Un libro de cuentas corrientes de los documentos de circulación, cuyo cargo estará constituido por los recibidos o habilitados, y la data por los utilizados, en ambos casos, por talonarios completos.

2. Los almacenistas de bebidas derivadas de alcoholes naturales contabilizarán separadamente los graneles de los embotellados, y los nacionales de los extranjeros y, a su vez, en todo caso, por clases de productos.

3. Los detallistas de alcoholes llevarán un libro donde registrarán las expediciones que reciban, con indicación de los documentos de circulación que las amparen.

4. En todos los casos a que se refieren los tres números anteriores, los libros deberán ser debidamente habilitados por la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales, los asientos se registrarán por orden correlativo de fecha de entrada de la expedición en el establecimiento, y se realizarán en el día de su recepción, efectuándose resúmenes por trimestres naturales.

5. Los agentes comerciales y comisionistas no podrán recibir ni tener en depósito alcoholes de ninguna clase, y sus operaciones podrán ser examinadas por la Inspección del Impuesto, cuando lo estime conveniente.

CAPITULO IX

Circulación

Art. 66. Régimen de circulación:

1. Toda expedición de alcoholes, aguardientes y bebidas derivadas de alcoholes naturales sujetas al impuesto, cualquiera que sea su origen y destino, circulará por el territorio nacional amparada por un documento que acredite su procedencia legal.

2. El documento acompañará a la mercancía, incluso en el interior de las poblaciones, y deberá ser presentado a requerimiento de la Guardia Civil o agentes de la Administración.

3. Se exceptúan de la necesidad del documento de circulación las adquisiciones de alcoholes y aguardientes realizadas por particulares para su propio consumo en cantidades que no excedan de cuatro litros.

4. La circulación de la cerveza y sus sustitutivos estará sometida a las siguientes normas:

a) Los envases deberán llevar necesariamente, en las tapas, cápsulas, tapones corona, articulados mecánicos u otro sistema de cierre, grabado e impreso de forma indeleble, nombre o marca del fabricante.

Cuando se trate de toneles de madera o metálicos empleados para el envasado de la cerveza llevarán gravados a fuego o troquelado el número o razón social de la Empresa, la tara y su capacidad en litros.

b) La cerveza a granel transportada en cisternas circulará acompañada de los albaranes o notas de entrega comerciales, sellados o marcados por la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales.

c) El Centro Directivo podrá autorizar la venta y circulación de mostos de malta, previa justificación de su motivo, tomando las medidas de control que considere oportunas.

Art. 67. Documentos de circulación.

Los documentos de circulación a que se hace referencia en el artículo anterior serán los siguientes:

A) Guías de circulación.—Estos documentos serán confeccionados por la Fabrica Nacional de Moneda y Timbre, sobre fondo de los siguientes colores:

a) Guías blancas, para alcoholes de todas clases y orígenes en cantidad superior a 100 litros; bebidas derivadas de alcoholes naturales sin envasar en salidas a otra fábrica, a planta embotelladora o a exportación; importación de alcoholes de cualquier clase y, en general, para los casos no previstos específicamente.

b) Guías azules, para toda clase de alcoholes en cantidad superior a cuatro sin exceder de 100 litros.

Las guías se ajustarán al modelo que se establezca por el Ministerio de Hacienda. En todo caso, el original justificará la legal circulación y tenencia por el destinatario; la matriz quedará en poder del remitente, dándose a los duplicados el destino que se determine.

B) Precintas.—Todas las bebidas derivadas de alcoholes naturales, tanto embotellados como a granel, circularán provistas de las correspondientes precintas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28 y 51 de este Reglamento.

C) Conduces.—Las expediciones de alcoholes y aguardientes entre depósito cerrado al público y almacén, dentro del mismo término municipal circularán con conduces.

Estos conduces se utilizarán igualmente para la circulación de alcoholes y aguardientes entre establecimiento remitente

te y báscula puente más próxima y regreso para el pesado de la expedición.

Los conduces estarán numerados correlativamente, constarán de original y matriz, deberán ser habilitados y señalados por la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales y en ellos se harán constar los datos necesarios para identificar la expedición, así como puntos de salida y destino.

D) Albaranes comerciales.—Los albaranes comerciales, notas de entrega, facturas o documentos análogos usados normalmente por los fabricantes o almacenistas expedidos para legalizar la circulación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, cuando lleven colocadas las precintas reglamentarias, las esencias y aromas con alcohol y las expediciones de cerveza a granel, deberán separarse de talonarios o bloques compuestos de original y matriz, impresos por los propios interesados, y en ellos deberán constar necesariamente los siguientes datos: Nombre y domicilio del expedidor y del destinatario, número de bultos, cantidad en litros, clase, graduación del producto y fecha de envío. Estos documentos serán previamente presentados a la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales correspondiente, numerados correlativamente, y antes de su devolución al interesado, lo que se hará bajo recibo, se estampará en todos los originales el sello o control de dicha dependencia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de grandes almacenistas de bebidas derivadas de alcoholes naturales que por comerciar con otros productos no gravados y expedir los citados documentos mediante ordenador no les sea posible cumplir el requisito del sellado, deberán solicitar, individualmente, la exención de este requisito de la Dirección General gestora de este impuesto, la que previos los informes que estime necesarios, resolverá en cada caso estableciendo las normas que hayan de cumplirse.

Art. 68. Competencia para la expedición de guías.

La expedición de guías para la circulación de productos sujetos al impuesto se acomodará a las siguientes reglas:

1. Los fabricantes por el concepto de producción de alcoholes expedirán las guías con cargo a las existencias contabilizadas en sus fábricas o depósitos particulares.

2. Los almacenistas de alcoholes las expedirán por las existencias que consten en los libros de cuentas corrientes.

3. Los fabricantes de bebidas derivadas de alcoholes naturales expedirán las guías en los casos previstos en los artículos 51 y 52 de este Reglamento.

4. Las Administraciones de Aduanas expedirán las guías para los alcoholes y aguardientes importados, para las bebidas envasadas de alcoholes naturales a que se refiere el artículo 28, 8, de este Reglamento, así como para las bebidas derivadas de alcoholes naturales sin envasar importadas con destino directo a planta embotelladora independiente y en los demás casos no previstos específicamente.

Art. 69. Requisitos para su utilización.

1. Los talonarios o bloques de guías serán solicitados por los interesados de la Delegación de Hacienda donde se hallen inscritos.

2. La Delegación, antes de la entrega de los documentos, lo que hará bajo recibo, estampará en todos los originales el sello o control de la dependencia.

3. Los fabricantes y almacenistas en la utilización de talonarios y documentos de circulación seguirán el orden correlativo de los mismos, rellenando todos los espacios, sin omitir dato alguno, especificándose con toda claridad el origen del alcohol, clase del producto, volumen y graduación alcohólica y uso específico. El documento se acreditará con la firma autógrafa de la persona autorizada para extenderlo.

4. Los datos consignados en los documentos de circulación coincidirán con los productos gravados cuya circulación amparan. Las diferencias en más o en menos superiores al 2 por 100 que se encuentren, serán constitutivas de infracción de omisión o simple, respectivamente.

5. Cada unidad o medio de transporte circulará amparado con una guía por destinatario o clase de alcohol, sin que puedan incluirse dentro de un mismo envase productos alcohólicos para distintos receptores.

6. En la guía el expedidor indicará, en días y horas, el plazo durante el cual se efectuará el trayecto, que se acomodará a la ruta más adecuada, teniendo en cuenta la distancia a recorrer y el medio de transporte. Este plazo no podrá exceder del normalmente necesario para la llegada de la expedición a su destino, aumentado como máximo en su mitad. Será obligatoria la anotación por el interesado de la hora de salida de la expedición, extendiéndose este dato en letra.

7. Transcurrido el plazo fijado, el documento dejará de ser válido a menos que, justificada plenamente, la causa de su retraso, haya sido aquél debidamente ampliado por la Inspección del Impuesto o por la Guardia Civil de la población más cercana al lugar donde haya ocurrido la avería, accidente o circunstancia determinante de la interrupción del transporte.

8. Cuando en la redacción de estos documentos se padezca algún error que se aprecie de separar la guía de la matriz, deberán ser anuados por diligencia que estampará claramente en ellos el propio expedidor, sin que se permita alteración alguna en el texto de aquéllos, tales como enmiendas, ras-

paduras, interlineados o adiciones. Si el error se advirtiese una vez realizada dicha separación, deberá darse cuenta inmediata a la Inspección, uniéndose el original a la matriz, anotándose su número en el libro de cuentas corrientes de salida del establecimiento, y señalándose la circunstancia de «anulado» en la columna de «observaciones».

9. La pérdida, destrucción o inutilización de talonarios dará lugar a la apertura del correspondiente expediente administrativo, bien para la anulación de las guías que comprenda, bien para determinar las responsabilidades en que hubiera podido incurrir.

10. Los ejemplares matrices de los documentos de circulación ya utilizados se archivarán por el expedidor durante el tiempo de prescripción del impuesto.

11. Los fabricantes y almacenistas de toda clase de alcoholes incluso de alcohol desnaturalizado, deberán exigir de sus compradores en el momento del pedido, siempre que éste sea superior a 100 litros, que le manifiesten por escrito —en el que deberá constar el «Tomada neta» de la Administración— el uso a que se destinan los citados alcoholes, con el fin de consignar en las correspondientes guías que salen para alguno de los siguientes destinos: «Bebidas derivadas de alcoholes naturales», «mistelas», «encabezamiento de vinos», «uso almacén», «usos industriales especiales: Perfumería», «usos industriales especiales: Los demás» o «usos industriales generales», distinguiendo los tres últimos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de este Reglamento. Los órganos de la Administración, antes de diligenciar la citada carta de uso, podrán requerir de los interesados que acrediten documentalmente su condición industrial o comercial y cuantos datos se estimen necesarios.

Cuando se trate de guías con destino a la exportación o a depósito particular del fabricante se hará constar en dicho documento la Aduana exportadora o el depósito particular a que se envía.

12. Los fabricantes y almacenistas de «holandas» y aguardientes de cualquier origen exigirán la carta de uso con el «Tomada neta» de la Administración, aun cuando se trate de ventas inferiores a 100 litros.

Art. 70. Nulidad de los documentos de circulación.

Serán nulos y sin ningún valor los documentos de circulación en los casos siguientes:

1. Cuando su contenido no concuerde con la mercancía a que se refiere el documento.

2. Cuando falten los datos imprescindibles para la identificación de los productos transportados o para la determinación del plazo de validez, o cuando éste haya caducado.

3. Cuando los documentos se encuentren enmendados, interlineados, raspados o adicionados, o bien no correspondan a talonarios reglamentariamente entregados al remitente.

4. Cuando falte alguno de los visados obligatorios o el documento carezca de la firma del expedidor.

5. Cuando se encuentre circulando por una ruta que manifiestamente no corresponda al recorrido que deba realizar, o las circunstancias del transporte no concuerden con los consignados en el documento de circulación.

Art. 71. Transporte por carretera.

1. El transporte por carretera comprenderá también el realizado por el interior de las poblaciones.

Se entenderá por «radio de una población» o «interior de las poblaciones» el territorio que el Municipio considera urbanizado, salvo en las capitales de provincia y en las poblaciones de más de 75.000 habitantes, en las que este concepto se entenderá ampliado a todo el término municipal, y en Madrid y Barcelona, donde se entenderá al territorio que abarquen los términos municipales de los Ayuntamientos que formen sus respectivas Áreas Metropolitanas.

2. Las guías, que inexcusablemente deberán acompañar a las expediciones, precisarán de un visado a realizar por la Guardia Civil en un punto aproximado a la mitad del trayecto, diligencia que se estampará en dicho documento, con la expresión del día y hora en que se presentó éste.

Cuando el trayecto a recorrer sea inferior a 75 kilómetros, así como en el transporte exclusivo por el interior de las poblaciones, siempre que en ambos casos se trate de expediciones inferiores a 200 litros, no será necesario visado alguno. Si en el supuesto anterior las expediciones son superiores a 200 litros, el visado tendrá lugar antes de la salida de la fábrica o almacén. Estos visados se efectuarán, igualmente, por la Guardia Civil.

3. Las guías para circulación de flemas a rectificación precisarán visado de salida y en ruta. Cuando en las poblaciones donde se encuentre instalada la fábrica no exista puesto de la Guardia Civil, se visará en la primera localidad del trayecto que lo hubiere.

4. La obtención del visado de salida será obligación del remitente, y los de ruta, del transportista.

5. Los transportes regulares por carretera, cuando no constituyen cargamento completo, quedan asimilados al transporte por ferrocarril, a que se refiere el artículo siguiente.

6. Todos los vehículos que transporten alcoholes llevarán en lugar visible una bandera de color verde y dimensión mínima de 30 por 20 centímetros.

7. En los casos de circulación sin guía o con guía nula, que se descubran por los servicios de vigilancia, se procederá a la intervención de la mercadería y del vehículo cuando se trate de carga completa, quedando depositado a disposición del Delegado de Hacienda que corresponda, al que se remitirá el acta de hechos formalizada.

Art. 72. Otros medios de transporte:

A) Transporte por ferrocarril:

1. Se entenderá por transporte por ferrocarril no sólo el que se realice por este medio, sino también el trayecto a recorrer desde fábrica o almacén a la estación de ferrocarril, así como el recorrido por carretera desde la estación de descarga hasta su destino.

2. Cuando el lugar de salida o de destino de una expedición por ferrocarril fuese una localidad que careciendo de estación propia tuviera, sin embargo, un Despacho central donde se efectúen facturaciones normales y se reciban expediciones, tales Despachos se considerarán como estaciones ferroviarias a todos los efectos de este artículo.

3. Los transportes por ferrocarril no necesitarán visado en ruta, y el documento de circulación no acompañará a la mercancía durante el trayecto ferroviario, si bien el remitente deberá, en dicho documento, fijar el plazo de validez y la hora de salida para el recorrido desde fábrica o almacén a la estación.

4. Al realizar la facturación, los remitentes presentarán las guías al factor encargado del servicio, para que estampe en el documento el sello de la estación y haga constar una nota que diga: «utilizado en la expedición número de fecha de 19...», anotando, al mismo tiempo, el número de la guía en el asiento correspondiente del libro de facturación y en el talón.

5. Diligenciado el documento, será devuelto al expedidor, quien deberá enviarlo al destinatario para su presentación en destino, sin cuyo requisito no le será entregada la expedición. La Guardia Civil o en su defecto el Factor, consignará en la guía el día y hora de entrega de la mercancía y el plazo de validez hasta su destino final.

En caso de extravío de la guía, hará sus veces un certificado expedido por la Inspección del punto de origen.

6. Los alcoholes y aguardientes abandonados a favor de las Compañías de ferrocarril sólo podrán enajenarse a personas con aptitud legal para recibir dichos productos. Los productos enajenados circularán con guía expedida por la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales a solicitud del adquirente.

7. Se autoriza el trasvase de los alcoholes transportados en vagones cisternas con destino a localidad que carezca de comunicación ferroviaria. Será condición precisa para efectuar esta operación que el cambio de envase se efectúe en la estación férrea de destino.

A estos efectos, al expedirse la guía, deberá consignarse en la misma que el alcohol se trasladará en la estación que corresponda. Podrá ser transportado por carretera a la localidad de destino, señalándose en el documento de circulación por la Guardia Civil o, en su defecto, por el Factor, el plazo de validez y la hora de salida de cada una de las expediciones parciales en que pudiera fraccionarse la carga del vagón cisterna.

B) Transporte por mar.—Las aduanas, en el transporte de cabotaje de salida de los productos sujetos en su circulación a guía, exigirán la presentación de éstas.

En el puerto de llegada, el consignatario presentará la guía a la Aduana para que por ésta se señale el plazo de validez para la siguiente fase de transporte.

En las provincias de Canarias, el plazo de validez y hora de salida será fijado por la Administración de Puertos Francos.

C) Transporte por vía aérea.—En el transporte por vía aérea las expediciones quedarán sometidas a los mismos requisitos que el transporte por ferrocarril, en cuanto le sea de aplicación.

D) Obligaciones de las Empresas de transportes:

1. Las Compañías de ferrocarriles y transportes en general estarán obligadas a exhibir a los Inspectores del impuesto y demás agentes de la Administración encargados especialmente de la vigilancia en la circulación de los productos alcohólicos, los libros de facturación y de llegada de las mercancías, así como las hojas de ruta.

2. Los transportistas de expediciones constituidas por aguardientes, alcoholes y bebidas derivadas de alcoholes naturales, en su caso, exigirán de los remitentes los documentos de circulación que acrediten el origen y destino de las mismas. Estos documentos deberán acompañar a la mercancía durante su transporte por territorio español y deberán ser exhibidos a requerimiento de la Inspección o de los Agentes de la autoridad competente.

Art. 73. Retornos y cambio de destino:

A) Alcoholes.—El reenvío a origen de expediciones de alcoholes y aguardientes rehusados por sus destinatarios, se ajustará a los siguientes requisitos:

1. En la guía se hará constar por escrito esta circunstancia, siendo imprescindible que la expedición no haya sido descargada ni contabilizada por el destinatario.

2. El remitente o su representante solicitará de la Administración del punto de destino la habilitación para el retorno del documento utilizado en el envío.

3. La Administración dispondrá el precintado de los envases y habilitará el documento, señalando el plazo de validez y hora de salida.

4. Hasta el momento de su reexpedición, la mercancía quedará en calidad de depósito, en el almacén del industrial destinatario.

5. Devuelta la expedición a origen será preceptivo para su desprecinto y contabilización la autorización de la Inspección, procediéndose en caso de conformidad a minorar la data del libro de producción en la cantidad entrada, justificándose este asiento con la guía devuelta.

6. Cuando se trate de expediciones que, habiendo sido rehusadas, cambien el destino sin retorno a fábrica, la Administración podrá habilitar la guía al nuevo destinatario.

7. Cuando se trate de expediciones que hayan circulado por ferrocarril, transporte por mar o aéreo, y no hayan sido retiradas en destino, el retorno a origen podrá hacerse con el talón de porte, conocimiento de embarque o conocimiento aéreo, según proceda. No podrá entregarse la mercancía a su remitente si no presenta la guía debidamente habilitada por la Administración del Impuesto o, en su defecto, certificación de dicho documento expedida por la Inspección para su circulación hasta la fábrica o almacén de salida, donde se contabilizará de acuerdo con lo establecido en el número 5 de este artículo.

B) Bebidas derivadas de alcoholes naturales.—Las bebidas derivadas de alcoholes naturales en los casos en que precisan guía de circulación sólo podrán retornar a la fábrica de origen; los cambios de destino sólo podrán realizarse con autorización del Centro gestor del impuesto.

Art. 74. Requisitos para el envasado:

1. Las cisternas que contengan alcoholes de cualquier clase deberán llevar precintadas todas sus llaves por el fabricante o remitente. En cada cisterna o compartimento de la misma deberá figurar, de manera indeleble, su volumen en litros.

2. Los bidones, incluso de plástico, destinados al transporte de alcoholes llevarán troquelada su marca y tara y circularán, cuando contengan mercancía, precintados por el remitente.

Llevarán además pintada una franja verde de 10 centímetros de anchura en todo su alrededor, situada en el centro paralelamente a sus fondos.

3. Los bocoyes, pipas y demás envases de madera llevarán estampada, de forma indeleble, su marca y número.

4. Las cajas que contengan alcoholes envasados, de acuerdo con lo establecido en el número 7 del artículo 32, así como las garrafas que contengan productos sujetos al impuesto, circularán con tarjetones, colocados de tal forma que se asegure su permanencia, en los que conste la clase y graduación del producto, nombre del remitente y del destinatario.

5. Las cajas o envases exteriores que contengan bebidas derivadas de alcoholes naturales embotelladas deberán ostentar en una de sus tapas el nombre o razón social del remitente y su residencia.

6. Los envases exteriores de los alcoholes que sean tóxicos indicarán en caracteres bien visibles esta circunstancia.

En los talones de porte y, en general, en todos los documentos o impresos comerciales referentes a alcoholes no etílicos no se permitirá el empleo de la palabra genérica «alcohol» si no va acompañada de la específica correspondiente que exprese su denominación química.

CAPITULO X

Actividades relacionadas con la fabricación de alcoholes y de bebidas alcohólicas

Art. 75. Construcción y comercio de aparatos para la obtención de alcoholes:

1. Los industriales que construyan alambiques, aparatos o partes de los mismos, adecuados para producir alcoholes o líquidos alcohólicos, los que comercian con ellos o los importen, llevarán un Libro-Registro autorizado por la Delegación de Hacienda, que refleje sus características y destino.

2. El transporte de los citados aparatos deberá legalizarse con un permiso expedido por dicha Delegación, previa solicitud presentada por el constructor, comerciante o importador, en la que se hará constar sus características.

Art. 76. Preparación de caldos fermentados.

1. La preparación de caldos fermentados de materias distintas de las vinicas, que puedan producir aguardientes o alcoholes, sólo se autorizará en las fábricas de alcoholes que hayan de utilizarlos. Estas fábricas se someterán en su instalación y funcionamiento a lo establecido con carácter general en los capítulos anteriores y las normas especiales contenidas en el presente.

2. Los Organismos competentes, en uso de sus facultades, dispondrán en el curso de la campaña vinico-alcoholera las clases de primeras materias y regímenes de producción y empleo autorizado de estos alcoholes.

3. Los establecimientos autorizados para preparar caldos fermentados de frutas o de sus mostos deberán comunicar, en escrito duplicado, su actividad a la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales que corresponda, exhibiendo la autorización concedida por el Organismo oficial competente.

Art. 77. Industrias productoras de melazas de azúcares.

1. Los fabricantes productores de azúcares cristalizados de cualquier clase o procedencia estarán obligados a presentar trimestralmente, en los quince días siguientes a la terminación del trimestre natural, ante la Inspección y Administración de Aduanas e Impuestos Especiales correspondiente, una relación duplicada de todas las melazas salidas de sus fábricas, cualquiera que sea el destino de las mismas, indicando: fecha, destinatario, industria que ejerce, dirección y localidad de destino.

2. Los almacenistas de melazas también estarán obligados a presentar ante la citada Inspección la relación duplicada a que se hace referencia en el párrafo anterior.

3. La falta de presentación de esta relación duplicada será sancionada como falta reglamentaria con una multa de 15.000 pesetas, así como las falsedades u omisiones en las mismas.

Art. 78. Industrias para la preparación de esencias.

1. Los fabricantes de esencias, bases aromáticas, mejoradores, bonificadores, aromas, alcoholatos, etc., que puedan utilizarse en la obtención o preparación de bebidas derivadas de alcoholes naturales u otras bebidas, deberán solicitar su inscripción en el correspondiente Registro, abierto en las Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales.

2. Las facturas comerciales y las etiquetas de los envases, consignarán el producto con su nombre específico, los grados de concentración y, en su caso, el grado alcohólico.

3. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por «esencias con alcohol» aquellas cuyo contenido alcohólico exceda de 3 grados centesimales.

4. Estos fabricantes deberán llevar los siguientes libros de cuenta corriente:

a) De alcoholes recibidos.

En este libro se cargarán los alcoholes recibidos, con indicación del documento de circulación que justifica su legal procedencia, debidamente separados por clases, y en la data, se anotarán las cantidades empleadas diariamente en sus elaboraciones.

b) De productos elaborados.

En este libro constituirá el cargo los productos elaborados, agrupados por graduaciones alcohólicas, con indicación de los absolutos; en la data se sentarán las cantidades salidas, expresando fecha, destinatario, industria que ejerce y localidad.

5. La circulación de las esencias con alcohol se legalizará mediante albarán comercial con los requisitos indicados en el apartado d) del artículo 87.

Art. 79. Otras industrias que utilicen aparatos de destilación.

1. Las industrias que posean aparatos destiladores deberán declararlos a la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales que llevará el correspondiente Libro-Registro de los mismos, y no podrán recibir en sus establecimientos primeras materias alcohólicas.

2. Recuperación de alcoholes.

Las industrias o laboratorios que posean aparatos para recuperar el alcohol etílico utilizado en la preparación de productos o especialidades, no podrán realizar operaciones de cesión o venta de estos alcoholes, salvo autorización en cada caso del Centro Gestor del Impuesto.

Art. 80. Elaboración de mistelas, vermouths y encabezamiento o crianza de vinos:

1. Los propietarios de bodegas y establecimientos para la elaboración de mistelas, vermouths y encabezamientos o crianza de vinos, deberán poner en conocimiento de la Delegación de Hacienda el comienzo de sus operaciones y vendrán obligados a conservar la correspondiente documentación comercial y reglamentaria, a fin de justificar ante la Administración la procedencia y empleo de los productos recibidos.

2. Estos industriales llevarán los libros de cuenta corriente precisos para reflejar el movimiento de alcoholes, primeras materias vinicas y productos elaborados con las mismas. Estas cuentas se cerrarán trimestralmente con balance final en «primer día de octubre, regularizándose con las mermas que se hubieran producido, sin que puedan exceder del 2 por 100 del total cargo.

3. En las elaboraciones de mistelas se avisará a la Inspección con setenta y dos horas de antelación al comienzo de la campaña, indicando el lugar de trabajo, naturaleza de los alcoholes y de los caldos a emplear, productos a obtener y períodos de actividad, cerrándose, excepcionalmente, estas cuentas al terminar la elaboración. En el caso de que preparen por cuenta ajena deberá consignarse el nombre de la persona por cuenta de quien se elaboran.

4. La Inspección podrá comprobar la graduación alcohólica de los productos, tanto en las bodegas como fuera de ellas,

comparándola con la media de los vinos corrientes de la comarca de donde proceden, según los datos de los Servicios Agronómicos, con objeto de exigir, en su caso, la justificación legal del alcohol empleado en el encabezamiento o crianza.

Art. 81. Fabricación de perfumería a base de alcohol:

1. Los fabricantes de perfumería a base de alcohol deberán llevar dos libros de contabilidad, uno para los alcoholes que entren en la fábrica como primera materia y otro para los productos elaborados, debidamente habilitados por la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales correspondiente, que sellará y numerará todos sus folios.

2. En el cargo del libro de primeras materias se sentarán todas las guías o vendis que recitan, las que, en unión de la documentación comercial correspondiente deberán conservar ordenadas, llevando cuentas separadas para las distintas clases de alcoholes que reciban, diferenciando, en su caso, por indicadores.

En la data se sentarán las cantidades que se destinan a fabricación, con la misma clasificación que en el cargo.

3. En el libro de productos elaborados constituirán el cargo todos los productos que fabriquen, debidamente separados por clases y graduaciones, haciendo constar el alcohol absoluto que contienen. La data se llevará con el mismo detalle, indicando además el nombre del destinatario y el punto de destino de los productos salidos.

4. Estos libros deberán cerrarse por trimestres naturales, sus cuentas se regularizarán con las mermas que se hubieran producido en el período, sin que puedan exceder del 2 por 100 del total cargo.

Art. 82. Otros usos del alcohol.

1. Los demás industriales usuarios de alcoholes que no sean sujetos pasivos del impuesto deberán llevar una cuenta corriente donde se anoten las cantidades recibidas y las utilizadas, y conservarán en su establecimiento, además de la documentación comercial, las guías de los alcoholes adquiridos para acreditar su origen legal. Esta cuenta se cerrará por trimestres naturales, regularizándose con las mermas que se hubieran producido en el período, sin que puedan exceder del 2 por 100 del total cargo.

2. Estos industriales deberán justificar debidamente ante la Inspección, a la vista de su contabilidad comercial, la proporción y empleo o venta de los alcoholes utilizados.

CAPITULO XI

Comercio exterior

Art. 83. Normas generales:

1. Las importaciones de los productos que se anumeran en el artículo siguiente quedan sujetas al pago del impuesto. Asimismo, las exportaciones de estos productos, cuando dicho impuesto haya sido satisfecho, gozarán de la correspondiente devolución.

2. No se permitirá la importación de bebidas derivadas de alcoholes naturales en envases a granel con capacidades distintas a las establecidas en el artículo 51, 1, de este Reglamento, sin perjuicio de cualquier otra limitación exigida por las correspondientes reglamentaciones especiales vigentes.

3. Por otra parte, cuando así lo requiera el comprador extranjero, los fabricantes nacionales de tales bebidas quedarán dispensados de las limitaciones establecidas en el artículo 51, 1, de este Reglamento, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del mismo artículo y —en su caso— de las exigidas por las reglamentaciones especiales correspondientes.

Art. 84. Productos sujetos:

1. A la tarifa 1.ª, epígrafe 1.º:

a) Los aguardientes y alcoholes destilados o rectificadas de cualquier procedencia y graduación.

b) Las preparaciones y extractos para la elaboración de bebidas alcohólicas.

2. A la tarifa 1.ª, epígrafe 2.º: Alcoholes etílicos para ser totalmente desnaturalizados en el país con el cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

3. A la tarifa 1.ª, epígrafe 3.º: Las «holandas» y aguardientes de sidra hasta 70 grados centesimales destinados a la elaboración de sus respectivos brandis.

4. A la tarifa 1.ª, epígrafe 1.º; tarifa 2.ª, epígrafe 4.º, y tarifa 3.ª, epígrafe 13: Las bebidas derivadas de los alcoholes naturales, entendiéndose por tales:

a) Los aguardientes compuestos y licores.

b) Los aperitivos sin vino base.

c) Los vinos, mistelas y «tiernos» de cualquier clase o denominación, cuya graduación alcohólica sea superior a 23 grados centesimales.

d) La cerveza, la sidra y demás bebidas obtenidas por fermentación, cuya graduación sea superior a 15 grados centesimales.

e) Las bebidas simplemente adicionadas con alcoholes o aguardientes, cuya graduación alcohólica sea superior a tres grados centesimales.

5. A la tarifa 4.ª, epígrafes 14, 15 y 16: La cerveza.
6. A la tarifa 5.ª, epígrafe 17: Los sustitutivos de la cerveza.

7. A la exacción reguladora de precios de alcoholes no vínicos:

a) Los alcoholes etílicos no vínicos aptos para todo uso, a los que no se incorpore alguno de los indicadores previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda.

b) Los concentrados alcohólicos destinados a la elaboración de bebidas de cualquier tipo.

c) Las bebidas derivadas de los alcoholes naturales, cuando en su elaboración pueda utilizarse cualquier clase de alcohol etílico, de acuerdo con sus respectivas reglamentaciones.

Art. 85. *Precisiones para la clasificación arancelaria:*

1. Se clasificarán como alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 90 grados centesimales (aguardientes simples), los obtenidos directamente por destilación sin que se haya sometido a ninguno de los procedimientos de elaboración señalados en el artículo 50.

2. Se clasificarán como aguardientes o destilados alcohólicos para la elaboración de bebidas los que habiendo sufrido cualesquiera de los procedimientos de elaboración del citado artículo no reúnan las condiciones exigidas por el Estatuto de la Viña, el Vino y de los Alcoholes, su Reglamento, reglamentaciones específicas o lo dispuesto en este Reglamento para el consumo inmediato como tales bebidas.

3. Se clasificarán como bebidas las que, reuniendo las condiciones reglamentarias, puedan utilizarse para su consumo inmediato.

Art. 86. *Determinación de bases y tipos de gravamen:*

1. La base imponible o desgravatoria de la tarifa 1.ª, epígrafe 1.º, para las bebidas derivadas de alcoholes naturales se calculará multiplicando el grado alcohólico de la bebida por su volumen y dividiendo el resultado por 98.

2. Para la determinación de los tipos impositivos aplicables a la cerveza importada, de acuerdo con la clasificación que establece la tarifa 4.ª del artículo 21 de este Reglamento, se utilizará la fórmula de Baling.

3. La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por economía administrativa y simplificación de las liquidaciones, podrá fijar tipos únicos que determinen cuotas equivalentes a la suma de las correspondientes a cada una de las tarifas de este impuesto y exacción reguladora de precios de los alcoholes no vínicos.

Art. 87. *Régimen de comercio exterior para otros productos:*

1. Los productos no incluidos en el artículo 84 que contengan alcohol no serán objeto de imposición o desgravación por este impuesto, al estar incluidos en las cuotas correspondientes al Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores o Desgravación Fiscal a la Exportación.

2. En las exportaciones de estos mismos productos que se hayan acogido a la exención que señala el apartado b) del artículo 9.º de la Ley que regula este impuesto, será deducido de la cuota desgravatoria el importe del impuesto no satisfecho.

Art. 88. *Aduanas habilitadas.*

Las importaciones y exportaciones de los productos incluidos en el artículo 84 se realizarán por las Aduanas cuya habilitación se haya reconocido o se reconozca por las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

Art. 89. *Reconocimiento sanitario.*

Cuando, como consecuencia de reconocimiento sanitario, las bebidas derivadas de alcoholes naturales, los aguardientes y alcoholes destinados a la elaboración de estas bebidas se califiquen como no aptos para el consumo humano, serán inutilizados o reexportados.

Art. 90. *Análisis de los productos importados y exportados.*

Las Aduanas podrán extraer muestras para su análisis en los Laboratorios de Aduanas de los productos sujetos al impuesto y especialmente para la determinación de las primeras materias utilizadas en la producción de alcoholes y bebidas derivadas de los alcoholes naturales.

Art. 91. *Liquidación de las cuotas del Impuesto en la Importación.*

Las cantidades devengadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84, se liquidarán en las Aduanas al mismo tiempo que los demás impuestos integrantes de la Renta de Aduanas.

Art. 92. *Despachos condicionados al cumplimiento de determinados requisitos.*

1. En los despachos de alcoholes en que se declare que reúnen las condiciones reglamentarias para ser considerados como totalmente desnaturalizados o con indicador incorporado, las Aduanas girarán liquidaciones provisionales, con extracción en

todo caso de muestras para análisis en los Laboratorios de Aduanas.

2. En el supuesto de que se declare que los alcoholes a importar se destinan a su total desnaturalización en el país, o van a ser adicionados con indicadores autorizados, las Aduanas girarán liquidaciones provisionales a reserva de que se justifique debidamente la realización de dichas operaciones, pudiendo exigir, si lo estiman preciso, las garantías correspondientes para responder de las diferentes deudas tributarias.

3. Cuando se trate de alcoholes destilados que vayan directamente a fábrica para su rectificación, las Aduanas podrán exigir para la liquidación caucional efectuada, las garantías previstas en el número anterior, que se cancelarán en la forma establecida en el artículo 27.3.

Art. 93. *Precintas de circulación:*

1. En las importaciones de productos afectados por la tarifa 3.ª, epígrafe 13, deberán colocarse las precintas que les corresponda, operación que podrá realizarse en origen, en la Aduana o en el almacén de destino, en las condiciones que se señalen por el Ministerio de Hacienda.

2. En las declaraciones de despacho se consignará el número y clase de las precintas correspondientes a los envases que constituyan la expedición.

Art. 94. *Liquidación de la exacción reguladora de precios de alcoholes no vínicos en la importación:*

1. La exacción reguladora de precios de alcoholes no vínicos sólo se liquidará en las Aduanas cuando se declare por el importador que han de utilizarse en usos de boca. En caso contrario, la liquidación se efectuará en el interior, en la forma establecida para el Impuesto Especial sobre fabricación de alcoholes. En cualquier caso, se indicará en la guía de circulación si la exacción ha sido o no, liquidada.

2. Cuando se trate de bebidas derivadas de alcoholes naturales cuya reglamentación permita el uso de alcoholes no vínicos, la exacción se liquidará sobre la base aplicable a la tarifa 1.ª epígrafe 1.º.

Art. 95. *Circulación de los productos importados.*

Las expediciones de productos importados deberán circular con las guías reglamentarias, que serán expedidas por las Aduanas o por las Administraciones de Puertos Francos por los que se efectúe la importación, debiendo consignarse a receptores autorizados por este Reglamento.

Art. 96. *Tráfico de perfeccionamiento.*

En el régimen de tráfico de perfeccionamiento, a los productos sujetos a este impuesto solo se autorizará el Sistema de Reposición con Franquicia de derechos arancelarios; dichos productos no podrán ser objeto de operación o manipulación alguna en los depósitos francos de la Península y Baleares, salvo la adición de indicadores o desnaturalizantes autorizados para la posterior importación del alcohol.

Art. 97. *Circulación de productos destinados a la exportación.*

Las exportaciones de productos alcohólicos sujetos al Impuesto Especial deberán ser documentadas con los documentos de circulación que establece este Reglamento, en las que deberá figurar como destinatario la Aduana por donde haya de realizarse la exportación además de la documentación establecida con carácter general.

Art. 98. *Régimen fiscal de los productos exportados.*

Las Aduanas por donde se realicen las exportaciones, a la vista de los datos de los documentos de circulación que amparen las expediciones respecto al régimen fiscal a que se haya acogido el exportador, procederán de la forma siguiente:

a) Si la exportación se efectúa por almacenistas, deberán proponer la devolución de la totalidad del gravamen sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas soportado en sus distintas fases de fabricación o circulación por los artículos exportados.

b) En el caso de efectuarse la exportación por fabricantes, las Aduanas deberán proponer, a los tipos vigentes en el momento de la exportación, la devolución del Impuesto que hubiese gravado a los alcoholes y aguardientes utilizados en la obtención de los productos que se exportan.

No procederá dicha devolución cuando el fabricante se acoja a la exención prevista en el artículo 17.3 del presente Reglamento.

c) En los envíos de productos destinados a Canarias, no propondrán devolución alguna aunque los mismos hayan salido de fábrica con el impuesto satisfecho.

Art. 99. *Tramitación de la devolución del impuesto.*

Cuando proceda la devolución total o parcial del impuesto, se tramitará de acuerdo con las normas establecidas para la desgravación fiscal a la exportación.

Art. 100. Deducción del impuesto por exportaciones:

1. Las Aduanas devolverán a los fabricantes exportadores las guías de circulación debidamente diligenciadas, haciendo constar la fecha y número de la declaración de exportación a efectos de las deducciones del impuesto a que tiene derecho al haberse acogido a la exención del artículo 17 del presente Reglamento.

2. Cuando los productos exportados por los fabricantes no estén sujetos a guía de circulación, las Aduanas expedirán una certificación de la exportación, con indicación de la fecha y número de la declaración de exportación, para justificar las deducciones a que tienen derecho.

CAPITULO XII

Recuento de existencias

Art. 101. Normas comunes:

1. Al objeto de facilitar los recuentos de existencias en las fábricas y almacenes de alcoholes y aguardientes, se almacenarán estos productos en depósitos fijos y de forma regular, que deberán estar provistos de tubo de nivel y escala graduada en litros o de algún otro sistema de medida autorizado por el Ministerio de Hacienda. Tratándose de fábricas de bebidas alcohólicas o industrias consumidoras de alcohol, cuando los alcoholes que se utilicen como primera materia y los productos elaborados se almacenen en depósitos de forma regular, estos deberán estar provistos igualmente de alguno de los indicados sistemas de medida, y cuando el almacenamiento se haga en envases de forma irregular, cada uno de ellos deberá estar provisto de una varilla graduada, que estará identificada con el número del envase a que pertenezca y llevará un precinto troquelado por la Inspección, con la que pueda apreciarse el volumen de su contenido.

Cuando se utilicen botellas o garrafas, deberán agruparse por clases de productos, graduación y capacidad.

2. Cuando las diferencias no excedan de los límites autorizados, bastará con efectuar los oportunos asientos de regularización en el libro correspondiente.

Art. 102. Recuento de existencias: Normas específicas.

A) Recuentos en fábricas de alcoholes y aguardientes:

1. Los recuentos de primeras materias y de alcoholes en general se efectuarán por clases de productos, totalizados por los litros de alcohol absoluto que representen en el caso de primeras materias, y por volumen real en el de alcoholes y aguardientes, siendo sancionables las diferencias, en mas o en menos, entre el saldo del libro reglamentario y las existencias reales superiores al 4 por 100 para aquéllas, y del 2 por 100 para estos, del total cargo siempre que, en este último caso, no se haya aplicado el coeficiente de corrección a que se refiere el artículo 35.1.b).

2. En los recuentos de melazas, orujos y demás primeras materias no líquidas se admitirá hasta el 5 por 100 de diferencia, en la riqueza alcohólica potencial que representa la primera materia.

B) Recuentos en fábricas de bebidas derivadas de alcoholes naturales:

1. Los recuentos de primeras materias y productos elaborados, en su caso, en curso de fabricación, se realizarán por clases de productos y en litros de alcohol absoluto, confrontándose con los saldos que reflejen las cuentas respectivas.

Las comprobaciones podrán realizarse de uno, varios o la totalidad de los productos discriminados en los libros reglamentarios.

Cuando resulten diferencias superiores al 2 por 100 del correspondiente cargo, tributarán por el concepto de producción las diferencias en menos, conforme a la graduación media de la elaboración.

2. En las plantas embotelladoras independientes, el porcentaje de mermas admisible será del 1 por 100 en volumen.

3. En los recuentos de precintas, que se realizarán por clases de efecto, se admitirá la baja de aquéllas que sin haber sido utilizadas hayan resultado dañadas, rotas o deterioradas en el proceso de su colocación normal o mecanizado, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que conserven el número timbrado y éste corresponda a la numeración de las recibidas por el fabricante de que se trate.

b) Las precintas inservibles deberán conservarse por el fabricante, debidamente ordenadas por números, como existencias en fábrica.

c) Con motivo de cualquier visita de la Inspección del Impuesto, previa comprobación por la misma, se procederá a su total destrucción, levantándose acta de la operación, que servirá de justificante para darlas de baja en el libro de cuenta corriente correspondiente, sin ulteriores consecuencias.

4. En los casos de faltas de precintas para productos embotellados y para graneles que resulten en los recuentos, se exigirán los impuestos siguientes:

a) El impuesto de producción de alcoholes y la exacción reguladora del precio de los alcoholes no vínicos o solamente el impuesto de producción de alcoholes cuando quede fehacientemente demostrado que los alcoholes empleados han sido vínicos; en ambos casos, por el volumen que resulte de calcular a 96 grados centesimales los litros que representen las precintas que faltan, suponiéndolas empleadas en productos de una graduación media de 40 grados centesimales.

b) El impuesto de elaboración de bebidas derivadas de alcoholes naturales, por el volumen de alcohol absoluto que resulte de aplicar el supuesto del apartado a) anterior.

Los envases de los embotellados se apreciarán según contenido de un decilitro, medio litro, uno, dos o tres litros, y en los graneles según el volumen que puedan legalizar las precintas que falten, de acuerdo con el tipo de garrafas empleadas.

C) Recuentos en almacenes y usuarios:

1. En los almacenes de alcoholes los recuentos se efectuarán por clases, admitiéndose una diferencia en menos, entre las existencias reales y el saldo contable, que no exceda del 2 por 100 del total cargo en volumen o grado.

2. En las industrias usuarias de alcohol a que se refieren los artículos 78, 80, 81 y 82, los recuentos se realizarán por alcohol absoluto y el margen de mermas tolerable será del 2 por 100 del total cargo.

D) Recuentos en fábricas de cerveza:

1. Los márgenes máximos de diferencias admisibles en estos recuentos serán los siguientes:

a) En primeras materias, el 2 por 100 del peso neto cuando se trate de cereales, y el 0,50 por 100, en las demás primeras materias, excluida la malta, referidas ambas al total cargo del trimestre.

b) En coccimiento, el 4 por 100 entre extractos entrados a coccimiento y los contenidos en mosto frío y el 2 por 100 en menos del volumen y extracto entre mosto frío obtenido y el pasado a fermentación.

c) En fermentación, el 4 por 100 del mosto entrado, en volumen y extracto.

d) En maduración, se admitirá hasta un 4,5 por 100 del total cargo, en volumen y extracto en los procesos con doble maduración y filtrado, y el 3 por 100, en los demás.

2. Discrecionalmente se podrán comprobar el grado Balling o el peso específico del mosto en curso de fabricación y se podrán extraer muestras de cerveza acabada, que se remitirán al Laboratorio Central de Aduanas para su análisis y determinación del contenido en extracto del mosto primitivo.

E) Recuentos en plantas embotelladoras independientes.— En los recuentos que se efectúen en estas plantas, sólo se admitirán minoraciones hasta el 1 por 100 del total data.

CAPITULO XIII

Calificación y sanción de las infracciones

Art. 103. Infracciones y sanciones:

1. Las infracciones tributarias se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias y concordantes.

2. En los casos contemplados en el artículo 17 de la Ley de Impuestos Especiales, la calificación y la sanción se ajustarán a lo dispuesto en dicho texto legal.

Art. 104. Simples infracciones:

Constituyen simples infracciones:

1. Las establecidas con carácter general en los apartados a) al f), ambos inclusive, del artículo 78 de la Ley General Tributaria.

2. Tendrán asimismo el carácter de simple infracción, de conformidad con lo dispuesto en el apartado g) del mencionado artículo 78, el incumplimiento de las obligaciones formales impuestas por el presente Reglamento.

En estas simples infracciones, a efectos de las sanciones que se establecen en el artículo 83 de la Ley General Tributaria, se tendrán en cuenta las siguientes prevenciones:

a) Se sancionarán en cuantía que no será inferior a 5.000 ni superior a 15.000 pesetas el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 10.1, 25.2, 37.3, 39.A, 44.2, 45, excepto 3.d, 47, 48, 49.A.2, 50 excepto C.3, 52.3 y 5, 56.2, 62, 64, excepto 7, 66.4, 72, excepto D.2, 73, 74, excepto 6, 75 y 109.5 al segundo y tercer mes de retraso.

b) Se sancionarán en cuantía que no será inferior a 10.000 ni superior a 15.000 pesetas el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos: 10.2, 23, 25.1, 26, 29, 32, 33, 34, 38.1 al 4, 40.4, 40.2, 42.B.1.^a, 43, 46, 51, 52.2, 54, 57, 60, 61, 63, 65, 66.2, 67, 69, 71.1 al 5, 72.D.2, 74.6, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 109.5 a partir del tercer mes, 121 y 122.

c) Las sanciones por incumplimiento de las obligaciones formales establecidas en este Reglamento que no se hallen comprendidas en los apartados a) y b) anteriores y en el número 3 siguiente no están sometidas a prevención alguna.

3. Tendrán, en todo caso, la consideración de infracción de índole contable y registral y se sancionarán en la forma prevista en el número 2.º del artículo 83 de la Ley General Tributaria, modificado por la Ley 60/1969 de 30 de junio, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos: 35, 36.5, 39.8, 40.1-2-3, 42.6.2.ª, 44.3, 45.3.d, 50.C.3, 52.4, 53, 56.4 y 58.

Art. 105. Infracciones tributarias de omisión:

1. Las infracciones tributarias de omisión se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en los artículos 79, 84 y 85 de la Ley General Tributaria.

2. Se considerará que existe ocultación total o parcial de las bases liquidables y se calificarán como infracciones de omisión:

a) La utilización total o parcial de alcoholes o aguardientes que, en atención a un uso especial, disfrutan de alguna reducción del tipo impositivo, cuando sean empleados en un destino distinto de aquel para el que se concedió dicha reducción.

b) La falta de precintas o la inexactitud en el valor de las mismas en los productos nacionales sujetos a ellas.

c) La circulación de los productos nacionales gravados sin los reglamentarios documentos de circulación, con dichos documentos cuando sean declarados nulos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70, o con los mismos cuando existan diferencias en más superiores al 2 por 100, estando constituida la base por las citadas diferencias.

d) La existencia de diferencias superiores a las autorizadas en este Reglamento en los recuentos efectuados por la Inspección.

e) La posesión, comercio, empleo o tráfico de productos nacionales sujetos al Impuesto, cuando no se justifique su legal procedencia mediante los documentos de circulación reglamentarios.

f) La falta de justificación por los fabricantes o destinatarios de alcoholes, del empleo o destino dado a los mismos. Las bases de las tarifas 2.ª y 3.ª se determinarán en este caso tomando como graduación media la de 40 grados y considerando el producto a granel.

g) La salida a consumo interior de los productos gravados elaborados con alcoholes acogidos a la exención prevista en el artículo 17.3 de este Reglamento.

Art. 106. Infracciones tributarias de defraudación:

1. Son infracciones de defraudación las que, constituyendo omisión conforme al artículo inmediato anterior, son cometidas por un sujeto pasivo en el que se dé alguna de las circunstancias que especifica el artículo 80 de la Ley General Tributaria, calificándose y sancionándose conforme a lo establecido en dicha Ley.

2. Constituirán infracción de defraudación sancionable siempre en su grado máximo, la ocultación del verdadero volumen de la producción obtenida, de la graduación de los productos fabricados o de la cuantía exacta de los productos puestos en circulación o entregados para el consumo.

3. Se considerará que concurre la circunstancia prevista en el artículo 80, apartado b) de la Ley General Tributaria y constituirán infracción de defraudación, salvo prueba en contrario, los siguientes casos:

a) La puesta en funcionamiento de los aparatos de producción sin haber cumplido los trámites establecidos en este Reglamento o cuando haya expirado el plazo concedido al efecto.

b) La simulación de interrupción de operaciones por avería u otras causas, así como el incumplimiento de los trámites reglamentarios que las condicionan.

c) La alteración, sin estar autorizado, de la instalación de los aparatos o las modificaciones en su régimen de funcionamiento, o de los medios de control impuestos por la Administración.

d) La extracción de productos alcohólicos de cualquier depósito precintado o la desviación del producto antes de su llegada al mismo o al contador.

e) El cambio de primeras materias en las operaciones autorizadas de rectificación de aguardientes o alcoholes impuros.

f) La mezcla de alcohol etílico con otros de distinta denominación química, cuando no se esté expresamente autorizado para ello.

g) La regeneración o habilitación, para uso no autorizado, de cualquier clase de alcohol desnaturalizado.

h) El aumento de volumen o variación de la graduación alcohólica que realicen los fabricantes después del devengo del impuesto o los comerciantes mayoristas y minoristas con los productos gravados que reciban.

i) El embotellado de alcoholes destilados o de aguardientes por quienes no sean fabricantes de bebidas derivadas de alcoholes naturales.

j) El empleo no autorizado expresamente de materias y caldos fermentescibles para producir alcohol en bodegas, almacenes o fábricas no habilitadas.

k) La ocultación de cocimientos completos en las fábricas de cerveza.

l) La adición de agua a la cerveza después de su salida de los depósitos de acondicionamiento.

4. En los casos de reincidencia, cuando se estime que procede la imposición de la sanción de cierre temporal o definitivo prevista en el artículo 17.3 de la Ley, se incoará expediente administrativo con aplicación del procedimiento regulado por el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La sanción que en su caso corresponda se impondrá mediante resolución de:

a) El Ministro de Hacienda, si la sanción consiste en el cierre definitivo.

b) El Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, si la sanción consiste en cierre temporal superior a seis meses.

c) Los Delegados de Hacienda si la sanción consiste en cierre temporal hasta seis meses.

CAPITULO XIV

Régimen especial de destilación de aguardientes de orujo de uva en Galicia

Art. 107. Normas generales para la aplicación de este Régimen:

1. Mientras se mantenga el régimen especial de producción y consumo establecido para los aguardientes procedentes de la destilación de orujos de uva que, para su consumo, obtengan en aparatos portátiles los labradores de las provincias gallegas de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, se regirán por las normas establecidas en el presente capítulo.

2. Tendrán derecho a acogerse al expresado régimen las personas físicas propietarias de alambiques portátiles para la destilación de orujo de uva, siempre que estén domiciliadas en un municipio gallego o sean titulares o arrendatarios de explotaciones agrícolas, con plantación de viñedos, en cualquiera de las citadas provincias.

3. Serán condiciones inexcusables para la aplicación del régimen especial:

a) Que los orujos frescos destilados procedan de uvas cosechadas precisamente en una de las cuatro provincias citadas.

b) Que la graduación del aguardiente obtenido no exceda de 65 grados centesimales.

c) Que se destine al consumo directo del propietario de los orujos y sus familiares.

4. Tendrán la consideración de alambiques portátiles todos aquellos que no estén empotrados o montados sobre obra de albañilería.

Los aparatos portátiles habrán de acogerse forzosamente para su funcionamiento al régimen especial establecido en el presente capítulo, sin que en ningún caso puedan sus propietarios sujetarse al régimen general establecido en este Reglamento.

Los aparatos de destilación empotrados, fijos o no portátiles, así como los calderines a vapor, forzosamente habrán de someterse al régimen general, cualquiera que sea la graduación del aguardiente obtenido, si bien podrán entregar al labrador propietario de los orujos una cantidad de litros de aguardiente de hasta 65 grados centesimales equivalente a 50 litros de alcohol absoluto, documentados —en todo caso— con la guía reglamentaria. Estos aguardientes satisfarán exclusivamente, pero en todo caso, el impuesto especial de producción por su volumen real, al tipo impositivo de 10 pesetas/litro establecido en la tarifa 1.ª, epígrafe 1.º

Art. 108. Censo de destiladores:

Las personas físicas que cumpliendo las condiciones exigidas en el número 2 del artículo anterior deseen acogerse al régimen especial deberán presentar en la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales, correspondiente a su domicilio o a la ubicación de sus fincas, una declaración por triplicado en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, en la que se consignarán los siguientes datos:

— Nombre, apellidos, edad, estado civil, domicilio, localidad y número de DNI;

— Parroquias y municipios donde —en su caso— se encuentran las fincas.

— Fecha de adquisición del aparato.

— Procedencia del mismo (compra-venta, importación, herencia, donación, etc.).

— Elementos de que consta y capacidad de la caldera, expresada en litros.

— Número de identificación del alambique troquelado o grabado en la caldera, con dígitos de por lo menos 2 centímetros de altura que corresponderá precisamente al número de DNI del propietario.

— Parroquia, municipio y lugar o dirección del local en que normalmente se encuentra depositado el alambique en los periodos de inactividad.

— Parroquias y municipios en los que realizará trabajos de destilación, así como partido judicial en que están enclavados.

Art. 109. Régimen de trabajo:

1. La destilación de orujos frescos de uva en régimen especial se regulará por campañas vinícolas, que comienzan el

1 de septiembre de cada año y terminan el 31 de agosto del año siguiente.

2. Durante los meses de septiembre y octubre de cada campaña los propietarios de aparatos portátiles inscritos en el censo presentarán en la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales en que conste su inscripción una declaración-liquidación de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, en la que se hará constar los siguientes datos:

- Nombre, apellidos, domicilio y número del DNI.
- Capacidad de la caldera y su número.
- Términos municipales en que se realizarán las destilaciones y partido judicial a que corresponden.
- Fecha de comienzo de las operaciones.
- Plazo de trabajo contado en meses naturales, con un mínimo de uno y un máximo de tres.
- Parroquia, municipio o domicilio del local en que quedará depositado al finalizar las operaciones de destilación.
- Autoliquidación de la patente y plazos mensuales de trabajo.

3. El pago de las cuotas se efectuará en la forma y por los medios de pago establecidos en el artículo 8 de este Reglamento.

4. El ejemplar con la Carta de Pago, debidamente diligenciado, justificará el legal funcionamiento del alambique.

5. No obstante lo dispuesto con carácter general en el artículo 7, los propietarios citados en el número 2 anterior no estarán obligados a presentar la citada Declaración-Liquidación cuando sea negativa.

6. Al cumplirse el plazo de los meses declarados y liquidados, el propietario del aparato portátil de destilación comunicará, por carta certificada, a la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales que corresponda el haber interrumpido, provisional o definitivamente, los trabajos de destilación indicando el lugar de depósito del aparato si fuera distinto del expresado en la declaración.

7. Si al cumplirse el citado plazo de trabajo el destilador deseara continuar sus operaciones de destilación, presentará una nueva declaración-liquidación, en la que únicamente liquidará el recargo por el mes o los meses (tres como máximo), correspondientes a la prórroga de actividad. Al finalizar la prórroga se repetirá lo indicado en este apartado o se comunicará la interrupción en la forma establecida en el número anterior.

8. La Inspección del Impuesto podrá precintarse estos alambiques portátiles cuando lo estime oportuno en los lugares en que se encuentren depositados en las épocas de inactividad.

Art. 110. Tipos de gravamen:

Los tipos de gravamen aplicables serán los que figuran en la Tarifa 6.ª, Epígrafe 18, del artículo 21 del presente Reglamento.

Art. 111. Circulación de los aguardientes obtenidos en este régimen especial:

1. La primera circulación de los aguardientes obtenidos en este régimen especial para su traslado desde el lugar en que estén montados los alambiques portátiles hasta el domicilio o bodega del labrador propietario de los orujos de uva será libre y no necesitará del cumplimiento de ningún requisito especial.

2. La circulación posterior de estos aguardientes, realizada a partir del domicilio o bodega del labrador propietario, quedará sometida a las normas generales que para la circulación de aguardientes y alcoholes se establecen en el capítulo IX de este Reglamento, y en consecuencia, sólo podrán circular sin el documento reglamentario de circulación las cantidades inferiores a cuatro litros transferidas o entregadas a particulares, como si se tratase de ventas realizadas por detallistas de aguardientes y alcoholes etílicos, contemplados en el artículo 62, grupo 1.º, letra B, apartado b).

3. No obstante lo establecido en el número anterior, si el labrador propietario se encontrase con un exceso de existencias y quisiera venderlas a un almacenista, a un fabricante de alcoholes y aguardientes para su destilación o a un fabricante de bebidas derivadas de alcoholes naturales, únicos industriales que podrán adquirir legalmente estos aguardientes elaborados en régimen especial, podrá efectuar la operación, pero deberán circular amparados con un documento de circulación reglamentario, expedido por la Administración, bien a petición del labrador propietario como vendedor o del industrial comprador, llevando la solicitud, en ambos casos, la conformidad de la otra parte.

Recibidos los aguardientes por el industrial con la correspondiente guía de circulación, deberá sentarlos en el cargo del libro de primeras materias si se trata de una fábrica de destilación o en el libro de alcoholes recibidos si se tratase de un fabricante de bebidas derivadas de alcoholes naturales, a partir de cuyo momento se utilizarán en ambas clases de fábricas como cualquier otro líquido alcohólico.

Art. 112. Comercio Exterior:

1. La exportación de aguardientes de orujos frescos de uva destilados en aparatos empotrados o fijos o en calderines de vapor, acogidos al régimen general, tendrán derecho a la devolución del impuesto satisfecho, de acuerdo con las normas generales establecidas en el capítulo XI.

2. Los aguardientes de orujo frescos de uva obtenidos en alambiques portátiles acogidos al régimen especial podrán enviarse al extranjero siempre que no constituya expedición comercial sin opción a devolución alguna. La circulación de estos aguardientes desde la casa o bodega del labrador propietario hasta la Aduana de salida, se amparará por la guía de circulación reglamentaria expedida por la Administración a solicitud del interesado, siempre que las expediciones sean superiores a cuatro litros.

Art. 113. Infracciones y sanciones:

1. Las infracciones tributarias se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en el capítulo XIII del presente Reglamento, en lo que le sean de aplicación.

2. Dadas las peculiaridades de este Régimen especial, las cuotas omitidas o defraudadas que servirán de base para la fijación de la penalidad correspondiente serán, en cada caso que se cita, las siguientes:

a) La realización de operaciones de destilación de orujo sin haber presentado la Declaración-Liquidación a que se refiere el artículo 109, ni satisfecho el importe de la patente y recargos por meses de trabajo, se sancionarán:

1.º Si el propietario está incluido en el censo:

Por el importe de la patente y tres meses de recargo, además del precintado del alambique por el resto de la campaña.

2.º Si el propietario no está incluido en el censo:

Por el importe de la patente y doce meses de recargo, más la destrucción del alambique.

b) La realización de operaciones de destilación de orujo por aquellos propietarios de alambiques que habiendo presentado dicha Declaración-Liquidación, satisfecho el importe de la patente y recargos, y cumplido lo dispuesto en el número 6 del artículo 109, continúen no obstante destilando después de finalizado el plazo concedido, se sancionará siempre como defraudación, en su grado máximo, de acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 17 de la Ley de Impuestos Especiales.

La base para la fijación de la penalidad, será la correspondiente a los recargos mensuales indivisibles que medien desde la finalización del plazo autorizado.

TITULO II

Exacción reguladora de precios de los alcoholes no vínicos

CAPITULO UNICO

Art. 114. Naturaleza:

La exacción reguladora de precios de los alcoholes etílicos no vínicos es un tributo establecido con la finalidad de regular el precio de los alcoholes etílicos intervenidos.

A efectos del presente tributo, se consideran alcoholes etílicos no vínicos intervenidos todos los sujetos a la exacción de acuerdo con el artículo siguiente, aunque no tengan establecido un precio fijo por la normativa vigente.

Art. 115. Hecho imponible:

1. La exacción grava la venta o entrega de los alcoholes etílicos no vínicos, sean de producción nacional o de importación.

2. No están sujetos a la exacción:

a) Los alcoholes totalmente desnaturalizados, gravados por el tipo impositivo del epígrafe 2.º de la tarifa 1.ª del artículo 21 del presente Reglamento.

b) Los aguardientes y los alcoholes destilados que de acuerdo con lo establecido en las Reglamentaciones especiales no pueden tener otro uso que la elaboración de una determinada bebida alcohólica que a su vez, no pueda obtenerse con alcoholes de distinto origen.

Estos alcoholes y aguardientes, para no estar sujetos, deberán obtenerse en fábricas especialmente autorizadas para ello, sujetas a las normas especiales establecidas en este Reglamento y ser suministradas directamente por los destiladores a los elaboradores de dichas bebidas.

c) Los alcoholes que por autorización de los organismos oficiales competentes se destinan a los denominados usos generales, siempre que lleven incorporado, en la forma y proporción que se establezca en cada caso, uno de los marcadores o indicadores previamente aceptados como tales por el Ministerio de Hacienda.

d) Los alcoholes rectificadas y deshidratadas que salgan directamente de la fábrica productora con destino a otra dedicada a la fabricación de éter sulfúrico, pólvoras, explosivos y demás expresamente autorizadas por el Ministerio de Hacienda para recibirlo con impuesto garantizado y satisfacerlo como desnaturalizado, después de justificada su inversión, en la forma establecida en este Reglamento.

3. A los efectos de la Ley y del presente Reglamento se entiende así por:

a) «Usos de boca», el de alcohol etílico que se emplea directa o indirectamente para preparar, elaborar y obtener

productos que en su estado final contengan alcohol y se destinen al consumo humano por ingestión.

b) «Usos especiales», los de farmacia y laboratorio farmacéutico, perfumería, cosméticos y afines y sus esencias y aromas, así como aquellos otros usos que por disposiciones legales posteriores se incluyan en este grupo.

c) «Usos generales», son los de los alcoholes no incluidos en los definidos o citados en las letras a) y b) anteriores.

Art. 116. *Ámbito de aplicación territorial:*

La exacción reguladora de los precios de alcoholes no vínicos será de aplicación en todo el territorio español que quede sometido a las disposiciones que sobre precios de los citados alcoholes dicte la Administración.

Art. 117. *Devengo:*

La exacción se devengará:

1. En el momento de la salida de la fábrica.
2. En el momento de la importación, si el importador lo destina directamente a la finalidad que origina el gravamen y, en otro caso, en el momento de la salida del almacén donde esté depositado.

Art. 118. *Sujetos pasivos y responsables:*

1. Son sujetos pasivos de la exacción:

a) Los fabricantes que realicen las operaciones gravadas.
b) Los importadores de alcohol o, en su caso, los distribuidores de los alcoholes importados, cuando se desconozca el uso a que se destine en el momento de la importación.

2. Están obligados al pago de la exacción los almacenistas o beneficiarios de cupos o adjudicaciones de alcoholes no vínicos a precios reducidos que los vendan o utilicen, total o parcialmente, en usos distintos a los de la concesión, o los cedan indebidamente a otras personas.

Art. 119. *Base:*

La base la constituirá el litro de alcohol vendido o importado, con deducción —en su caso— del volumen del marcador o indicador líquido incorporado.

Art. 120. *Tipos impositivos:*

Los tipos impositivos aplicables serán los que figuran en los epígrafes siguientes:

Epígrafe 1.º La diferencia existente entre el precio oficial señalado al alcohol intervenido apto para «usos de boca» y el precio del destinado a «usos generales».

Epígrafe 2.º La diferencia que pueda existir entre el precio oficial señalado al alcohol intervenido destinado a «usos especiales» y el precio del destinado a «usos generales».

Este epígrafe se aplicará a los alcoholes que se destinen a los «usos especiales», relacionados en el apartado 3.b) del artículo 115 del presente Reglamento, siempre que llevarán incorporado en la forma que se establece en el artículo siguiente, uno de los marcadores o indicadores previamente aceptados como tales por el Ministerio de Hacienda y en la proporción que se fije en la Orden ministerial correspondiente.

Art. 121. *Adición de los marcadores o indicadores:*

Recibidos en las fábricas de alcohol, almacenes particulares o depósitos distribuidores de alcoholes importados, cualquiera de los indicadores, previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda, para su incorporación al alcohol deberán cumplirse los requisitos siguientes:

1. La operación de agregar el indicador al alcohol etílico será presenciada en todo caso, por los servicios de la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales que corresponda. Una vez realizada la disolución o mezcla, se levantará acta detallada por triplicado de la totalidad de la operación presenciada, quedando un ejemplar en poder del interesado.

La Inspección tomará en todo caso muestras requisitadas del alcohol con el indicador incorporado; estas muestras se remitirán a los Laboratorios Químicos de Aduanas, para la comprobación de sus características.

2. Los sujetos pasivos serán responsables ante la Administración fiscal de los resultados obtenidos en el análisis de las citadas muestras.

3. Excepcionalmente, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales podrá autorizar de forma discrecional, previa petición del interesado y de los informes que estime oportunos, que la adición del marcador o indicador, aceptado como especial para una determinada industria por el Ministerio de Hacienda, se agregue en destino, siempre que:

a) El alcohol vaya directamente de la fábrica productora a la del usuario con el importe de las cuotas de la exacción suspendido.

b) Los alcoholes recibidos quedarán depositados y el usuario no podrá disponer de ellos hasta el momento en que se agregue

el indicador especial, lo que se hará de acuerdo con lo establecido en el número 1 de este artículo.

La utilización del alcohol antes de agregarle el indicador será sancionada como infracción de omisión o defraudación del artículo 126 y llevará consigo la anulación de la autorización.

c) Para que el sujeto pasivo fabricante pueda deducir el importe de las cuotas de la exacción correspondiente, un ejemplar del acta levantada, en la que se hará constar el número y fecha de la guía de circulación con que se recibió el alcohol, se enviará por el Director de la fábrica usuaria a la de alcohol, almacén particular o depósito distribuidor de alcohol importado que lo suministró.

Art. 122. *Contabilidad y circulación de alcoholes con indicador incorporado:*

1. En las fábricas de alcohol, almacenes particulares y depósitos distribuidores de alcohol importado se llevará un libro auxiliar del principal de los alcoholes con indicador por cada clase de indicador que se le haya incorporado; en el cargo de este libro se sentará el volumen y grado de los alcoholes y separadamente el volumen del indicador adicionado en columna independiente, expresando el volumen total resultante y el grado que le corresponde en las siguientes. En la data se separarán igualmente los mismos conceptos.

2. Cuando se trate de indicadores líquidos, el volumen de alcohol que debe figurar en todos los cuerpos de la guía a la salida de fábrica o depósito distribuidor del alcohol importado será el total que se ponga en circulación, incluido el del indicador, si bien al final del texto escrito deberá hacerse constar el tanto por ciento que representa el volumen del indicador añadido.

Esta norma no será de aplicación para los documentos de circulación expedidos por almacenistas, en los que solo se hará constar el volumen total.

3. Con independencia de lo dispuesto en el número anterior, en todos los cuerpos de los documentos de circulación expedidos para legalizar el transporte y origen de estos alcoholes con indicador incorporado se hará constar claramente esta circunstancia a mano o mediante la estampación de un sello, con la expresión siguiente: «Con indicador incorporado. No apto para uso de boca.»

Art. 123. *Liquidación de la exacción:*

1. Cuando se trate de fabricantes o almacenistas de alcohol importado, la liquidación se efectuará en la forma establecida para el Impuesto Especial sobre la Fabricación de Alcoholes, y en los mismos plazos y con iguales requisitos que para el citado impuesto.

2. Cuando sean importados directamente para usos gravados, la liquidación se efectuará por la Aduana.

Art. 124. *Pago de la exacción:*

1. Cuando se trate de fabricantes o almacenistas de alcoholes importados el pago de la exacción se realizará por los sujetos pasivos de igual forma que en el Impuesto Especial sobre la Fabricación de Alcoholes, en los plazos señalados y por cualquiera de los medios de pago establecidos.

2. Cuando las liquidaciones se hayan efectuado por la Aduana, el pago se efectuará conjuntamente con los derechos de importación.

Art. 125. *Gestión:*

La gestión del tributo corresponderá al Ministerio de Hacienda, que la ejercerá a través de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Art. 126. *Infracciones y sanciones:*

1. Las infracciones se calificarán y sancionarán conforme a lo determinado en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes y modificativas.

2. Los almacenistas y los beneficiarios de cupos o adjudicaciones de alcoholes no vínicos a precios reducidos que los vendan o utilicen total o parcialmente con fines distintos a los de la concesión o cedan indebidamente a otras personas incurrirán en las sanciones previstas en la Ley General Tributaria para los casos de omisión o defraudación por el concepto de Exacción Reguladora de los Precios de Alcoholes no Vínicos y sin perjuicio de que por el Organismo competente se acuerde la reducción o pérdida de nuevos cupos o adjudicaciones, salvo que el interesado demuestre que el alcohol fue utilizado por él o por tercera persona en otros usos con igual derecho a alcohol de precio reducido, en cuyo caso el hecho será constitutivo de simple infracción.

3. Se considerará que concurre la circunstancia prevista en el artículo 80, apartado b) de la Ley General Tributaria, y constituirá infracción de defraudación:

a) La regeneración o habilitación para uso no autorizado de cualquier clase de alcohol con indicador incorporado.

b) El documentar como aguardientes o alcoholes vínicos los procedentes de primeras materias no vínicas sujetos a la exacción.

TITULO III

Impuesto sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Art. 127. Hecho imponible:

1. Están sujetas a este impuesto:

a) Las primeras ventas o entregas o, en su caso, el autoconsumo de los productos relacionados en el artículo 132 de este Reglamento, excepto cuando se transformen en otros productos que estén asimismo gravados por este impuesto.

En este último supuesto tributará la primera venta, entrega o, en su caso, el autoconsumo del producto transformado.

b) Las ventas o entregas que de los productos descritos en el artículo 132 de este Reglamento realice la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos, con la excepción señalada en el apartado anterior.

c) La importación o entrada en el área del Monopolio de Petróleos de los productos gravados en el apartado a), cuando se destinen directamente al consumo del importador.

2. A efectos de este impuesto, se entiende por «autoconsumo» la utilización como carburantes, combustibles, aceites para motor o como grasas y aceites para los usos industriales a que se refiere el artículo 133, de los productos gravados por el impuesto, efectuada por la misma industria productora o por el importador.

Por el contrario, no se considerará autoconsumo, ni destinados directamente al consumo del importador o fabricantes, la transformación de dichos productos en otros asimismo gravados por este impuesto o utilizados como primera materia por la industria para la fabricación de productos no gravados.

3. En las ventas o entregas de los gases de petróleo y demás incluidos en la tarifa 1.^a hechas a las fábricas de gas, se considerará como transformación el cambio físico que suponen las variaciones de presión entre el producto recibido y el vendido a través de tubería.

4. A los efectos de lo dispuesto en el número 1 de este artículo, se consideran productos gravados los relacionados en el artículo 132 de este Reglamento, cuyas características se determinarán con arreglo a las normas del vigente Arancel de Aduanas aplicables a las partidas y subpartidas que, para cada tarifa, se citan en el repetido artículo 132.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, en caso de modificaciones arancelarias, determine las nuevas partidas y subpartidas en las que se incluyen los productos gravados por este impuesto.

Art. 128. Supuestos de no sujeción:

1. No están sujetas al impuesto las ventas, entregas, autoconsumo o importaciones:

a) Que se realicen en Canarias, Ceuta y Melilla.

b) De los productos y preparaciones no incluidas en las partidas y subpartidas del Arancel de Aduanas que se citan en el artículo 132 de este Reglamento, aún en el caso de que las preparaciones contengan productos procedentes del petróleo, sus derivados y similares, gravados por el impuesto.

2. De acuerdo con lo establecido en el número 1 del artículo anterior, no están sujetas al impuesto las primeras ventas o entregas de los productos relacionados en el citado artículo 132, cuando se destinen a ser transformados en otros productos que estén también gravados por el impuesto, siempre que las industrias transformadoras cumplan con las normas que para la adquisición de los mismos se establecen en el apartado tercero del número 2 del artículo siguiente para las exenciones.

Art. 129. Exenciones:

Están exentas, siempre que se cumplan las condiciones que en cada caso se indican, las operaciones siguientes:

1. Las ventas a la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos.

Para aplicar esta exención, será condición indispensable que el suministrador pueda justificar la venta realizada mediante los correspondientes «certificados de entrega», debidamente verificados por ambas partes, y —en su caso— mediante la documentación complementaria relativa al suministro, tales como facturas comerciales, conocimientos de embarque y certificados de calidad y cantidad.

2. Las ventas siguientes:

Primero.—A condición de reciprocidad, los carburantes y combustibles destinados al consumo de los vehículos personales de los diplomáticos.

A este efecto dentro del mes de enero de cada año, se fijará por el Ministerio de Hacienda a propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores, un cupo anual de carburantes y combustibles por vehículo con derecho a la exención. Caso de que este último Ministerio no formulase propuesta alguna, se

entenderá prorrogado automáticamente el mismo cupo del año anterior.

Tienen derecho a la exención del impuesto los vehículos nacionales o de importación con matrícula del Cuerpo Diplomático, tanto si están al servicio de la Misión como de las personas con «status» diplomático adscritas a la misma.

Para hacer efectiva la exención, la Misión de cada país acreditada en España remitirá trimestralmente al Ministerio de Asuntos Exteriores, mediante nota verbal, una hoja de solicitud firmada por el Jefe de la Misión, en la que constará el número de coches con derecho a la exención y las cantidades globales de carburantes y combustibles correspondientes al trimestre. El citado Ministerio hará constar su conformidad, referida a la reciprocidad, firmada por el Jefe de Protocolo y remitirá la hoja de solicitud a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, que autorizará —en su caso— el suministro exento del impuesto, en diligencia firmada en el mismo documento, remitiéndolo seguidamente a la Delegación del Gobierno en CAMPSA a los efectos oportunos. La Misión diplomática de cada país podrá recoger a lo largo del trimestre los vales de suministro correspondientes, en la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos, en la forma que estime conveniente.

Segundo.—Los combustibles, carburantes y lubricantes que se suministren a las compañías españolas de navegación aérea dedicadas al transporte de viajeros y mercancías para el consumo de sus aviones. Esta exención también se concederá, en régimen de reciprocidad, a los aviones civiles y militares extranjeros.

La exención contemplada en este apartado alcanza a todos los aviones dedicados al transporte de viajeros y mercancías, tanto en vuelos regulares como en servicios ocasionales, siempre que medie un contrato previo representado por el «billete de pasaje» o por la «carta de porte» para el transporte de mercancías, o bien el «contrato de fletamiento» para los llamados vuelos «charter» y aviones de alquiler.

No alcanza al consumo de los servicios de tierra, que quedarán sometidos al régimen general, ni a los aviones dedicados a otros servicios, tales como fumigaciones, fotografía aérea, aero-clubs y escuela de pilotos.

Para el reconocimiento de la exención a los aviones civiles o militares extranjeros, será requisito indispensable que en el expediente que se tramitará por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales se produzca el informe favorable del Ministerio de Asuntos Exteriores, fundamentado expresamente en la reciprocidad. La resolución que recaiga será comunicada a la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

Tercero.—Los productos que se destinen a ser utilizados como materia prima por la industria, incluidos los usados directamente como disolventes en los procesos industriales, y cuyo suministro hubiera sido autorizado previamente por el Ministerio de Hacienda.

La exención, contemplada en este apartado en ningún caso ampara la adquisición de los productos gravados que se utilicen como combustibles, carburantes, aceites para motor y grasas o aceites para usos industriales a que se refiere el artículo 133.

A los efectos previstos en este apartado, se clasifican los productos gravados en los grupos que se detallan a continuación:

A) Productos cuya venta o entrega no esté gravada con tipo cero:

1. Destinados a ser transformados en otros también gravados.

Las industrias que necesiten para su incorporación al proceso industrial alguno de los productos gravados citados, sin el pago del impuesto, solicitarán la exención del Ministerio de Hacienda; las solicitudes, que se dirigirán a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, deberán ir acompañadas de la siguiente información:

— Documentos que justifiquen la necesidad o conveniencia de emplear el producto en cuestión en el proceso industrial de que se trate.

— Denominación comercial o técnica del producto gravado objeto de la solicitud de suministro, sus características, epígrafe del impuesto en que esté incluido y cantidad anual previsible.

— Denominación y características de los productos obtenidos y previsión de producción anual.

— Dirección del establecimiento donde se vayan a efectuar el almacenamiento y utilización del producto gravado.

— Clase y cantidad de productos gravados por el impuesto que, en su caso, puedan ser obtenidos como subproductos o residuos del proceso de fabricación.

— Otros datos que permitan resolver con el debido conocimiento de causa.

— Cuando se trate de productos monopolizados, deberá también acompañarse la autorización de suministro expedida por la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

— El derecho a la exención o a la no sujeción se acreditará ante el suministrador mediante la tarjeta de suministro a que se refiere el último párrafo de este apartado tercero.

2. Destinados a ser transformados en otros productos no gravados.

Las industrias que fabriquen productos no gravados que necesiten para su incorporación al proceso industrial alguno o al-

gunos de los productos gravados exentos del impuesto solicitarán la exención de la Inspección-Administración de Aduanas e Impuestos Especiales que corresponda, acompañando la información necesaria y tramitándose el expediente en la forma establecida en el apartado A) 1 anterior.

Cuando se trate de productos monopolizados, deberá también acompañarse la autorización de suministro expedida por la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

B) Los productos cuya venta o entrega esté gravada con tipo cero, incluidos en los epígrafes 10-2, 15, 16, 17, 18 y 20.

Las Empresas que necesiten para su incorporación al proceso industrial el suministro de los productos incluidos en los epígrafes señalados deberán presentar ante la Inspección-Administración de Aduanas e Impuestos Especiales que corresponda, una declaración escrita y firmada por persona autorizada, en la que se haga constar:

— Nombre, dirección y número de identificación fiscal de la Empresa y del establecimiento donde se proceda al almacenamiento y utilización de los productos incluidos en este grupo.

— Naturaleza de la utilización y de los procesos de fabricación, así como denominación y características de los productos obtenidos.

La Inspección-Administración de Aduanas e Impuestos Especiales podrá pedir a los interesados las aclaraciones y datos precisos, así como efectuar las comprobaciones que estime oportunas.

De las autorizaciones de suministro concedidas se dará cuenta a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

C) Las ventas o entregas de las preparaciones específicas incluidas en los epígrafes 9.º, 21, 22, 24, 25 y 26, gravados precisamente en función de su composición y de su concreta utilización en el fin para el que fueron elaborados, no podrán disfrutar de la exención que se contempla en este apartado tercero, salvo en el caso que se destinasen a su transformación, en el que el receptor deberá solicitarlo del Ministerio de Hacienda, tramitándose el expediente en la forma establecida en el apartado A) 1.

En los casos contemplados en este apartado tercero, salvo para los productos incluidos en la letra B), la Administración Central o Provincial, según corresponda, entregará, si así procediere, una tarjeta autorización en la que se reconozca el derecho al suministro de productos gravados sin el pago del impuesto, relacionados por epígrafes. Esta tarjeta deberá ser reseñada en los pedidos que el industrial autorizado formule para estos suministros, pudiendo el vendedor requerir su presentación o que se le remita fotocopia compulsada de la misma, antes de la entrega del producto.

Cuarto.—Los productos que se exporten directamente por las refinerías o fábricas productoras incluidas en el grupo A) del artículo 137 gozarán de la exención, de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo VI.

Art. 130. Sujetos pasivos:

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto quienes realicen operaciones sujetas al mismo.

2. Responderán solidariamente del pago del Impuesto los que posean, comercien o trafiquen con productos sujetos a él, cuando no justifiquen su procedencia o empleo en la forma que establece este Reglamento.

Art. 131. Base imponible:

1. La base imponible estará constituida por las unidades de medida a los valores especificados en el artículo siguiente.

Los cálculos entre kilos y litros se establecerán en función de la densidad del producto a 20 grados centígrados. En el apéndice cuarto, se fijan las densidades a dicha temperatura de los productos gravados de uso más generalizado en las industrias transformadoras.

2. Cuando en el tipo de gravamen figure un porcentaje sobre el precio de adquisición se entenderá por tal, el administrativamente fijado para las compras realizadas por el Monopolio de Petróleos a las Empresas nacionales de refino.

La Delegación del Gobierno en CAMPSA trasladará estos precios, con la periodicidad que se establezcan a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, para su conocimiento y efectos.

3. En el artículo 145 de este Reglamento se determinan y detallan las minoraciones aplicables en cada uno de los distintos procesos de fabricación, a los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley de los Impuestos Especiales.

4. En las refinerías de petróleo, la determinación de la base imponible, aplicable al autoconsumo de productos gravados por este Impuesto, se fijará siempre en toneladas de aceites crudos de petróleo, de conformidad con las equivalencias fijadas, o que se fijen, por el Organismo oficial competente en la materia, con aplicación, en todo caso, del epígrafe 5.º.

Art. 132. Tipos de gravamen:

El impuesto se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas y epígrafes:

Tarifa 1.ª Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.

Epígrafe 1.º Propano de una pureza igual o superior al 99 por 100, una peseta por kilogramo.

Epígrafe 2.º Propanos y butanos comerciales:

a) Utilizado como carburante de automoción, cinco pesetas por kilogramo.

b) Destinado a los demás usos, una peseta por kilogramo.

Epígrafe 3.º Los demás, presentados en estado gaseoso o líquido, 0,08 pesetas por kilovatio/hora.

Productos incluidos en la partida 2711 del Arancel de Aduanas.

Tarifa 2.ª Gas de alumbrado, gas pobre, gas de agua, y gases similares.

Epígrafe 4.º. Los citados productos, 0,08 pesetas por kilovatio/hora.

Productos incluidos en la partida 2706 bis del Arancel de Aduanas.

Tarifa 3.ª Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.

Epígrafe 5.º Los citados productos, 43,50 pesetas por tonelada.

Productos incluidos en la partida 2709 del Arancel de Aduanas.

Tarifa 4.ª Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en partidas del Arancel de Aduanas distintas de la 2710 con una proporción en peso de aceite de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por 100 y en los que estos aceites constituyen el elemento base.

Epígrafe 6.º Aceites ligeros:

a) Gasolinas especiales: «White spirit» y las demás, 14 pesetas por litro más el 25 por 100 del precio de adquisición.

b) Otras gasolinas:

1. Gasolinas de aviación, siete pesetas por litro.

2. Gasolinas de automoción, 14 pesetas por litro, más el 25 por 100 del precio de adquisición.

3. Carburantes para reactores, dos pesetas por litro.

c) Los demás aceites ligeros, 14 pesetas por litro.

Epígrafe 7.º Aceites medios: querosenos lampantes, de aviación y otros, dos pesetas por litro.

Epígrafe 8.º Aceites pesados:

a) Gasóleos:

1. Gasóleo A. Tres pesetas por litro más el 20 por 100 del precio de adquisición.

2. Gasóleo B. Una peseta por litro.

3. Gasóleo C. 0,50 pesetas por litro.

4. Otros gasóleos, cuatro pesetas por litro.

b) Fuel-oil, 43,50 pesetas por tonelada.

Epígrafe 9.º Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones:

1. Aceites blancos, seis pesetas por kilogramo.

2. Aceites para motor, 20 pesetas por kilogramo.

3. Aceites para usos industriales y grasas, siete pesetas por kilogramo.

4. Los demás, seis pesetas por kilogramo.

Productos incluidos en la partida 2710 del Arancel de Aduanas.

Tarifa 5.ª Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos y que se hayan obtenido por destilación de alquitranes de hulla de baja temperatura o de otros alquitranes minerales por tratamiento de petróleo o de cualquier otro procedimiento.

Epígrafe 10. Aceites brutos.

1. Aceites ligeros brutos que destilan el 90 por 100 o más de su volumen hasta 200 grados centígrados, 14 pesetas por litro.

2. Los demás, cero pesetas.

Epígrafe 11. Benzoles, toluoles, xiloles, nafta disolvente (benzol pesado) y productos análogos, según texto de esta tarifa, que destilan el 65 por 100 o más de su volumen hasta 250 grados centígrados (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol); cabezas sulfuradas:

1. Destinados a ser utilizados como carburantes, 14 pesetas por litro.

2. Destinados a otros usos, cuatro pesetas por litro.

Epígrafe 12. Los demás, excepto productos básicos, fenoles, naftaleno y antraceno, seis pesetas por kilogramo.

Productos incluidos en la partida 27.07, subpartidas A, B y G del Arancel de Aduanas.

Tarifa 6.ª Hidrocarburos:

Epígrafe 13.—1) Los alcanos hasta seis átomos de carbono inclusive, el propileno, el butileno, y los polibutenos, 14 pesetas por litro.

2) Ciclohexano y ciclopentano, 14 pesetas por litro.

3) Benceno, tolueno, xilenos y etilbenceno, 14 pesetas por litro.

Productos incluidos en la partida 29.01 del Arancel de Aduanas, subpartidas A.2, A.4, A.5, B.2, B.3, D.1, D.3 y los polibutenos de la partida 27.10.A.2

Tarifa 7.ª Alcoholes acíclicos.

Epígrafe 14. Alcoholes metílicos y propílicos, 14 pesetas por litro.

Productos incluidos en la partida 29.04, subpartidas A.1 y A.2 del Arancel de Aduanas.

Tarifa 8.ª Vaselinas.

Epígrafe 15. Los citados productos, cero pesetas.

Productos incluidos en la partida 27.12 del Arancel de Aduanas.

Tarifa 9.ª Parafinas, ceras de petróleo o de minerales bituminosos azoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gasch», «slackwax», etc.), incluso coloreados.

Epígrafe 16. Los citados productos, cero pesetas.

Productos comprendidos en la partida 27.13 del Arancel de Aduanas.

Tarifa 10. Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.

Epígrafe 17. Betún y coque de petróleo, cero pesetas.

Epígrafe 18. Los demás, seis pesetas por kilogramo.

Productos incluidos en la partida 27.14 del Arancel de Aduanas.

Tarifa 11. Betunes naturales y asfaltos naturales, pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas.

Epígrafe 19. Los citados productos, cero pesetas.

Productos incluidos en la partida 27.15 del Arancel de Aduanas.

Tarifa 12. Mezclas bituminosas a base de asfalto o betún natural, de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mastiques bituminosos, «cutbacks», etc.).

Epígrafe 20. Los citados productos, cero pesetas.

Productos incluidos en la partida 27.16 del Arancel de Aduanas.

Tarifa 13. Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de fibras textiles, acetao o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso el 70 por 100 o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos.

Epígrafe 21. Los citados productos destinados a ser usados como aceites de motor 20 pesetas por kilogramo.

Epígrafe 22. Los mismos productos destinados a ser utilizados como aceites para usos industriales, siete pesetas por kilogramo.

Productos comprendidos en la partida 34.03 del Arancel de Aduanas.

Tarifa 14. Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales) no expresados ni comprendidos en otras partidas del Arancel de Aduanas, distintas de la 38.19; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas del Arancel de Aduanas distintas de la citada.

Epígrafe 23. Alquibencenos o alquilnaftalenos en mezcla, destinados a ser usados como aceites para usos industriales, siete pesetas por kilogramo.

Epígrafe 24. Preparaciones llamadas «líquidos para transmisiones hidráulicas» (fundamentalmente para frenos hidráulicos) que no contengan o contengan menos del 70 por 100 en peso de aceites de petróleo de minerales bituminosos, siete pesetas por kilogramo.

Epígrafe 25. Preparaciones antiherrumbre que contengan aminas como elemento activo, siete pesetas por kilogramo.

Epígrafe 26. Otros productos y preparaciones destinados a ser usados como aceites para usos industriales, siete pesetas por kilogramo.

Productos incluidos en la partida 38.19, subpartidas: D., E. y L., si bien de ésta última sólo comprende las mezclas de alquilnaftalenos, las preparaciones antiherrumbre que contengan aminas como elemento activo y aquellos destinados a ser utilizados como aceites para usos industriales.

Art. 133. *Precisiones técnicas no contempladas en el Arancel de Aduanas:*

A efectos del presente Reglamento, se denominan:

1. «Gasolinas de aviación»: Son los aceites ligeros de petróleo o de minerales bituminosos, incluidos en la partida 27.10 que,

cumpliendo las normas vigentes, tanto nacionales como internacionales, son de utilización como carburante en los motores alternativos de aviación. Estarán constituidos por mezclas de hidrocarburos, con aditivos antioxidantes y colorantes en las proporciones definidas por aquellas normas, y exentos a simple vista de sedimento, agua no disuelta y materias en suspensión. En todo caso, su resistencia a la detonación según método aviación (motor F-3) deberá ser como mínimo de 100, y según método sobrecarga (motor F-4) deberá ser como mínimo de 130.

2. «Gasolinas de automoción»: Son los aceites ligeros de petróleo o de minerales bituminosos, incluidos en la partida 27.10 que cumpliendo las normas nacionales vigentes, son de utilización como carburante en los motores de los vehículos automóviles.

3. «Carburantes para reactores»: Son los aceites ligeros de petróleo o de minerales bituminosos, incluidos en la partida 27.10 que, cumpliendo las normas vigentes tanto nacionales como internacionales, son de utilización como fuente de energía en los motores de turbina de gas, que requieren este tipo especial de combustible. Estarán constituidos por mezclas de hidrocarburos, además de aditivos antioxidantes, desactivador de metales, inhibidor antihielo, disipador de electricidad estática, en las proporciones definidas por aquellas normas, y exentos a simple vista de sedimento, agua no disuelta y materias en suspensión.

4. «Queroseno lampante»: Son los aceites medios de petróleo o de minerales bituminosos incluidos en la partida 27.10 que cumpliendo las características nacionales vigentes, son de utilización en lámparas de alumbrado, estufas, hornillos, fabricación de insecticidas, pinturas, etc.

5. «Queroseno de aviación»: Son los aceites medios de petróleo o de minerales bituminosos, incluidos en la partida 27.10 que, cumpliendo las normas vigentes tanto nacionales como internacionales, son de utilización como fuente de energía en los motores de turbina de gas que requieren este tipo de combustible. Estarán constituidos por mezclas de hidrocarburos, además de aditivos antioxidantes, desactivador de metales, disipador de electricidad estática e inhibidor de corrosión, en las proporciones definidas por aquellas normas, y exentos a simple vista, de sedimento, agua no disuelta y materias en suspensión.

6. «Gasóleo A»: Son los aceites pesados de petróleo o de minerales bituminosos incluidos en la partida 27.10, que cumpliendo las normas nacionales vigentes, son de utilización como combustible en los motores alternativos de compresión o combustión interna en los vehículos automóviles; es de color anarillo y está exento de trazadores de diferenciación.

7. «Gasóleo B»: Son los aceites pesados de petróleo o de minerales bituminosos incluidos en la partida 27.10 que cumpliendo las normas nacionales vigentes sólo pueden utilizarse en los usos señalados en el artículo 160 del presente Reglamento. Su composición y características son análogas a las de gasóleo A, con excepción del color, que será rojo y contendrá agentes trazadores de diferenciación para controlar el uso autorizado.

8. «Gasóleo C»: Son los aceites pesados de petróleo o de minerales bituminosos incluidos en la partida 27.10 que cumpliendo las normas nacionales vigentes, constituyen una fracción más pesada que los gasóleos A y B, pueden utilizarse en los usos señalados en el artículo 160 del presente Reglamento; su color será azul y contendrá agentes trazadores de diferenciación para controlar el uso.

9. «Aceites blancos»: Son aquellos productos procedentes de la destilación del crudo de petróleo cuyo punto de solidificación sea inferior a 30° centígrados; la penetración al cono, trabajado a 60 golpes, a 25° centígrados, sea superior a 350 milímetros; su punto de inflamación sea superior a 150° centígrados y que, en todo caso, hayan alcanzado mediante un refinado adecuado, como máximo, las siguientes características técnicas:

Color según Saybolt, mínimo + 20

Acidez: Neutro.

Absorción ultravioleta, según FDA 121.2589 b

Máxima entre 280-289: 4,0

Máxima entre 290-299: 3,3

Máxima entre 300-329: 2,3

Máxima entre 330-350: 0,8

A efectos de su clasificación arancelaria los aceites blancos están incluidos en la partida arancelaria 27.10.

10. «Aceites para motor»: Son las mezclas, tanto de aceites minerales como no minerales, puros o con aditivos, cuyo destino sea la lubricación y protección de los órganos móviles de los motores de explosión o combustión interna, empleados tanto en el llenado del cárter como en la lubricación de los cilindros, sea en los motores de cuatro o dos tiempos, alternativos o rotativos, y cualquiera que sea el carburante o combustible utilizado.

Estos productos deberán además estar incluidos en las partidas del Arancel 27.10 ó 34.03, cualquiera que sea el nombre comercial que los identifique.

11. Grasas y aceites para usos industriales: son los aceites lubricantes y preparaciones de las partidas del Arancel de Aduanas 27.10 y 34.03, que no se utilicen en la lubricación de motores y aquellos productos o preparaciones que, estando incluidas en la partida 38.19, tengan las mismas aplicaciones que las comprendidas en las partidas 27.10 y 34.03.

Art. 134. *Devengo:*

El impuesto se devengará:

1. En las ventas o entregas, cuando los productos gravados sean puestos a disposición del adquirente. Si hubieren de ser objeto de expedición o transporte, se entenderá realizada la entrega en el momento y lugar en que se encuentren al tiempo de iniciarse dicha expedición o transporte.

No obstante, cuando la contraprestación se satisfaga con anterioridad a la puesta a disposición de los productos, se entenderá devengado el impuesto en el momento de la percepción de aquélla.

2. En los supuestos mencionados en el apartado c) del número 1 del artículo 127, en el momento de la entrada de aquellos productos en el área del Monopolio de Petróleos.

3. En el autoconsumo, en el momento en que los productos gravados se apliquen al consumo del sujeto pasivo.

4. En el supuesto de los gases incluidos en la tarifa primera, especialmente los propanos y butanos comerciales, sujetos a monopolio, en el momento fijado en el número 1, posterior a la primera venta o entrega que de dichos gases realice la Sociedad Concesionaria de la exclusiva de comercialización.

CAPITULO II

Exacción del Impuesto

Art. 135. *Liquidación del Impuesto:*

1. La declaración-liquidación que se establece en el artículo 7, se presentará trimestralmente y se referirá al trimestre natural anterior a la fecha de su presentación, utilizando a tal efecto dos modelos de impresos —aprobados previamente por el Ministerio de Hacienda— destinados ambos al ingreso de las cuotas devengadas: uno de ellos comprenderá las ventas o entregas que deban pagar el impuesto y el otro, la liquidación del autoconsumo.

2. La presentación, ingreso y tramitación de estas declaraciones-liquidaciones, variará según que el sujeto pasivo sea o no, la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos, de acuerdo con las normas siguientes:

1.ª Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos:

a) Esta Compañía, en su condición de sujeto pasivo del impuesto, efectuará el ingreso dentro de los veinticinco primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, en la Dirección General del Tesoro, mediante la presentación en dicho Centro Directivo de los modelos a que se refiere el número 1 de este artículo, en los que figurarán las cantidades totalizadas por epígrafes, de todas sus Agencias Comerciales. Los ejemplares destinados a la Administración y a Proceso de Datos, serán remitidos por dicha Dirección General a la de Aduanas e Impuestos Especiales.

b) Independientemente de la declaración-liquidación a que se refiere el párrafo anterior, todas y cada una de las Agencias Comerciales de CAMPSA presentarán en la Delegación de Hacienda que les corresponda, los citados modelos con los datos correspondientes a cada una de ellas, si bien no darán lugar a ingreso alguno, debiendo figurar a continuación de la fecha y antes de la firma de la Jefatura de la Agencia, el siguiente texto: «Ingresar en la Dirección General del Tesoro».

c) El Ministro de Hacienda, podrá recabar de la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos, ingresos mensuales a cuenta de la liquidación trimestral, cuyo importe será deducido —en todo caso— de la citada liquidación.

2.ª Los demás sujetos pasivos.—Por excepción a lo previsto en el citado artículo 7, cuando el sujeto pasivo sea cualquier persona natural o jurídica distinta de la Compañía Administradora del Monopolio, el ingreso y presentación de los modelos de declaración-liquidación a que se refiere el número 1 anterior, correspondiente a cada uno de los cuatro trimestres naturales del año, se hará dentro de los diez primeros días del segundo mes siguiente a la terminación de cada uno de ellos, o sea en mayo, agosto, noviembre y febrero, en la Agencia Comercial de la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos que le corresponda, la que las numerará correlativamente por períodos anuales y registrará indicando nombre o razón social del sujeto pasivo, su número de identificación fiscal y el importe de los cuotas del impuesto.

Los ejemplares de esta declaración correspondientes a la Administración y al Proceso de Datos serán retenidos por la citada Agencia para su remisión a la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales correspondiente, unidos al ejemplar destinado a dicha Administración, del modelo de declaración a que se refiere el número siguiente.

3. Las Agencias Comerciales de CAMPSA deberán presentar en la Delegación de Hacienda correspondiente, una declaración de ingreso —sujeta a modelo— de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 7, para ingresar en dicha Delegación las cuotas del impuesto recaudadas según lo establecido en el número 2.ª anterior, dentro de los veinticinco primeros días de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.

4. Con independencia de las declaraciones para ingreso del impuesto a que se refieren los números 1 y 3 de este artículo, todos los sujetos pasivos deberán presentar dentro de los mismos

plazos en la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales que corresponda, otra declaración por triplicado, según modelo asimismo aprobado por el Ministerio de Hacienda, comprensiva de los productos vendidos o entregados que no deben satisfacer el impuesto, agrupados por epígrafes según las distintas exenciones a aplicar.

5. Todos los sujetos pasivos del Impuesto deberán presentar las declaraciones a que se refiere el presente artículo, aunque sean negativas.

6. En las declaraciones a que se refiere el número 3 anterior que formalice la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos deducirá el premio de cobranza autorizado como remuneración por la gestión recaudadora realizada para el Estado por el concepto de Impuesto Especial sobre el petróleo, sus derivados y similares, respecto de los sujetos pasivos distintos de ella.

Este premio de cobranza no será aplicable a las declaraciones-liquidaciones establecidas en el número 1 de este artículo que presente correspondientes a las operaciones sujetas en que dicha Compañía sea sujeto pasivo.

Art. 136. *Pago del impuesto:*

1. Los sujetos pasivos del impuesto, deberán realizar el pago de la deuda tributaria, previa o simultáneamente con el curso o entrega de la declaración-liquidación por alguno de los medios de pago establecidos en el vigente Reglamento General de Recaudación, en lo que sea de aplicación.

2. Cuando el pago se realice de acuerdo con las normas del número 3 del artículo anterior en la Agencia Comercial de CAMPSA por medio de transferencia bancaria o de Caja de Ahorros, deberá unirse al ejemplar de la declaración-liquidación destinado a dicha Agencia —Talón de Cargo—, resguardo o justificante de la transferencia efectuada.

CAPITULO III

Régimen general de fabricación

Art. 137. *Clasificación de las industrias:*

A los efectos de este Impuesto las industrias productoras y consumidoras de productos gravados se clasificarán en los siguientes grupos:

A) Industrias que obtienen y venden productos gravados:

1. Industrias básicas y de cabecera:

- a) Yacimientos nacionales de productos gravados.
- b) Refinerías de petróleo.
- c) Plantas siderúrgicas.
- d) Plantas carboquímicas.
- e) Regeneración de aceites minerales.
- f) Fábricas de gas.
- g) Plantas petroquímicas de productos gravados.
- h) Plantas regasificadoras de gas natural.

2. Otras industrias:

- a) Fábricas de aceites para motor.
- b) Fábricas de grasas y productos mixtos lubricantes.
- c) Fábricas de aceites y grasas industriales y derivados.
- d) Fábricas de fluidos hidráulicos y líquidos de frenos.
- e) Fábricas de preparaciones antiherrumbre.
- f) Las demás industrias que obtienen y venden productos gravados.

B) Industrias que fabrican y venden productos no gravados:

1. Que se fabrican y autoconsumen todas o parte de sus materias primas gravadas para la obtención o preparación de productos no gravados:

- a) Fabricación de curtidos y pieles.
- b) Fabricación de hilaturas y tejidos.
- c) Industrias de la construcción.
- d) Fabricación de chapas, tableros y maderas mejoradas.
- e) Fabricación de pastas papeleras, papel y cartón.
- f) Otras industrias.

2. Que adquieren materias primas gravadas, para su transformación:

- a) Fábricas de fertilizantes.
- b) Plantas petroquímicas de productos no gravados.
- c) Otras industrias tales como: farmacéutica, pinturas, barnices, lacas, insecticidas, disolventes, cosméticos, productos tensoactivos y para limpieza, plásticos, caucho y adhesivos.

C) Industrias consumidoras no transformadoras de productos gravados.

Art. 138. *Instalación de las fábricas:*

1. Las industrias encuadradas en el grupo A) del artículo anterior, deberán ajustarse en lo que a su instalación se refiere, a la normativa general específica vigente sobre el particular para cada tipo de industria, incluida la establecida por el Monopolio de Petróleos, para aquellas que produzcan, transformen o manipulen productos sujetos al mismo.

2. En las industrias dedicadas a la producción de productos sujetos al impuesto, incluidas en el grupo A)-1 del artículo anterior, la Inspección y Administración provincial podrá en cualquier momento, incluso con posterioridad a su autorización, imponer la obligación de colocar aparatos contadores imprescindibles a efectos fiscales y disponer el precintado de los mismos.

3. A efectos del presente Reglamento y con independencia de los requisitos exigidos por otras disposiciones legales sobre la materia, el almacenamiento de productos líquidos sujetos al Impuesto habrá de efectuarse en depósitos cubiertos y numerados, con su capacidad expresada en litros, hectolitros o metros cúbicos, provistos de tubos de nivel con escala graduada en las mismas unidades o de otros mecanismos de control que permitan determinar el contenido de cada depósito.

4. Las industrias consumidoras de productos gravados con el impuesto pagado, incluidas en el apartado C) del artículo anterior, no estarán sometidas en su instalación a ningún requisito especial de este Reglamento.

(Continuará.)

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

25741 ORDEN de 30 de octubre de 1980 por la que se estructura el Ministerio de Economía y Comercio.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1996/1980, de 3 de octubre, procedió a estructurar el Ministerio de Economía y Comercio.

La disposición final primera del mencionado Real Decreto encomendaba al Ministerio de Economía y Comercio el desarrollo de su contenido, previa aprobación del Ministerio de la Presidencia.

Siendo necesario dotar cuanto antes de la máxima operatividad a las estructuras orgánicas del Ministerio de Economía y Comercio, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado en la disposición final antes citada.

En su virtud,

Este Ministerio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Gabinete Técnico del Ministro tendrá la siguiente estructura orgánica:

1. Jefatura adjunta del Gabinete Técnico del Ministro.
 - 1.1. Servicio de Asuntos del Consejo de Ministros y Comisiones Delegadas.
 - 1.1.1. Sección de Asuntos del Consejo de Ministros.
 - Negociado único.
 - 1.1.2. Sección de Asuntos de Comisiones Delegadas.
 - Negociado único.
 - 1.2. Servicio de Protocolo.
 - 1.2.1. Sección Primera de Protocolo.
 - Negociado único.
 - 1.2.2. Sección Segunda de Protocolo.
 - Negociado único.
 - 1.3. Servicio de Prensa.
 - Negociado 1.º
 - Negociado 2.º

Art. 2.º La Secretaría General Técnica se estructura en las siguientes unidades:

1. Vicesecretaría General Técnica.
 - 1.1. Servicio de Coordinación Económica.
 - 1.1.1. Gabinete de Política Económica.
 - Negociado 1.º
 - Negociado 2.º
 - 1.1.2. Gabinete de Comercio Exterior.
 - Negociado 1.º
 - Negociado 2.º
 - 1.2. Servicio de Organismos Monetarios y Financieros Internacionales.
 - 1.2.1. Gabinete del Fondo Monetario Internacional.
 - Negociado 1.º
 - Negociado 2.º

1.2.2. Gabinete de Organismos Internacionales de carácter regional.

- Negociado 1.º
- Negociado 2.º

2. Subdirección General de Coordinación Legislativa.

2.1. Servicio de Legislación.

2.1.1. Gabinete de Disposiciones Reglamentarias.

- Negociado 1.º
- Negociado 2.º

2.2. Servicio de Información Administrativa.

2.2.1. Gabinete de Información Administrativa.

- Negociado 1.º
- Negociado 2.º

2.3. Servicio de Organización y Métodos.

2.3.1. Gabinete de Organización y Métodos.

- Negociado 1.º
- Negociado 2.º

3. Subdirección General de Estudios.

3.1. Servicio de Estudios Monetarios y Financieros.

3.1.1. Gabinete de Estudios Monetarios.

- Negociado 1.º
- Negociado 2.º

3.1.2. Gabinete de Mercados Financieros.

- Negociado 1.º
- Negociado 2.º

3.2. Servicio de Estudios del Sector Público.

3.2.1. Gabinete de Estudios de las Administraciones Públicas y Seguridad Social.

- Negociado 1.º
- Negociado 2.º

3.2.2. Gabinete de Estudios de la Empresa Pública.

- Negociado 1.º
- Negociado 2.º

3.3. Servicio de Estudios del Sector Exterior y Balanza de Pagos.

3.3.1. Gabinete de Operaciones Corrientes.

- Negociado 1.º
- Negociado 2.º

3.3.2. Gabinete de Operaciones de Capital.

- Negociado 1.º
- Negociado 2.º

3.4. Servicio de Estudios Sectoriales.

3.4.1. Gabinete de Estudios Sectoriales.

- Negociado 1.º
- Negociado 2.º

4. Subdirección General de Documentación y Publicaciones.

4.1. Servicio de Archivo, Biblioteca y Documentación General.

4.1.1. Sección de Archivo y Biblioteca.

- Negociado 1.º
- Negociado 2.º

4.1.2. Sección de Documentación.

- Negociado 1.º
- Negociado 2.º

4.2. Servicio de Publicaciones.

4.2.1. Sección de Publicaciones Periódicas.

- Negociado 1.º
- Negociado 2.º

4.2.2. Sección de Publicaciones no Periódicas.

- Negociado 1.º
- Negociado 2.º

4.3. Centro de Documentación e Información del Comercio Exterior (CEDIN).

4.3.1. Sección de Información Nacional.

- Negociado 1.º
- Negociado 2.º
- Negociado 3.º
- Negociado 4.º
- Negociado 5.º